

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

Reclamación presentada por el Japón

Informe del Grupo Especial

Addendum

Según lo indicado en las páginas 7 y 8 del informe del Grupo Especial (WT/DS162/R), deben introducirse en éste las siguientes secciones:

- Sección III ALEGACIONES Y PRINCIPALES ARGUMENTOS
- Sección IV COMUNICACIONES DE TERCEROS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
III. ALEGACIONES Y PRINCIPALES ARGUMENTOS.....	1
A. PETICIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE QUE SE LES RECONOZCAN DERECHOS DE TERCERO CUALIFICADO	1
B. RESEÑA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES Y CONSTATAACIONES SOLICITADAS.....	2
C. EFECTOS SOBRE EL COMERCIO DE LA LEY DE 1916 Y SU PERTINENCIA PARA EL PRESENTE ASUNTO.....	4
D. LA DISTINCIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN DISCRECIONAL Y LA IMPERATIVA Y SU PERTINENCIA PARA EL PRESENTE ASUNTO	6
E. FUNCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL EN EL PRESENTE ASUNTO	22
F. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO ANTIDUMPING.	25
1. Introducción	25
2. El texto de la Ley de 1916	26
3. La distinción entre las leyes antidumping y las leyes antimonopolio	33
4. El alcance del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.....	40
5. El contexto histórico de la Ley de 1916 y sus antecedentes legislativos	45
6. Interpretaciones judiciales estadounidenses de la Ley de 1916.....	53
a) Pertinencia de las interpretaciones judiciales de la Ley de 1916.....	53
b) Interpretación de las leyes en el derecho estadounidense.....	53
c) <i>United States v. Cooper Corp.</i>	55
d) <i>Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co.</i> y <i>In re Japanese Electronic Products Anti-trust Litigation</i>	56
e) <i>Western Concrete Structures v. Mitsui & Co</i>	63
f) <i>Geneva Steel Co. v. Ranger Steel Supply Corp.</i> y <i>Wheeling-Pittsburgh Steel Corp. v. Mitsui & Co.</i>	64
7. Declaraciones de funcionarios del poder ejecutivo de los Estados Unidos	68
8. Afirmaciones contenidas en documentos oficiales pertinentes de los Estados Unidos	71
G. VIOLACIONES DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	74

H. V

Página

3.	La distinción entre la legislación discrecional y la imperativa y su pertinencia para el presente asunto	139
a)	Alegaciones contra la legislación interior en sí misma	139
b)	La naturaleza de la Ley de 1916.....	141
c)	El contenido de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.....	144
4.	Aplicación de buena fe de las obligaciones dimanantes de los tratados	146
5.	Conclusión.....	147
B.	INDIA.....	147
1.	Violación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.....	147
2.	Violación del artículo III del GATT de 1994	149
3.	Conclusión.....	150

así se hizo. En caso contrario, el Grupo Especial habría examinado lo que de hecho hubieran sido comunicaciones *ex parte*, sin que los Estados Unidos tuvieran oportunidad de responder a ellas.

3.6 Los Estados Unidos observan que, en el caso presente, el Grupo Especial no ha declarado que tiene el propósito de llevar a cabo deliberaciones simultáneas y, por las razones expuestas en las actuaciones del asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*, los Estados Unidos no apoyarían la adopción de ese método. Las Comunidades Europeas no carecerán por tanto de la oportunidad de responder a los argumentos de los Estados Unidos que el Grupo Especial examinará al adoptar su decisión en el asunto iniciado por aquéllas. Lo mismo se aplica al Japón en el asunto respectivo. El aparente propósito de la petición de derechos de tercero cualificado es proporcionar a los terceros la oportunidad de presentar una comunicación adicional en sus propias actuaciones. No existe ninguna disposición del ESD que prevea tales comunicaciones adicionales.

3.7 La posición adoptada por el Grupo Especial en el curso de las actuaciones ante la petición de las Comunidades Europeas se expone en la sección VI.B.1 del presente informe.

B.

- i) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, al prever para las importaciones objeto de la Ley de 1916 un trato menos favorable que para los productos nacionales, que están sujetos a la Ley Robinson-Patman, mucho menos restrictiva y prácticamente moribunda;
- j) el artículo XI del GATT de 1994, al prever, mediante la Ley de 1916, la aplicación indebida de una prohibición o restricción inadmisibles; y
- k) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, al no poner las leyes estadounidenses en conformidad con las disposiciones adoptadas en el marco de la OMC.

3.9 Por estas razones, el Japón pide al Grupo Especial que constate que la Ley de 1916 no es compatible con el párrafo 4 del artículo III y los artículos VI y XI del GATT de 1994, las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC ni está justificada por éstos²⁶ y recomiende que los Estados Unidos pongan su Ley de 1916 en conformidad con esas disposiciones. El Japón pide además al Grupo Especial que recomiende a los Estados Unidos que deroguen su Ley

de que la Ley de 1916 establece un criterio para que sea posible servirse de los recursos que proporciona que *nunca*

3.17 El Japón sostiene que el efecto paralizador de la Ley de 1916 se ve agravado por las prescripciones sumamente confusas de la Ley por lo que se refiere a los alegatos y las pruebas, que impiden que las empresas japonesas productoras de acero sepan si están realizando una actividad legalmente prohibida. En lugar de estimar el precio umbral que activa la responsabilidad (y enfrentarse con la necesidad de pagar una suma equivalente al triple de los daños, si se equivocan), las empresas optaron por reducir considerablemente sus importaciones o ponerles fin.

3.18 El Japón recuerda, en segundo lugar, que las tres empresas comerciales japonesas demandadas³⁰ han comprobado que el litigio resulta extraordinariamente oneroso, gravoso y perturbador en general de sus actividades comerciales. Efectivamente, el efecto de esas cargas es tan considerable que seis de los demandados no japoneses en este litigio han aceptado soluciones extrajudiciales con Wheeling-Pittsburgh. Aunque las condiciones precisas de esas soluciones no son de conocimiento público, se sabe que los demandados llegaron a un acuerdo con el demandante, Wheeling-Pittsburgh, conviniendo, entre otras cosas, en:

- comprar cierta cantidad de acero al demandante durante 1999; y
- limitar sus importaciones de acero extranjero.³¹

3.19 A juicio del Japón, estas soluciones extrajudiciales demuestran el tercer tipo de consecuencias negativas que tiene la Ley de 1916. Las empresas estadounidenses están haciendo uso de esa Ley para forzar a empresas extranjeras a llegar con ellas a soluciones que perturban el libre comercio y debilitan aún más el orden comercial mundial. Si no se le pone coto, la práctica pondrá en peligro el régimen de la OMC.

3.20 El Japón aduce, además, que es probable que se multipliquen los litigios basados en la Ley de 1916, ya que distintas empresas estadounidenses pueden iniciar acciones (sin el apoyo mayoritario del resto de la rama de producción y sin demostrar la existencia de dumping ni de un daño importante, como se requiere en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en las demás leyes antidumping de los Estados Unidos) y han visto con que facilidad Wheeling-Pittsburgh y Geneva Steel pudieron hacer presión sobre sus competidores extranjeros y obligarlos a llegar a soluciones extrajudiciales.

3.21

3.22 Los **Estados Unidos**

3.25 Según los Estados Unidos, esta distinción establecida entre la legislación imperativa y discrecional fue la base de la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes*.³³ En ese asunto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "la mera existencia" de la disposición antielusión en la legislación antidumping de las Comunidades Europeas no era incompatible con las obligaciones que para éstas dimanaban del GATT de 1947, aunque las Comunidades Europeas hubieran adoptado con arreglo a esa disposición medidas incompatibles con el GATT.³⁴ El Grupo Especial basó esta constatación en su conclusión de que la disposición antielusión "no prescrib[ía] imperativamente la imposición de derechos o la adopción de otras medidas por la Comisión y el Consejo de la CEE, sino que se limita[ba] a autorizar a la Comisión y al Consejo a adoptar determinadas medidas".³⁵

3.26 Los Estados Unidos señalan que, al aplicar la distinción entre la legislación discrecional y la imperativa, los grupos especiales concluyeron incluso que una legislación que contiene directivas expresas para la adopción de medidas incompatibles con los principios del GATT de 1947, no exige imperativamente la adopción de tales medidas en tanto da a las autoridades la posibilidad de evitarlas. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas*³⁶, la Ley relativa al Superfund exigía a los importadores que facilitaran suficiente información respecto a los insumos de productos químicos de las sustancias sujetas al impuesto para que las autoridades fiscales pudieran determinar la cuantía del impuesto que había de aplicarse; de no hacerlo, se aplicaría un impuesto punitivo del 5 por ciento *ad valorem*, o con un tipo diferente que prescribiría por reglamento el Secretario del Tesoro, mediante una metodología distinta. Tal reglamento aún no se había dictado. No obstante, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

"Queda [...] por ver si el reglamento eliminará la necesidad de aplicar el gravamen penalizador y si equipará por completo los productos nacionales con los importados, según lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III. Desde la perspectiva de los objetivos globales del Acuerdo General, es lamentable que la Ley relativa al "Superfund" imponga expresamente a las autoridades fiscales de los Estados Unidos la obligación de aplicar un impuesto incompatible con el principio del trato nacional; ahora bien, como dicha Ley les da también la posibilidad de evitar la necesidad de aplicar dicho impuesto mediante la promulgación de un reglamento, la existencia de las disposiciones sobre el tipo de gravamen penalizador no constituye por sí misma una violación de las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo general."³⁷

3.30

legislación *no* es susceptible de una interpretación que permitiría al Gobierno de los Estados Unidos cumplir con las obligaciones dimanantes de la OMC.

3.33 Los Estados Unidos afirman que el Japón no ha cumplido esa obligación. La Ley de 1916 es claramente susceptible de una interpretación compatible con la OMC y, de hecho, todas las resoluciones judiciales definitivas en las que se ha examinado la Ley de 1916 la han interpretado de esa manera.⁴⁸ En realidad, los tribunales de los Estados Unidos han advertido repetidamente que la Ley de 1916 "ha de interpretarse, siempre que sea posible, *de una manera paralela a la legislación sobre competencia desleal aplicable al comercio interno*".⁴⁹ La interpretación de la Ley de 1916 de manera paralela a la legislación interna sobre competencia desleal es claramente compatible con las obligaciones derivadas de la OMC -en particular, con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping- ya que la OMC no regula las leyes sobre competencia.⁵⁰ Además, una ley relativa a las importaciones "paralela" a una ley interna no crearía ninguna inquietud en relación con el trato nacional de conformidad con el artículo III del GATT de 1994.

3.34 Los Estados Unidos señalan que los elementos de la Ley de 1916 y la jurisprudencia pertinente, que demuestran la naturaleza y el fin antimonopolio de la Ley, se examinan con más detenimiento más adelante. La cuestión aquí es que la norma legal es susceptible de una interpretación compatible con las obligaciones derivadas de la OMC. También en este caso, dado que el Japón ha impugnado la Ley de 1916 *en sí misma* y no cualquier aplicación concreta de ella, debe demostrar que no existe ninguna interpretación de la Ley de 1916 que sea compatible con la OMC. El Japón no lo ha conseguido. No sólo los tribunales estadounidenses han interpretado uniformemente la Ley de 1916 como un instrumento legal antimonopolio cuyos elementos no son los elementos de "dumping" y "daño" del Acuerdo Antidumping, sino que, además, cualquier posibilidad de que determinados elementos de una acción fundada en la Ley de 1916 se vean afectados por la existencia de una variedad de posibles interpretaciones carece en definitiva de importancia porque la Ley de 1916 sigue siendo diferente de una ley antidumping en toda la variedad de interpretaciones concebibles.

3.35 El **Japón** considera que, contrariamente a lo que pueden afirmar los Estados Unidos, la Ley de 1916 es "imperativa", en el sentido en que se utiliza ese término en la OMC. Si un tribunal llega a la conclusión de que un demandante ha demostrado la existencia de los elementos del delito (el elemento de dumping y el elemento de daño⁵¹), impondrá sanciones con arreglo a la Ley. El tribunal debe imponer sanciones. Esto se exige en el texto de la Ley, y los Estados Unidos no lo impugnan.

3.36 El Japón señala que el hecho de que un tribunal estadounidense haya afirmado que la Ley de 1916 tiene elementos antimonopolio y elementos antidumping no es pertinente. Esta ley se aplica a conductas que habitualmente se entienden como dumping y exige que los tribunales que llegan a la

⁴⁸ En respuesta a una pregunta del Japón, los Estados Unidos señalan que, al formular este argumento, no admiten implícitamente que la Ley de 1916 puede ser interpretada de manera que resulte incompatible con la OMC.

⁴⁹ 494 F. Supp., página 1223 (cursivas añadidas por los Estados Unidos).

⁵⁰ A este respecto, los Estados Unidos señalan que incluso el Japón reconoce que el tribunal que se ocupó del asunto *Zenith III* aplicó criterios antimonopolio para determinar la responsabilidad. El Japón no niega que los Acuerdos de la OMC no prohíben las medidas antimonopolio.

⁵¹ En respuesta a una pregunta de los Estados Unidos, el Japón explica que entiende por "elemento de daño" "la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos" a que se hace referencia en el texto de la Ley de 1916.

conclusión de que ha habido una infracción impongan las sanciones especificadas en ella. El tribunal no goza de facultades discrecionales; una vez que ha determinado la culpabilidad del demandado, debe imponer las sanciones.

3.37 El Japón recuerda la reciente afirmación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* de que, contrariamente a lo que ocurría en el caso de las disposiciones legislativas que daban a las autoridades ejecutivas la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con la OMC.

"[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que ... cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General [...]."⁵²

Así pues, la Ley de 1916 es imperativa.

3.38 El Japón impugna la alegación de los Estados Unidos de que la Ley de 1916 no es imperativa porque es susceptible de una interpretación compatible con la OMC. A juicio del Japón, los Estados Unidos dan a entender que, si existe margen para interpretar la Ley de 1916 en forma compatible con el GATT/OMC, esta ley no es incompatible con la OMC. Invocando el argumento sobre la naturaleza imperativa o discrecional de las disposiciones legales, los Estados Unidos parecen insistir en que una ley interna susceptible de una variedad de interpretaciones no violará las obligaciones contraídas en el

no es susceptible de una pluralidad de interpretaciones. Requiere la adopción de medidas incompatibles con la OMC. Por consiguiente, la alegación de los Estados Unidos de que la Ley de 1916 es susceptible de una interpretación compatible con la OMC carece totalmente de fundamento.

3.42 El Japón aduce además que, incluso si la afirmación de los Estados Unidos fuera exacta -que no lo es- no sería pertinente ni justificaría la incompatibilidad de la Ley de 1916 con la OMC. Los Estados Unidos no pueden ocultar sus violaciones de las normas de la OMC alegando que la aplicación de una de sus leyes por sus tribunales se hace de manera incoherente. La posición que defienden los Estados Unidos minaría totalmente los objetivos de coherencia y previsibilidad que intenta alcanzar el sistema del GATT de 1947/OMC.

3.43 El Japón señala, además, que esa posición está en contradicción con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y, en las presentes actuaciones, con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Cada Miembro debe asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Las interpretaciones incompatibles que hacen los tribunales estadounidenses de la Ley de 1916 representan un desafío flagrante a ese importante principio sistémico de la OMC.

3.44 El Japón considera que los Estados Unidos no han puesto sus leyes en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por consiguiente, infringen el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que establecen obligaciones similares y concretas. En el párrafo 4 del artículo XVI se dispone que los Miembros están obligados a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con los Acuerdos de la OMC. El Alcance de este artículo es general, ya que se aplica a todos los Acuerdos de la OMC, incluidos el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 18 refleja la obligación general establecida en el párrafo 4 del artículo XVI en la medida en que se aplica al antidumping. Además de la obligación general de "asegurarse de la conformidad" de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos, el párrafo 4 del artículo 18 impone a los Miembros la obligación adicional de asegurarse de la conformidad "adopt[ando] todas las medidas necesarias, de carácter general o particular".

3.45 Según el Japón, la Ley de 1916 es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos con arreglo a las disposiciones de la OMC y, por consiguiente, ese país ha infringido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, al no poner la Ley en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. El hecho de que una ley disponga la adopción de medidas incompatibles con la OMC es suficiente para demostrar la existencia de una infracción, incluso si hay una posibilidad de que se adopten medidas compatibles con la OMC. Si el Grupo Especial llegara, por alguna razón, a la conclusión de que la Ley de 1916 no es imperativa, debería aplicarse en la presente diferencia esta obligación en lugar de la dicotomía legislación imperativa/discrecional tomada del precedente del GATT de 1947.

3.46 El Japón afirma, además, que la postura estadounidense está en contradicción con anteriores decisiones de grupos especiales y del Órgano de Apelación en el marco del GATT de 1947 y de la OMC. A este respecto, es instructivo el principio del "sólido fundamento legal" establecido en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente*. En sus informes acerca de este asunto, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación sostuvieron la alegación de los Estados Unidos de que una ley interna puede infringir una disposición de la OMC no simplemente porque exija la adopción de medidas incompatibles con la OMC sino también porque no proporcione "un sólido fundamento legal" para el procedimiento administrativo necesario para cumplir las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.⁵⁵ El Grupo Especial y el Órgano de

⁵⁵ El Japón hace referencia al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, adoptado

Apelación llegaron a la conclusión de que las leyes y reglamentos de los Miembros deben tener un "sólido fundamento legal" para la observancia que crea la previsibilidad necesaria para planear el comercio futuro. El Órgano de Apelación derogó algunas partes del informe del Grupo Especial relativas a la cuestión de las expectativas legítimas, pero mantuvo claramente el principio del "sólido fundamento legal".⁵⁶

3.47 El Japón alega que su postura se ve respaldada no sólo por el asunto *India - Protección mediante patente* sino también por el asunto *Estados Unidos - Superfund*.⁵⁷ El hecho de que los tribunales estadounidenses hayan interpretado la Ley de 1916 en forma incompatible con la OMC demuestra que no existe un "sólido fundamento legal". Por consiguiente, la mera posibilidad de

3.50 Los Estados Unidos consideran que este argumento de las Comunidades Europeas se aparta de la cuestión. Las Comunidades Europeas confunden una medida imperativa no aplicada con una medida no imperativa. Los Estados Unidos no niegan que una medida imperativa pueda considerarse incompatible con la OMC antes de que sea realmente aplicada u observada. La cuestión clave es si la medida es imperativa o no imperativa.

3.51 Los Estados Unidos recuerdan que las Comunidades Europeas aducen también que "las disposiciones imperativas son aquellas que, de conformidad con la legislación nacional, exigen que la autoridad ejecutiva imponga una medida", dando a entender que la distinción legislación imperativa/no imperativa sólo puede aplicarse a las medidas cuya observancia corre a cargo del poder ejecutivo. Las Comunidades Europeas citan, para apoyar su argumento, el asunto *Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil*.⁶⁰

3.52 Los Estados Unidos aducen que, aunque en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Calzado distinto del de caucho*, se menciona a la "autoridad ejecutiva", la decisión del Grupo Especial no dependió de la rama del gobierno que debía hacer cumplir la medida.⁶¹ De hecho, los Estados Unidos no conocen ningún informe de un grupo especial en el que se haya examinado esta cuestión. Ni el Japón ni las Comunidades Europeas mencionan ninguna razón de que la distinción legislación imperativa/no imperativa no pueda aplicarse a medidas de cuya observancia se encargue el poder judicial. Las Comunidades Europeas aducen que los tribunales tienen la misión de interpretar la legislación y no de actuar en forma discrecional respecto de ésta. Sin embargo, no se refieren al hecho de que, al interpretar la legislación, el tribunal la -0." -0fdl men leinforme i.924398* .
incomparte la

lo que quieren decir que el organismo aún no había promulgado su reglamentación). En ese asunto, el Grupo Especial examinó si un término empleado en una ley podía ser interpretado por las autoridades

3.66 Los Estados Unidos sostienen que, en otro asunto, *Caterpillar Inc. v. United States*⁶⁹, el Tribunal de Comercio Internacional aplicó la doctrina del asunto *Charming Betsy*, sosteniendo que la interpretación de una ley por el Servicio de Aduanas era inadmisibles porque estaba en conflicto con el párrafo 3 del artículo VII del GATT. El tribunal determinó en primer lugar que la ley no contenía ninguna disposición expresa que estuviera en conflicto con esa disposición del GATT y, a continuación, decidió que, de conformidad con la doctrina del asunto *Charming Betsy*, la ley debía interpretarse de manera compatible con las obligaciones internacionales. Como la interpretación del Servicio de Aduanas era incompatible, se la consideró inadmisibles.

3.67 Los Estados Unidos consideran, por último, que, incluso si no se tienen en cuenta las interpretaciones judiciales, el claro texto de la Ley de 1916 es compatible con la OMC. Aunque el Tercer Circuito ha sostenido que debe determinarse la posibilidad de resarcimiento de conformidad con la Ley de 1916, no es ésta la única interpretación compatible con la OMC. Un examen del claro lenguaje de esta Ley muestra que no se trata de una disposición específica contra el dumping sino, más bien, de una disposición dirigida contra las prácticas privadas de fijación de precios predatorios. La historia de la elaboración de la Ley confirma esta interpretación de su claro texto.

3.68 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial a ambas partes sobre si habría razones para distinguir entre, por una parte, la situación en la que los términos de una ley harían que ésta quedara incluida en el ámbito de aplicación de una determinada disposición del Acuerdo sobre la OMC (por ejemplo, del artículo VI del GATT de 1994) según la interpretación de esos términos, y, por otra parte, la situación en la que no se cuestiona la aplicabilidad de 33 0 TD -0.375 Tc7e la OMC cono ln el sunto

términos de la ley harían que ésta quedara [o no] incluida en el ámbito de aplicación de una determinada disposición del Acuerdo sobre la OMC ... según la interpretación de esos términos", en particular si esa disposición de la OMC está relacionada con la obligación positiva de un Miembro de la OMC de prever un determinado mecanismo de procedimiento, como los prescritos en el Acuerdo sobre los ADPIC o en el Acuerdo Antidumping. A juicio del Japón, negarse a cumplir esas obligaciones constituiría en sí mismo una violación del Acuerdo sobre la OMC.

3.72 No obstante, en su respuesta a la pregunta formulada por el Grupo Especial, el Japón recuerda también que las situaciones hipotéticas descritas en esa pregunta no se aplican en el presente asunto y que la pregunta no es pertinente en el actual procedimiento. La Ley de 1916 es claramente una norma legal imperativa que exige que el Gobierno de los Estados Unidos actúe de manera incompatible con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. Según el Japón, el presente caso debe distinguirse del asunto *Estados Unidos - Tabaco*, porque el texto de la Ley de 1916 es totalmente claro y no es en absoluto vago.

3.73 En respuesta a la misma pregunta del Grupo Especial, los **Estados Unidos** están de acuerdo con el Japón en que existe una razón para distinguir entre ambas situaciones. En el primer caso, el Grupo Especial debería guiarse por el principio de interpretación *in dubio mitius*. En el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, el Órgano de Apelación aplicó este principio cuando constató que el Grupo Especial se había equivocado al adoptar una interpretación de "largo alcance" del Acuerdo MSF.⁷¹ Citando Internacional Law de Oppenheim, el Órgano de Apelación describió este principio en la nota 154 de pie de página del modo siguiente:

"El principio *in dubio mitius* se aplica para interpretar los tratados, por deferencia a los Estados soberanos. Si el significado de un término es ambiguo, ha de preferirse el significado que sea menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiera menos con la supremacía territorial y personal de una parte, o implique restricciones menos generales para las partes."

3.74 Los Estados Unidos señalan que, de resultados de esto, si la Ley de 1916 puede interpretarse de manera que se sustraiga al ámbito de aplicación del artículo VI y el Acuerdo Antidumping, con arreglo al principio *in dubio mitius*, es ésa la interpretación que debe adoptar el Grupo Especial. La Ley de 1916 puede ser y ha sido interpretada como una ley antimonopolio. En el presente asunto, nadie pretende que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping se aplican a las medidas antimonopolio.

3.75 Los Estados Unidos consideran que la segunda situación debería regirse por el principio establecido en el asunto *Estados Unidos - Tabaco*.

3.76 En respuesta a otra pregunta formulada por el Grupo Especial acerca de la relación entre la práctica del GATT de 1947/la OMC respecto de la legislación imperativa/no imperativa y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, el **Japón** señala que, en la presente diferencia, debería aplicarse la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo XVI, según la cual, cada Miembro "se asegurará de la conformidad" de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, en lugar de la dicotomía legislación imperativa/discrecional extraída de la práctica en el marco del GATT de 1947. En el párrafo 4 del artículo XVI se dispone que los Miembros deben modificar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos no conformes con las disposiciones de la OMC. La Ley de 1916 es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, párrafo 165 (en adelante, "informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*").

la OMC y, por consiguiente, los Estados Unidos han violado el párrafo 4 del artículo XVI al no poner la Ley de 1916 en conformidad con sus obligaciones derivadas de la OMC.⁷²

3.77 En respuesta a la misma pregunta, los **Estados Unidos** sostienen que el párrafo 4 del artículo XVI no influye en la distinción entre disposiciones imperativas y no imperativas que existía en la jurisprudencia del GATT de 1947 y sigue existiendo en la práctica de la OMC. El párrafo 4 del artículo XVI es una declaración de carácter totalmente general en el Acuerdo sobre la OMC, aplicable a todos los acuerdos anexos y no solo al GATT de 1994, en el sentido de que ninguna medida puede ampararse en la cláusula de anterioridad. El párrafo 4 del artículo XVI impuso a los Miembros la obligación de examinar si las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos vigentes estaban realmente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC y, cuando no lo estuvieran, de ponerlos en conformidad con esas obligaciones. Este párrafo sirvió así para eliminar cualquier duda, que en su ausencia podría haber existido, de que todas las medidas debían ponerse en conformidad con los Acuerdos no después del 1º de enero de 1995.

3.78

aplicado efectivamente a su comercio los actos administrativos que las ejecutan".⁷⁵ Evidentemente, el Grupo Especial consideró que los conceptos eran compatibles porque basó en parte su conclusión de que la legislación imperativa puede ser impugnada incluso antes de que entre en vigor en la necesidad de contribuir a que se alcance ese objetivo.

3.81 Los Estados Unidos consideran que, del mismo modo, en términos más generales, la distinción legislación imperativa/no imperativa es compatible con las "expectativas legítimas de las partes". En su informe sobre el asunto *India - Protección mediante patente*, el Órgano de Apelación explicó que "las expectativas legítimas de las partes en un tratado se reflejan en la formulación del propio tratado".⁷⁶ Así,

"[...] el deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste para determinar las intenciones de las partes. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la *Convención de Viena*. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".⁷⁷

3.82 Los Estados Unidos sostienen que, del mismo modo, la distinción legislación imperativa/no imperativa es compatible con la "seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC". En primer lugar, es importante señalar que esa "seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC" no es una obligación sino un objetivo del párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. En la parte pertinente de ese párrafo se declara que: "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". Así pues, la seguridad y la previsibilidad son el objetivo que el propio ESD contribuye a alcanzar. En otros términos, las obligaciones sustantivas prescritas en el Acuerdo sobre la OMC y en sus anexos, cuyo cumplimiento se consigue mediante el ESD, aportan seguridad y previsibilidad.

3.83 A juicio de los Estados Unidos, descartar un principio fundamental de jurisprudencia y crear incertidumbre en lo que se refiere a la compatibilidad con la OMC de un número indefinido de leyes nacionales que hasta ahora se consideraban discrecionales debilitaría gravemente la seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, "[l]os informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia".⁷⁸

3.84 Por último los Estados Unidos señalan que, en el asunto *Argentina - Calzado*, el Grupo Especial se limita a afirmar que puede impugnarse la legislación imperativa. El Grupo Especial afirma que "los precedentes del GATT/OMC no dejan dudas de que puede someterse a un grupo especial una medida de carácter obligatorio aunque se trate de una medida adoptada que todavía no se haya hecho efectiva".⁷⁹ El Grupo Especial hace referencia a la "seguridad y previsibilidad" en el

⁷⁵ *Estados Unidos - Superfund*, *op. cit.*, párrafo 5.2.2.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente*, *op. cit.*, párrafo 45.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, adoptado el 1º de noviembre de 1996, WT/DS11/AB/R, página 17.

⁷⁹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Calzado*, *op. cit.*, párrafo 6.45.

contexto del objetivo de las consolidaciones arancelarias y el artículo II del GATT de 1994, que no están en litigio en el presente asunto.

E. FUNCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL EN EL PRESENTE ASUNTO

3.85 El **Japón** recuerda que en el artículo 11 del ESD se dispone que los grupos especiales deberán realizar una "evaluación objetiva" de los hechos de cada diferencia. Los grupos especiales han constatado que no pueden cumplir esta obligación si tratan con deferencia las constataciones de los Miembros a este respecto.⁸⁰

3.86 El Japón señala también que, de la opinión del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*, se desprende claramente que la existencia y las características de la ley nacional son cuestiones de hecho, que se dejan a "la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos". En cambio, la "compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos" (la Ley de 1916 en el presente asunto) con los requisitos de una determinada disposición de un tratado (los artículos pertinentes de la OMC en el presente asunto) sería una cuestión de derecho.⁸¹

3.87 El Japón recuerda además que, en el asunto *India - Protección mediante patente*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que:

"es claro que para determinar si la India ha cumplido [sus] obligaciones... es esencial un examen de los aspectos pertinentes de la legislación interna de la India".⁸²

3.88 A juicio del Japón, el pasaje citado refleja la postura sistemáticamente adoptada por el Órgano de Apelación y los grupos especiales, según la cual, a fin de cumplir la obligación que le incumbe de conformidad con el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos y evaluar la conformidad de la medida impugnada con los Acuerdos de la OMC pertinentes, un grupo especial debe realizar su propio examen de la ley impugnada.⁸³

3.89 El Japón considera que es también muy instructivo el hecho de que, en su informe sobre el asunto *India - Protección mediante patente*, el Órgano de Apelación cite el asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930* en apoyo de la tesis de que los grupos especiales deben hacer "exámenes detallados de la legislación interna" para evaluar su conformidad con

⁸⁰ El Japón hace referencia al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, adoptado el 12 de

la OMC/GATT.⁸⁴ Así pues, la palabra "examen" indica que el Grupo Especial debe analizar la Ley para determinar su contenido y significado. El término "examen" abarca todos los aspectos de la "evaluación objetiva del asunto" prescrita en el artículo 11 del ESD. Por consiguiente, corresponde al Grupo Especial y no a los Estados Unidos interpretar la Ley de 1916 y determinar si es incompatible con la OMC. El Grupo Especial no debe aceptar como vinculante la interpretación de la Ley de 1916 que hacen los tribunales estadounidenses. Cualquier otra postura permitiría que un Miembro que se defiende contra una reclamación declare sencillamente que su ley es compatible con la OMC, lo cual sería un resultado absurdo.

3.90 Los Estados Unidos toman nota de que el Japón reconoce que las "características" de la Ley de 1916 son cuestiones de hecho para el presente Grupo Especial. Los Estados Unidos están de acuerdo. Es un principio aceptado del derecho internacional que la ley interna constituye un hecho que debe probarse ante un tribunal internacional.⁸⁵ En el asunto *India - Protección mediante patente*⁸⁶, el Órgano de Apelación se refirió directamente al oportuno examen de la ley interna. En ese asunto, el Órgano de Apelación afirmó que el Grupo Especial debía examinar la ley interna de la India como cuestión de hecho, citando la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, la CPJI) en el caso *Determinados intereses alemanes en la alta Silesia polaca*. El Órgano de Apelación declaró que era apropiado que el Grupo Especial realizara un extenso examen de la ley de la India en litigio para determinar si ese país había cumplido sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. El Órgano de Apelación señaló con aprobación que el Grupo Especial no había interpretado la ley de la India *en cuanto a tal* sino que más bien la había examinado a efectos de determinar si era compatible con la OMC.

3.91 Los Estados Unidos aducen que, análogamente, en el presente asunto, el Grupo Especial no está llamado a interpretar la Ley de 1916 en sí misma o a opinar sobre su significado. Más bien debe determinar el hecho que constituye la Ley de 1916 con arreglo al derecho estadounidense, que comprende las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos que interpretan dicha Ley. El peligro que existiría si el Grupo Especial interpretase la Ley de 1916 consistiría en que podría adoptar una interpretación que no correspondiese a la verdadera aplicación de la Ley en los Estados Unidos. El Grupo Especial emitiría así un informe basado en hechos hipotéticos. A fin de evitar tal resultado, el Grupo Especial debe considerar que la jurisprudencia que ha interpretado la Ley de 1916 es decisiva a los efectos de determinar el hecho que constituye la legislación de los Estados Unidos.⁸⁷

3.92 Los Estados Unidos recuerdan que, por ejemplo, en el asunto *Loxul que la jurisprudencia que ha inte*

país, porque será su jurisprudencia la que le permitirá decidir cuáles son las normas que se aplican en realidad en el país cuya ley se reconoce como aplicable en un caso determinado".⁸⁸ Este principio "se funda en parte en el concepto de dominio reservado a la jurisdicción nacional y en parte en la necesidad práctica de evitar versiones contradictorias de la ley de un Estado procedentes de distintas fuentes".⁸⁹

3.93 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial acerca del significado del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente*, desde el punto de vista del examen de la ley y la jurisprudencia nacionales por el Grupo Especial, los Estados Unidos

3.97 En respuesta a la misma pregunta del Grupo Especial acerca del significado del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente* desde el punto de vista del examen por el Grupo Especial de la ley interna y la jurisprudencia, el Japón afirma que en el informe sobre el asunto *India - Protección mediante patente*, se pide a los grupos especiales de la OMC que, por lo menos, analicen el texto de la ley nacional en cuestión. Un grupo especial de la OMC no debe aceptar como vinculantes las interpretaciones de una ley por los tribunales de una nación sino que debe examinar el propio texto de la Ley. Al hacerlo, el grupo especial de la OMC debe analizar también la forma en que los tribunales y organismos administrativos han aplicado la Ley y los efectos de la existencia y/o la aplicación de ésta en las importaciones. La jurisprudencia puede informar al grupo especial acerca de las posibles interpretaciones de un instrumento legal. No obstante, tampoco debe considerarse que la jurisprudencia representa la última palabra sobre los efectos de ese instrumento legal en las importaciones, especialmente si otras pruebas (el texto de la ley y sus verdaderos efectos a nivel mundial) pesan más que la interpretación judicial previa en contrario.

3.98 Los **Estados Unidos** mantienen su opinión de que no es función del presente Grupo Especial interpretar la ley estadounidense. Declaran que tampoco piden que el Grupo Especial acepte su interpretación de la Ley de 1916 en su calidad de parte en la presente diferencia. Incumbe al Grupo Especial determinar, como cuestión de hecho, la manera en que se aplica la ley en los Estados Unidos. Como la Ley de 1916 se aplica por conducto del poder judicial, el Grupo Especial debe examinar las interpretaciones de los tribunales. De lo contrario, corre el riesgo de basar su decisión en hechos hipotéticos si adopta su propia interpretación de la Ley de 1916 y ésta no está en armonía con la forma en que la Ley se aplica realmente en los Estados Unidos. No corresponde al Grupo Especial decidir la manera en que cree que *debería* aplicarse la Ley de 1916, lo cual implicaría que interpretaría la propia Ley. Incluso si el Grupo Especial estuviera en desacuerdo con la forma en que los tribunales han interpretado el texto de la Ley de 1916, ello no debería influir en su decisión en la presente diferencia. En el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, la Ley de 1916 significa lo que los tribunales dicen que significa, y éste es el hecho pertinente a los efectos de la presente diferencia.

F. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO ANTIDUMPING.

1. Introducción

3.99 El **Japón** considera que la Ley de 1916 es una ley antidumping y, por lo tanto, debe cumplir lo prescrito en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

3.100 El Japón señala que, como lo indica su título abreviado, la Ley de 1916 reglamenta el dumping. Confirman este hecho el texto de la Ley, la conducta que ésta regula y sus efectos cuando se aplica. También confirman que la Ley de 1916 es una norma legal antidumping, su historia legislativa, las decisiones de los tribunales estadounidenses que la han interpretado y las opiniones del poder ejecutivo de los Estados Unidos, inclusive de la actual Administración. Aparentemente, el poder ejecutivo de los Estados Unidos sólo aduce que la Ley de 1916 no es una ley antidumping ante el presente Grupo Especial.

3.101 Los **Estados Unidos** consideran que la descripción por el Japón de la historia legislativa de la Ley y la jurisprudencia pertinente está deformada e induce a error. Un examen de la jurisprudencia pertinente y de la historia legislativa de la Ley demuestra que ésta puede interpretarse, y de hecho se ha interpretado, como un instrumento legal relativo a la fijación de precios predatorios con objetivos antimonopolio, no como una medida antidumping incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI y el Acuerdo Antidumping.

3.102 Según los Estados Unidos, la Ley de 1916 sencillamente no está regida por el artículo VI. Por lo tanto, deben rechazarse las diversas alegaciones formuladas por el Japón con arreglo a ese artículo y al Acuerdo Antidumping.

2. El texto de la Ley de 1916

3.103 A juicio del **Japón**, el análisis del texto de la Ley de 1916 demuestra que ésta reglamenta el dumping. El texto de la Ley dispone lo siguiente:

"Se declara ilegal que cualquier persona que importe o ayude a importar cualquier artículo de cualquier país extranjero en los Estados Unidos, lo importe, venda o haga importar o vender en este país, de manera habitual y sistemática, a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que, en el momento de su exportación a los Estados Unidos, se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción, o de otros países

- a) El precio en los Estados Unidos debe ser inferior al valor normal (el precio de referencia).
- b) El precio en los Estados Unidos debe ajustarse para tener en cuenta los fletes, los derechos de aduanas y los demás gastos que resulten necesariamente de la importación, a fin de asegurar la comparabilidad con el precio de referencia.
- c) El precio de referencia puede basarse en el precio en el mercado del país exportador o en el precio en terceros países.

3.107 El Japón sostiene, asimismo que, además de recoger el núcleo del concepto de dumping, la Ley de 1916 refleja también expresiones contenidas en el artículo VI del GATT de 1994, al requerir que se cause un daño a la rama de producción nacional para que proceda la adopción de medidas correctivas.

3.108 El Japón considera que esta comparación demuestra que quizá haya diferencias entre las palabras exactas utilizadas en la Ley de 1916 y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 pero que los conceptos esenciales que ambos recogen son idénticos. El hecho de que se agreguen elementos que precisan las características básicas de la Ley no altera el carácter fundamental de norma legal antidumping de la Ley de 1916.⁹⁴ Por ejemplo, el hecho de que se requiera que el precio estadounidense sea "sustancialmente" inferior al precio de referencia no cambia la naturaleza fundamental de la discriminación internacional de precios que es el objetivo de la Ley.⁹⁵ Análogamente, exista o no la intención de "dañar" la rama de producción nacional, el requisito básico de que se produzca ese daño sigue siendo el mismo. Es posible que la Ley de 1916 sólo se aplique a un subconjunto de los casos comerciales de dumping -y esa es la razón de que el Congreso de los Estados Unidos promulgara más adelante otras leyes- pero la Ley prevé la adopción de medidas contra ese subconjunto y, por consiguiente, constituye una medida correctiva contra el dumping.

3.109 El Japón aduce, además, si esas precisiones adicionales pudieran modificar de algún modo la naturaleza fundamental de la ley, prácticamente no existiría en el mundo ninguna ley antidumping que pudiera considerarse una norma legal antidumping. Muchas leyes antidumping nacionales presentan diferencias con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esas variaciones no modifican su naturaleza fundamental de medidas correctivas antidumping.

3.110 Los **Estados Unidos** sostienen que el Japón no puede negar que existen diferencias importantes entre la Ley de 1916 y las normas antidumping. Como medida correctiva relacionada con el comercio, las normas antidumping sólo se activan en respuesta a la práctica del "dumping", es decir, a una situación en la cual un exportador vende su producto en el extranjero a precios inferiores a los que aplica en su país o a precios que están por debajo del costo, lo que causa un "daño importante" a los productores de esa mercancía en el país importador. Una vez establecidos estos

⁹⁴ El Japón aduce que, del mismo modo que los Miembros de la OMC pueden optar por no tener una ley antidumping nacional, también pueden decidir restringir su capacidad de imponer derechos antidumping, incluyendo en su ley nacional criterios y condiciones más estrictos que los previstos en el GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping. Así pues, el hecho de que la Ley de 1916 sólo se refiera al dumping que se produce "de manera habitual y sistemática", a un "precio sustancialmente inferior" no modifica la conclusión de que es una ley antidumping y está sujeta a los requisitos prescritos en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

⁹⁵ El Japón aduce, además, que en el Acuerdo Antidumping se recoge un concepto análogo. Ese Acuerdo deja claro que las diferencias de precios no sustanciales -las que sólo dan lugar a márgenes de dumping *de minimis*- no constituyen dumping. El Japón hace referencia al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, dicho Acuerdo contiene, como la Ley de 1916, el requisito de que el margen sea sustancial.

hechos, las autoridades investigadoras pueden imponer derechos para compensar, de una manera prospectiva, el dumping causante de daño.

3.111 Los Estados Unidos aducen que, en cambio, con arreglo a la Ley de 1916, el mero dumping no es suficiente.⁹⁶ El reclamante debe probar que hay una discriminación de precios que es habitual y sistemática, así como sustancial, y que existe una intención predatoria.⁹⁷ Por otra parte, no se requiere la demostración de un "daño importante" causado a una rama de la producción nacional, o de la amenaza de éste. En lugar de ello, el reclamante debe probar que ha sufrido perjuicios en sus actividades empresariales o sus bienes. Así pues, aunque un importador pueda infringir la Ley de 1916, no cabe afirmar que los mismos hechos satisfarían los requisitos para la imposición de derechos antidumping.

3.112 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre qué otros criterios, además de la "manera habitual y sistemática" y el "precio sustancialmente inferior" son distintos de los que constituyen la definición de dumping en el artículo VI, los Estados Unidos señalan que la Ley de 1916 trata un tipo especial de discriminación de precios, a saber, los precios predatorios. Por esta razón, en esa Ley, el criterio de la existencia de discriminación de precios no sólo incluye las palabras citadas por el Grupo Especial sino también aquellas que describen la intención predatoria cuya existencia debe demostrarse.

3.113 Los Estados Unidos reconocen que la Ley de 1916, al igual que la definición del dumping en

"en" los Estados Unidos. En cambio, el precio estadounidense a que se hace referencia en la definición del dumping contenida en el artículo VI y que también figura en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping es habitualmente el precio en los Estados Unidos "en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible", que el precio tomado como precio en el extranjero, denominado "valor normal", teniendo "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".⁹⁸ No obstante, en determinadas circunstancias, se utiliza un "precio de exportación reconstruido" para determinar el precio en los Estados Unidos y, en ese caso, "se deberán tener en cuenta [...] los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes", además de los elementos anteriormente mencionados.⁹⁹

- b) En cuanto al precio en el extranjero, la Ley de 1916 dispone que es el "valor real de mercado o precio de venta al por mayor que, en el momento de su exportación a los Estados Unidos, se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente, después de añadir a ese valor real de mercado o precio de venta al por mayor, el flete, los derechos y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta de los mismos en los Estados Unidos". Este precio es similar al precio en el extranjero a que se hace referencia en la definición del dumping contenida en el artículo VI y que también figura en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero es, no obstante, diferente de él. Este precio en el extranjero, o "valor normal", es el precio en el país exportador "en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles", que el precio tomado como precio en los Estados Unidos, teniendo "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".¹⁰⁰ No obstante, en determinadas circunstancias, en lugar de basarse en el precio en el país exportador, el "valor normal" se basa en el precio en "un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o [en] el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios".¹⁰¹

3.114 Los Estados Unidos aducen además que un examen de los distintos requisitos de fondo y de procedimiento de la Ley de 1916 confirma que son los mismos requisitos aplicables con arreglo a las

⁹⁸ Los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁹⁹ Los Estados Unidos hacen referencia a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹⁰⁰ Los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹⁰¹ Los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

leyes antimonopolio de los Estados Unidos, o análogos a éstos.¹⁰² En particular, una comparación de la Ley de 1916 con las leyes antimonopolio, efectuada sobre la base del texto de las leyes o de su interpretación por los tribunales, muestra lo siguiente:

a)

- f) La cuestión de si una parte privada tiene la legitimación necesaria para entablar un litigio en virtud de la Ley de 1916, se determina por referencia a los principios de legitimación de las disposiciones antimonopolio.¹⁰⁸
- g) La Ley de 1916 autoriza la concesión de una indemnización del triple de los daños sufridos a los litigantes privados que obtengan sentencias favorables. Esta reparación es en cierta medida inhabitual en la legislación civil de los Estados Unidos, pero es común en los casos de violaciones de las leyes antimonopolio estadounidenses. En realidad, en el tercer párrafo de la Ley de 1916, el Congreso de los Estados Unidos repitió esencialmente el lenguaje que empleaban en esa época el artículo 4 de la Ley Clayton¹⁰⁹ y el artículo 7 de la Ley Sherman¹¹⁰, que autorizaban la concesión de una indemnización del triple de los daños sufridos a "cualquier persona que result[ara] perjudicada en sus actividades empresariales o sus bienes" a causa de cualquier conducta prohibida por las leyes antimonopolio de los Estados Unidos.
- h) En lo que se refiere a sus disposiciones penales, la Ley de 1916 es virtualmente idéntica a la Ley Sherman en vigor en 1916 y fija las mismas penas que ésta.

3.115 El **Japón** considera que el hecho de que se agreguen elementos que precisan las características básicas de la ley no altera la naturaleza fundamental de norma legal antidumping de la Ley de 1916. Que la Ley de 1916 sólo se aplique al dumping que tiene lugar "de manera habitual y sistemática" y a un precio "sustancialmente inferior" no modifica la conclusión de que es una ley antidumping y está sujeta a los requisitos previstos en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping. Del mismo modo que los Miembros de la OMC pueden optar por no tener una ley antidumping nacional, también pueden decidir restringir su capacidad de imponer derechos antidumping estableciendo límites más estrictos que los previstos en el Acuerdo Antidumping. Todos los miembros tienen libertad para incluir en sus leyes nacionales criterios y condiciones más estrictos que los exigidos en el artículo VI y el Acuerdo Antidumping. No obstante, ningún miembro puede apartarse del artículo VI y el Acuerdo Antidumping, como lo han hecho los Estados Unidos, para facilitar la imposición de derechos antidumping o permitir la adopción de otras medidas correctivas.

3.116 El Japón opina que el texto de la Ley de 1916 es inequívoco. Esa es la razón por la que cree que los Estados Unidos evitan deliberadamente la interpretación del texto de esa Ley. No obstante, como lo ha dejado claro el Órgano de Apelación en numerosas ocasiones, con arreglo a las reglas de interpretación de los tratados, el Grupo Especial debe centrarse principalmente en el texto.

3.117 Los **Estados Unidos** consideran que el Japón hace varias afirmaciones que es imposible fundamentar acerca del texto de la Ley de 1916. En un momento dado, el Japón ha declarado que la cuestión no es lo que dicen los tribunales estadounidenses. El Japón afirma incluso que el texto de la Ley de 1916 es "inequívoco", pese a que después examina las distintas interpretaciones de ese texto que hicieron los tribunales estadounidenses en la serie de asuntos *Zenith* y en las decisiones preliminares en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh*.

¹⁰⁸ Los Estados Unidos citan, por ejemplo, los asuntos *Isra Fruit Ltd. v Agrexco Agr. Export Co.*, *op. cit.*, páginas 988-989; *Jewel Foliage Co. v. Uniflora Overseas Florida*, *op. cit.*, página 516; *Schwimmer v. Sony Corp.*, *op. cit.*, páginas 796-797.

¹⁰⁹ Los Estados Unidos señalan que los términos correspondientes de la Ley Clayton pueden hallarse en 38 Stat. 731 (1914).

¹¹⁰ Los Estados Unidos señalan que los términos correspondientes de la Ley Sherman pueden hallarse en 26 Stat. 210 (1890). El Congreso de los Estados Unidos enmendó posteriormente esta parte de la Ley Sherman.

3.118 A juicio de los Estados Unidos, un examen del texto de la Ley de 1916 basta para demostrar que esa Ley no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI. En primer lugar, por lo menos, del texto de esa Ley se desprende que es una ley "interna". Impone el pago de daños a los importadores y no un ajuste en frontera en forma de un derecho sobre los productos importados. Este aspecto de la Ley de 1916 -la naturaleza de la medida impuesta para aplicarla- elimina toda duda sobre si la Ley de 1916 está regida por el artículo VI. Una ley "interna" sólo está sujeta al artículo III del GATT de 1994. No puede estar sujeta al artículo VI. Este último artículo sólo reglamenta la utilización por los Miembros de un ajuste en frontera en forma de derecho antidumping. En segundo lugar, el texto de la Ley de 1916 indica también, muy claramente, que ésta no es una ley antidumping, es decir, una medida cuyo objetivo es contrarrestar el dumping causante de daño sobre la base de la constatación de la existencia de "dumping" y "daño". La auténtica naturaleza de la Ley de 1916 como

3.123

3.133 El Japón considera que las leyes antimonopolio tienen como objetivo principal y esencial la protección de la competencia en el mercado interno. La "discriminación internacional de precios", es decir, las diferencias entre los precios de las mercancías en el mercado del país exportador y en el mercado del país importador (en este caso, los Estados Unidos), no está incluida en el ámbito de este objetivo. Las leyes antimonopolio prohíben la discriminación interna de precios a fin de proteger la competencia únicamente en el mercado nacional. Y, como se dice mas adelante en relación con las violaciones estadounidenses del párrafo 4 del artículo III, esto es cierto independientemente de si las mercancías son importadas o nacionales. La cuidadosa comparación de las diferencias entre las leyes antidumping y antimonopolio demuestra que la Ley de 1916 no trata cuestiones antimonopolio.

3.134 A juicio del Japón, la Ley de 1916 está claramente centrada en la "discriminación internacional de precios"¹²⁴; por lo tanto, no puede interpretarse en modo alguno como una ley

3.137 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de las características básicas de las leyes antidumping en comparación con las leyes antimonopolio, el **Japón** reafirma su opinión de que las leyes antimonopolio protegen la competencia y no a los competidores y reglamentan la competencia dentro de un país. En cambio, las leyes antidumping protegen las ramas de producción nacional contra la práctica desleal del dumping por competidores extranjeros. Más especialmente, las leyes antidumping reglamentan las diferencias entre los precios de venta en dos países. La cuidadosa comparación de estas diferencias fundamentales entre las leyes antidumping y antimonopolio permite llegar a la conclusión de que la Ley de 1916 no tiene objetivos antimonopolio.

3.138 En respuesta a la misma pregunta del Grupo Especial, los **Estados Unidos** consideran que las normas antidumping y las leyes de defensa de la competencia tienen objetivos diferentes, se fundan en principios diferentes y procuran solucionar problemas diferentes. Las normas antidumping no están basadas en los supuestos económicos que inspiran las leyes de defensa de la competencia de la mayor parte de los Miembros ni están destinadas a poner remedio a las prácticas de fijación predatoria de precios de las empresas ni a ninguna otra de las prácticas anticompetitivas privadas típicamente condenadas por las leyes de defensa de la competencia. Proporcionan, en cambio, medidas correctivas del comercio, que los Miembros de la OMC han estimado necesarias para mantener el sistema multilateral de comercio. Sin éstas y otras medidas correctivas del comercio, podría no haberse llegado a un acuerdo sobre un GATT mas amplio en 1947 y sobre los conjuntos ulteriores de acuerdos de apertura de los mercados concertados en el marco de la OMC, especialmente teniendo en cuenta las imperfecciones que siguen existiendo en el sistema multilateral de comercio.

3.139 Los Estados Unidos aducen que, como medidas correctivas del comercio, las leyes antidumping sólo se activan en respuesta a la práctica del "dumping", es decir, a una situación en la cual un exportador vende su producto en el extranjero a precios inferiores a los que aplica en su país o a precios que están por debajo del costo, lo que causa un "daño importante" a los productores de la mercancía en el país importador. Una vez establecidos estos hechos, las autoridades investigadoras pueden imponer derechos para compensar de manera prospectiva el dumping causante de daño.

3.140 Los Estados Unidos consideran que, aunque esta simple definición del dumping causante de daño puede evocar comparaciones con las leyes de defensa de la competencia que se ocupan de la discriminación de precios, cualquier análisis cuidadoso muestra importantes diferencias entre las normas antidumping y las leyes de defensa de la competencia.

3.141 Los Estados Unidos señalan, ante todo, que el carácter relativamente directo del criterio que se aplica para determinar la existencia de dumping causante de daño contrasta con los aspectos complejos y las imperfecciones del sistema multilateral de comercio que crean precisamente la necesidad de normas antidumping. Aunque algunos casos de dumping pueden deberse a ventajas comerciales y a una segmentación de los mercados que responden a fuerzas comerciales, lo más frecuente es que sean las políticas industriales gubernamentales o aspectos fundamentales del sistema económico nacional creados, fomentados o tolerados por el gobierno los que permiten que tenga lugar el dumping causante de daño.

3.142 Los Estados Unidos afirman que una de las causas principales de inquietud a este respecto son ciertas políticas o prácticas industriales gubernamentales que, en la mayoría de los casos, no están directa o plenamente sujetas a ningún tipo de prohibiciones o disciplinas de la OMC. En otros casos, estas políticas o prácticas pueden no ajustarse plenamente a tales disciplinas o, incluso si lo hacen, pueden no dejar a todos los Miembros en condiciones de igualdad. Estas políticas siguen siendo condenables porque distorsionan las estructuras o procesos del mercado y, como resultado, proporcionan ventajas artificiales a los productores del mercado nacional (a menudo a expensas de los consumidores de ese mercado). Estas ventajas artificiales generalmente se traducen en mayores beneficios para esos productores en su mercado interior, lo que permite que realicen un dumping causante de daño en el extranjero y, por varias razones, puede alentarlos.

3.143 Los Estados Unidos sostienen que una amplia categoría de políticas reprobables está constituida por políticas industriales gubernamentales que combinan limitaciones de la competencia interior con obstáculos al acceso a los mercados que excluyen a los competidores extranjeros. En estos casos, las posibles combinaciones son muy numerosas. Por una parte, la existencia de una competencia interna limitada puede deberse a muchos tipos diferentes de políticas industriales, comprendidas en el concepto general de medidas gubernamentales destinadas a influir en la estructura del mercado interno con el propósito de afectar al número o tipo de productores, entre las que se cuentan 1) políticas gubernamentales que limitan el número de productores de una rama determinada, por ejemplo, mediante la concesión restrictiva de licencias, 2) monopolios estatales, 3) políticas gubernamentales que favorecen a una empresa como "adaliid nacional" dentro de un sector, 4) políticas gubernamentales que reparten las participaciones en el mercado y las estabilizan y 5) cualquiera de una variedad de otras políticas gubernamentales que regulan el comercio creando, fomentando o tolerando monopolios u oligopolios o favoreciendo a ciertos competidores nacionales sobre los demás competidores nacionales (y extranjeros). Por otra parte, la protección contra la competencia extranjera puede deberse a aranceles elevados o a muy diversos obstáculos no arancelarios, como 1) cargas a la importación, restricciones cuantitativas, licencias de importación y obstáculos aduaneros; normas, pruebas, etiquetado y certificación, inclusive, por ejemplo, la aceptación por un gobierno de la adopción de reglamentaciones injustificadas solicitadas por el sector, la aplicación innecesariamente restrictiva por un gobierno de normas sanitarias y fitosanitarias y la negativa de un gobierno a aceptar la autocertificación por los fabricantes extranjeros de la

sobre la competencia se aplica en principio en el contexto de un mercado integrado, la legislación antidumping se aplica en un entorno económico que se caracteriza todavía por la adopción de medidas en la frontera y por la existencia de otros obstáculos reglamentarios y de distorsiones del comercio."¹²⁶

3.152 Los Estados Unidos señalan que, además, durante la reunión en la que el Grupo de Trabajo examinó los referidos documentos, un representante de las Comunidades Europeas "reiteró que el documento de su delegación argumentaba que las normas antidumping y las normas sobre la competencia se aplicaban en distintos contextos económicos, jurídicos e institucionales y que, por consiguiente, no estaba justificado sustituir un conjunto de normas por otro, y no tenía sentido efectuar una transposición mecánica entre la legislación sobre competencia y la legislación antidumping de conceptos destinados a abordar un tipo totalmente diferente de problema y en los que

3.157 Los Estados Unidos señalan, en resumen, que un examen de los textos y de los objetivos de los dos conjuntos de normas confirma que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping no rigen todas y cada una de las normas que hacen referencia a la discriminación de precios, con independencia de los demás requisitos que la ley establezca. La Ley de 1916 no está destinada a aplicarse a las meras diferencias de precios que constituyen dumping con arreglo a las normas antidumping, ni se basa en el concepto de daño importante a un sector de la producción nacional. Por consiguiente, dado que la Ley de 1916 es una ley de tipo antimonopolio, no está regida por el artículo VI ni por el Acuerdo Antidumping.

3.158 Los Estados Unidos estiman además que si el Grupo Especial aceptara el argumento del Japón y declarara que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping se aplican a todas las formas de discriminación internacional de precios, y con independencia de la naturaleza del daño sufrido, la Ley de 1916 no sería la única víctima. Esa decisión parecería significar que las legislaciones de otros

3.160 Los Estados Unidos señalan asimismo que, en la medida en que la Ley Antimonopolio del Japón proscribiera la fijación de precios bajos para las mercancías importadas, los argumentos que defienden el carácter exclusivo del artículo VI podrían poner en peligro las políticas japonesas de protección de la competencia. Esto podría incluir la aplicación de las disposiciones de la Ley dirigidas contra la monopolización y las "prácticas comerciales desleales". Según la Comisión de Comercio Leal del Japón, tales prácticas comerciales desleales comprenden "la negativa a realizar operaciones comerciales, la fijación discriminatoria de precios, el dumping y el mantenimiento de precios de reventa".¹³¹ El carácter exclusivo que se aduce que tendría el artículo VI del GATT de 1994 podría también impedir que se siguieran observando las "Directrices relativas a la rebaja desleal de precios" de la citada Comisión, en cuanto se aplican a las mercancías importadas a bajo precio.

3.161 Los Estados Unidos aducen que, de la misma manera, los asuntos relativos a "abusos de posiciones de dominio" en la Unión Europea, como *TetraPak II*¹³² o incluso medidas tales como la decisión adoptada en 1997 por la Comisión con respecto a la adquisición de McDonnell Douglas por Boeing¹³³ podrían convertirse en sospechosos, ya que incluían alegaciones de que empresas extranjeras se habían servido de posiciones de dominio en los mercados internacionales para realizar actividades predatorias dentro de la Unión Europea. Dado que las Comunidades Europeas tienen el propósito de integrar mercados nacionales antes separados, la discriminación geográfica de precios es vista a menudo con preocupación por Bruselas.¹³⁴

3.162 El **Japón** responde que, con independencia de dónde comienzan y dónde terminan precisamente las leyes antimonopolio, la comunidad del comercio mundial ha decidido dónde comienzan y terminan las leyes antidumping, y los dos tipos de leyes son distintos. Cuando se centra la atención en el comportamiento regulado por el texto claro e inequívoco de la Ley de 1916, el carácter de ésta resulta evidente. Está destinada a aplicarse al dumping.¹³⁵ No se trata de

¹³¹ Los Estados Unidos citan "Overview of the Anti-Monopoly Act", que se encuentra en car, que dee75 5.as leyes apLos /F1 9.75 Tf 0.1696 Tc 4.0852 Tw (Lo6oe 135556, el) Tj 0 -12 TD -0.129Monopo11.25 T5 Tw (1

disposiciones antimonopolio, y una conclusión de este Grupo Especial favorable al Japón no tendrá influencia alguna sobre las leyes antimonopolio de los Miembros.¹³⁶

3.163 El Japón también recuerda que la cuestión de que se trata en estas actuaciones no es el alcance de las leyes antimonopolio de otros Miembros, sino si la Ley de 1916 es incompatible con las disposiciones establecidas en el marco de la OMC. Los Estados Unidos intentan una vez más desviar la atención del Grupo Especial hacia las leyes antimonopolio o de protección de la competencia del Japón y de la Unión Europea. Esto no es pertinente y, además, no está comprendido en el mandato de este Grupo Especial.

3.164 Por último, el Japón advierte que los Estados Unidos pretenden, en su respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, que las propias políticas japonesas de protección de la competencia podrían verse en peligro como consecuencia del argumento del Japón acerca del carácter exclusivo del artículo VI. Los Estados Unidos citan la palabra "dumping" totalmente fuera del contexto en el que se emplea en la página extraoficial que difunde en Internet, en idioma inglés, la Comisión de Comercio Leal del Japón, y hace una observación improcedente. El examen de la

Ley Antimonopolio no tenía alcance internacional, pero tienen entendido que esa política está ahora cambiando. El Japón aplicará ahora la Ley a ciertas conductas que tienen lugar más allá de sus fronteras, tales como el uso de contratos de negociación exclusiva por proveedores extranjeros y las fusiones realizadas en el extranjero que tengan consecuencias importantes en el Japón. No existe ninguna razón obvia por la cual las normas antimonopolio relativas a la discriminación de precios o a la conducta predatoria deban detenerse "al borde del agua". Los Estados Unidos recuerdan al Grupo Especial que, en su sitio Web, la propia Comisión de Comercio Leal del Japón define las "prácticas comerciales desleales" de manera tal que comprenden el "dumping". Es interesante que al tratar de explicar el empleo de la palabra "dumping" por la Comisión del Comercio Leal, el Japón aparentemente reconoce ahora que el término "dumping" puede utilizarse en un contexto que no está comprendido en el marco del artículo VI y del Acuerdo Antidumping.

3.169 El **Japón** expresa su desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que "durante muchos años el Japón consideraba que su Ley Antimonopolio no tenía alcance internacional, pero esa política está ahora cambiando". Esto no sólo es una descripción inexacta de la posición del Japón, sino que carece de pertinencia. El Japón nunca afirmó que su Ley Antimonopolio no tuviera una dimensión internacional.¹⁴⁴

5. El contexto histórico de la Ley de 1916 y sus antecedentes legislativos

3.170 En opinión del **Japón**, el contexto histórico y los antecedentes legislativos de la Ley de 1916 demuestran que el Congreso tenía el propósito de aprobar una ley antidumping para hacer frente al problema comercial del dumping, es decir, al de la discriminación internacional de precios.¹⁴⁵

Funcionarios gubernamentales, legisladores y ramas de la producción de los Estados Unidos, temían que, al concluir la primera guerra mundial, las compañías y ramas de producción estadounidenses sufrirían graves perjuicios. En su sitio Web, la

3.170

prevé para después de la guerra extranjera [...]".¹⁴⁶ Los fabricantes advertían, sin embargo, que estaban "convencidos de que el artículo proyectado [601] tal como esta[ba] redactado en H.R. 16763 no tendr[ía] efecto alguno de control de tales importaciones a bajo precio."¹⁴⁷

3.172 El Japón señala asimismo que las actas de debates celebrados en el Congreso sobre la Ley de 1916 también son escasas. No obstante, se comprueba que algunos legisladores indicaron que la

3.179 Los **Estados Unidos** sostienen que la Ley de 1916 formaba parte de una serie de textos legales relacionados con disposiciones antimonopolio aprobados por el Congreso de los Estados Unidos entre 1914 y 1916 a fin de completar las leyes antimonopolio vigentes en esa época, principalmente la Ley Sherman, que había sido aprobada en 1890 y es la primera y más fundamental ley antimonopolio estadounidense.¹⁵⁶ En 1914, el Congreso aprobó la Ley Clayton¹⁵⁷ y la Ley de la Comisión Federal de Comercio¹⁵⁸, y dos años más tarde, la Ley de 1916.

3.180 Los Estados Unidos señalan además que posteriormente, cuando se incluyó la Ley de 1916 en el Código de los Estados Unidos, ello se hizo en el Título 15, "Comercio e intercambio". También están ubicadas en el Título 15 la Ley Sherman, la Ley Clayton y la Ley de la Comisión Federal de Comercio, que son todas leyes antimonopolio. En cambio, las leyes antidumping se encuentran en el Título 19.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Los Estados Unidos citan 26 Stat. 209 (1890) (codificada en 15 U.S.C. §§ 1-7).

¹⁵⁷ Los Estados Unidos citan 38 Stat 730 (1914) (codificada en 15 U.S.C. §§ 12-27).

¹⁵⁸ Los Estados Unidos citan 38 Stat. 717 (1914) (codificada en 15 U.S.C. §§ 41-58).

¹⁵⁹ En respuesta a una pregunta formulada por el Japón con respecto al significado de la inclusión de un texto legal en un Título determinado del Código de los Estados Unidos, y si tal codificación refleja realmente la intención del legislador, los Estados Unidos señalan que TF1 6.7547§ 41-58).

3.181 Los Estados Unidos estiman que la manera en que el Japón describe la historia legislativa de

corroborada por la historia política y jurídica de la era correspondiente, y por los antecedentes

conduce a resultados absurdos, el tribunal tendrá en cuenta los antecedentes legislativos.¹⁷⁷ No obstante, algunos tribunales han tenido en cuenta tales antecedentes con independencia de la claridad de los términos empleados en la ley, a fin de cerciorarse de que la claridad percibida no es superficial.¹⁷⁸ El peso que se da a tales antecedentes al interpretar una ley puede variar por diversos factores, como el hecho de que los antecedentes legislativos sean o no suficientemente concretos, claros y uniformes para constituir una indicación fiable de la intención.¹⁷⁹ Con respecto a las declaraciones formuladas por el patrocinador de la legislación, el Tribunal Supremo ha declarado que, aunque éstas no son decisivas ni concluyentes, "merecen tenerse en cuenta" y se consideran "una orientación autorizada para la interpretación de la ley".¹⁸⁰

3.195 Los Estados Unidos señalan que el peso relativo de los antecedentes legislativos frente al de la jurisprudencia que ha interpretado el texto legal, depende de si ésta última constituye un precedente vinculante. Por ejemplo, si un tribunal de apelación ha emitido una opinión con respecto a la ley, un tribunal de distrito perteneciente al circuito correspondiente está vinculado por esa decisión. Si el precedente no es vinculante, el peso atribuido a la jurisprudencia dependerá del valor de persuasión que tenga el razonamiento en que la opinión se funda.

3.196 Los Estados Unidos sostienen que la función de los antecedentes legislativos de un texto legal es diferente en el caso de este Grupo Especial. En este caso, los antecedentes legislativos sólo se han citado como una confirmación, o para ayudar a explicar la doctrina jurisprudencial. Dado que la interpretación de la Ley de 1916 es, para el Grupo Especial, una cuestión de hecho, no compete a éste examinar y sopesar los antecedentes legislativos mismos. El Grupo Especial debe atender a la jurisprudencia para determinar la manera en que se interpreta y aplica la Ley de 1916 en los Estados Unidos, dado que esa aplicación tiene lugar por intermedio del poder judicial.

3.197 Los Estados Unidos señalan además que, de ordinario, los tribunales estadounidenses atribuyen más peso al significado que tenían los términos en la época en que la ley fue aprobada. No obstante, en algunos casos, las leyes se redactan de manera amplia, para dar a los tribunales mayor discreción en la interpretación del significado de sus términos, porque el Congreso es consciente de que ese significado puede evolucionar a lo largo del tiempo. Esto es generalmente cierto en el caso de las leyes antimonopolio de los Estados Unidos. El Tribunal de Apelación del Primer Circuito ha descrito de manera apropiada la "especial responsabilidad interpretativa" asignada al poder judicial en el contexto de las disposiciones antimonopolio:

"El lenguaje amplio y general de las leyes federales antimonopolio y sus antecedentes legislativos poco esclarecedores asignan al poder judicial una especial responsabilidad interpretativa. El Tribunal Supremo ha calificado a la Ley Sherman de 'carta de libertad' para los tribunales, y dicho que presenta una 'generalidad y adaptabilidad comparables a las que se encuentran [...] en disposiciones constitucionales'. *Appalachian Coals Inc. v. United States*, 288 U.S. 344, 359-60 (1933). Se ha conferido a los tribunales federales 'jurisdicción para crear y desarrollar una 'legislación antimonopolio' a la manera de los tribunales de la *common law*.' [-34[...51-p8] Audarna los tribunales fe estea trec los tc341snnes ad la

internacional, que sirven de orientaciones y límites en ausencia de indicios más explícitos de la intención del Congreso."¹⁸¹

3.198 Respondiendo a la misma pregunta del Grupo Especial, el **Japón** señala que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el árbitro final del significado de una ley. Cuando ese Tribunal no se ha ocupado de una cuestión determinada, por lo general los tribunales inferiores deben seguir el precedente fijado por el tribunal de apelación que los supervisa o correr el riesgo de una revocación. Cuando no existe un precedente vinculante de un tribunal de apelación, los tribunales siguen, para la interpretación de las leyes, orientaciones muy afines a las que dan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La atención se centra principalmente en los términos expresos empleados por la ley, en su contexto. Sólo cuando el texto de la ley es poco claro, o ambiguo, puede un tribunal recurrir a otros elementos, tales como los antecedentes legislativos, como medio suplementario para determinar su significado.

3.199 El Japón sostiene también que, si el texto de la ley es ambiguo, los tribunales estadounidenses pueden utilizar medios suplementarios de interpretación. De ser menester, puede tenerse en cuenta tanto el significado de esos términos en la época de la aprobación de la ley, como su significado en la época en que tiene lugar la interpretación. Ello depende del tribunal, de la ley y de las circunstancias del caso. A menudo, como sucede en la OMC¹⁸², los tribunales de los Estados Unidos interpretan los términos de la ley a la luz de las preocupaciones contemporáneas.

c) *United States v. Cooper Corp.*

3.200 El **Japón** sostiene que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos nunca se ha ocupado del fondo de la Ley de 1916, pero la ha descrito como "las disposiciones antidumping de la Ley sobre la Renta de 1916".¹⁸³ Así pues, el Tribunal Supremo, en lo que ha dicho acerca de esa ley, ha reconocido que se trata de una medida antidumping.

3.201 Los **Estados Unidos** aducen que, contra lo que afirma el Japón, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos nunca ha reconocido que la Ley de 1916 es "una medida antidumping". En realidad, en *United States v. Cooper Corp.*, una decisión del Tribunal Supremo de 1941 en la que se interpretaba la Ley Clayton, se describió expresamente la Ley de 1916 y la Ley Clayton como "suplementaria" de la Ley Sherman original, de 1890.¹⁸⁴ Además, en la misma decisión, el Tribunal Supremo describió también a la Ley Clayton como suplementaria de la Ley Sherman.¹⁸⁵ Por consiguiente, esta decisión del Tribunal Supremo, adoptada 58 años atrás, apoya, no refuta, las

d) *Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co. y*

3.206 El Japón señala por último que, como hizo observar el tribunal que conoció del asunto *Geneva Steel*, el tribunal que entendió en *Zenith III*

materia de fijación de precios que ya había impuesto a las empresas nacionales la Ley Antimonopolio Clayton de 1914".¹⁹⁶ El tribunal señaló que:

"[e]l Representante Kitchin, al explicar su proyecto de ley en el momento de emprenderse su examen por la Cámara de Representantes en pleno [había manifestado] lo siguiente:

'Creemos que la *misma* ley sobre competencia desleal que actualmente se aplica al comerciante nacional debe aplicarse al comerciante extranjero importador'".¹⁹⁷

3.211 Los Estados Unidos agregan que en el asunto *Zenith III* el tribunal explicó además que cuando se promulgó la Ley de 1916, la expresión "competencia desleal" -que es también el epígrafe del Título en el que se promulgó esa ley- se refería a las actividades previstas en las leyes antimonopolio de esa época. Como explicó el Secretario del Comercio, William Redfield, en 1915:

"[I]a 'competencia desleal' está prohibida por la ley en el comercio interior, y existe la Comisión Federal de Comercio para determinar los hechos y tomar medidas a fin de suprimir el mal dondequiera que se encuentre. No obstante, aún queda la puerta abierta para la 'competencia desleal' procedente del extranjero, que puede perjudicar gravemente a ramas de la producción de los Estados Unidos. No es de la competencia normal de lo que estoy hablando, sino de la anormal. [...] Si pasa los límites de la competencia leal y ejerce o trata de ejercer un poder monopólico sobre cualquier parte de nuestro comercio, debemos impedirlo".¹⁹⁸

3.212 Los Estados Unidos hacen observar que en el asunto *Zenith III* el tribunal llegó finalmente a la conclusión de que para interpretar la Ley de 1916 debía guiarse por los principios siguientes:

"La principal enseñanza que nos proporcionan los antecedentes legislativos de la Ley de 1916, vistos en el marco histórico de la primera Administración de [Woodrow] Wilson, consiste en que la ley debe interpretarse siempre que sea posible de manera paralela a la ley sobre 'competencia desleal' aplicable al comercio interior. Dado que la Ley Antidumping de 1916 es una ley contra la discriminación de precios, debe leerse conjuntamente con las disposiciones legislativas contra la discriminación de precios en el ámbito interno, el artículo 2 de la Ley Clayton, que fue enmendado por la Ley Robinson-Patman en 1936. Y, a fin de ser fieles a la intención del Congreso de someter a los importadores a la 'misma ley sobre competencia desleal', *no debemos interpretar la Ley de 1916 de manera tal que imponamos a los importadores restricciones legales más rigurosas que las aplicadas a las empresas de comercio interior.*"¹⁹⁹

3.213 Los Estados Unidos hacen observar que el análisis efectuado por el tribunal en el asunto *Zenith III* fue confirmado en la instancia de apelación en 1983.²⁰⁰ Al formular su opinión, el tribunal de apelación declaró que la Ley de 1916 había sido promulgada para "hacer frente a la competencia

¹⁹⁶ *Ibid.*, página 1222.

¹⁹⁷ *Ibid.*, página 1222 (nota de pie de página omitida) (cita del 53 Cong. Rec. App. 1938 (1916)) (cursivas añadidas por los Estados Unidos).

¹⁹⁸ *Ibid.*,

desleal" y manifestó seguidamente: "interpretaremos la Ley a la luz del propósito que la ha inspirado."²⁰¹

3.214 Los Estados Unidos recuerdan que, en 1986, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito había tenido oportunidad de examinar las reclamaciones que formulaban los demandantes invocando la Ley de 1916 en el asunto *Zenith III*, después de que el asunto fuera devuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El conocimiento de ciertos antecedentes será útil para entender plenamente la decisión adoptada por el Tribunal del Tercer Circuito en 1986.

3.215 Los Estados Unidos explican que Zenith (y otra compañía estadounidense llamada NEU) incoaron a principios del decenio de 1970 un juicio contra fabricantes japoneses de receptores de televisión, alegando violaciones de la Ley Sherman, la Ley Robinson-Patman, la Ley de 1916 y otras leyes federales. En una serie de decisiones del Tribunal de Distrito y del Tribunal de Apelación adoptadas entre los años 1980-83, a las que se hizo referencia anteriormente, las reclamaciones basadas en la Ley Sherman y en la Ley de 1916 fueron inicialmente desestimadas por el Tribunal de Distrito por falta de pruebas, pero admitidas después a trámite por el Tribunal del Tercer Circuito. Seguidamente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aceptó examinar las reclamaciones basadas en las disposiciones antimonopolio de la Ley Sherman. Esas reclamaciones se fundaban en la tesis de que los demandados habían conspirado para monopolizar el mercado de los Estados Unidos utilizando los mayores beneficios obtenidos en el mercado interno japonés para lanzar un ataque mediante una fijación predatoria de precios en los Estados Unidos.

3.216 Los Estados Unidos señalan que el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelación y devolvió el asunto para nueva sentencia, afirmando que el actor no había aportado ninguna prueba convincente de una conspiración ilegal con fines de monopolio. El Tribunal Supremo declaró que las reclamaciones que se formulaban en el marco de la Ley Sherman por conspiraciones o tentativas encaminadas a establecer un monopolio mediante una fijación predatoria de precios bajos, sólo podían justificarse mediante la prueba de que tales precios eran inferiores a alguna medida apropiada de los costos, así como mediante pruebas de la existencia de una perspectiva realista de resarcimiento de las pérdidas anteriores mediante futuras rentas de monopolio.²⁰²

3.217 Los Estados Unidos recuerdan que se ordenó al Tribunal de Apelación que reexaminara las ordenes que había dictado anteriormente en el asunto *In re Japanese Electronic Products II* a la luz de la decisión del Tribunal Supremo. Al reexaminar el asunto devuelto, el Tribunal del Tercer Circuito desestimó las reclamaciones que habían formulado los actores invocando la Ley de 1916, fundándose en que, como en el caso de las reclamaciones en que se invocaba la Ley Sherman, no había pruebas de la delación.⁹⁹ⁿⁿ

2023.217

asunto *Brooke Group* F

3.221 Los Estados Unidos aducen que, en consecuencia, incluso en el caso de una empresa animada de una intención predatoria que incurre en un comportamiento predatorio, no podría concluirse que infringe la Ley de 1916 sin la prueba, entre otras cosas, de que es probable que su campaña predatoria tenga éxito, ya que la intención y el comportamiento anticompetitivos sin probabilidad de éxito no producirán los efectos anticompetitivos que la Ley de 1916 está destinada a prevenir. Así, por ejemplo, simples expresiones, en memorandos internos, del deseo de dañar o destruir una rama de la producción de los Estados Unidos carecen de significado, a menos que el demandado tenga una esperanza razonable de resarcirse de sus pérdidas dentro de un mercado geográfico determinado y pertinente de los Estados Unidos. Como concluyó el Tribunal Supremo en el asunto *Brooke Group*:

"Incluso un acto doloso por parte de un competidor contra otro, en ausencia de otros factores, no sustenta una reclamación al amparo de la legislación antimonopolio federal [...] Aunque algunos de los documentos de planificación de la empresa [demandada] mencionan el deseo de reducir el ritmo de crecimiento del sector [genérico de los cigarrillos], ningún elemento de juicio objetivo acerca de su conducta permite inferir razonablemente que tenía alguna perspectiva real de lograrlo por medios anticompetitivos."²⁰⁸

3.222 Los Estados Unidos señalan que el primer paso para determinar si es probable que el resarcimiento sea viable y se produzca, consiste en establecer el mercado geográfico pertinente, dentro del cual se efectúan las ventas que han dado origen a la invocación de la Ley de 1916. Dado que esta ley también exige que se demuestre una discriminación de precios -es decir, que el precio cobrado dentro de los Estados Unidos, que según se alega es predatorio, es también

3.224 Con respecto a la decisión adoptada en el asunto *Zenith III*, los Estados Unidos aducen además que el fundamental análisis realizado por el tribunal en ese asunto, ha recibido el apoyo de otros tribunales estadounidenses que han examinado la naturaleza de la Ley de 1916.²¹⁰

3.225 Los Estados Unidos sostienen asimismo que la manera en que el Japón caracteriza una

las críticas formuladas por otros tribunales, muy bien podría no ser mantenida por el mismo Tribunal del Tercer Circuito si la cuestión se plantea nuevamente). Asimismo, en decisiones más recientes de los tribunales, el análisis efectuado por el tribunal en el asunto

intención *predatoria* específica, y no simplemente general, de dañar o destruir una rama de la producción.²¹⁸

3.232 Los Estados Unidos recuerdan además que, en 1986, al reexaminar el asunto *In re Japanese Electronic Products III* devuelto por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito desestimó las alegaciones que habían formulado los actores invocando la Ley de 1916 fundándose en que, al igual que en aquellas en que se invocaba la Ley Sherman, no había pruebas de la posibilidad de resarcimiento. El Tribunal argumentó que "dado que la imputación de conspiración basada en la Ley Sherman fue desestimada por el Tribunal Supremo, nuestra decisión basada en la alegación de conspiración en el marco de la Ley Antidumping [de 1916] no puede ya mantenerse".²¹⁹ En otras palabras, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito declaró que la Ley de 1916 era una ley relativa a la fijación predatoria de precios, que exigía, entre otras cosas, la prueba de la posibilidad de resarcimiento y estaba destinada a aplicarse al comportamiento anticompetitivo.

3.233 Los Estados Unidos estiman por tanto que, contra lo afirmado por el Japón, los tribunales de apelación de los Estados Unidos (incluido el del Noveno Circuito) no han considerado uniformemente

3.235 El Japón observa que el juez analizó las cinco formas de perjuicio que contempla la ley y señala que sólo las dos últimas -"restringir" o "monopolizar" el comercio e intercambio en los Estados Unidos- corresponden a la naturaleza de los perjuicios que prevén las leyes sobre la competencia. Las primeras tres -"destruir" o "dañar" una rama de la producción de los Estados Unidos o "impedir [su] establecimiento"- corresponden por su naturaleza a los perjuicios causados por el dumping.²²² El juez podría haber reforzado su argumentación destacando que las nociones de "dañar" una rama de la producción de los Estados Unidos y de "impedir [su] establecimiento" son precisamente paralelas a la definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping. Antes de llegar a esa decisión, el juez examinó y rechazó el análisis efectuado por el tribunal en *Zenith III* y la tesis sostenida por el mismo.

3.236 El Japón recuerda que en el asunto

tal caso la decisión "definitiva" del asunto (en el supuesto de que no sea revisada ulteriormente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos).²³¹

3.241 Los Estados Unidos aducen, además, que el análisis que hace el Japón de lo declarado en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* carece en todo caso de pertinencia para el examen de este Grupo Especial. El Japón parece sostener que esas dos decisiones son "correctas" y que las adoptadas en la serie de asuntos *Zenith* son "erróneas". Sin embargo, no es función del Japón, de los Estados Unidos ni de este Grupo Especial manifestar su acuerdo o desacuerdo con ninguna decisión judicial en particular.²³² El Grupo Especial debe determinar en cambio si la Ley de 1916 es susceptible de una interpretación que sea compatible con la OMC. A juicio de los Estados Unidos, en el presente asunto, el Grupo Especial no necesita esforzarse por especular acerca de las posibles interpretaciones de la Ley de 1916 compatibles con la OMC. Existen ya decisiones judiciales por las que se aplica la Ley de 1916 de manera paralela a las leyes antimonopolio internas de los Estados Unidos. La serie de decisiones adoptadas en *Zenith* demuestran que la Ley de 1916 es claramente susceptible de una interpretación compatible con la OMC y, de hecho, así ha sido interpretada.

3.242 El **Japón** señala que, en un interesante cambio de orientación, tras tratar de privar de todo significado a *Wheeling-Pittsburgh* y *Geneva Steel*, para elevar por sobre esos asuntos el análisis anticuado y rechazado de los *Zenith*, los Estados Unidos resucitan *Wheeling-Pittsburgh* de entre los muertos como precedente vinculativo. Los Estados Unidos se basan en aso de per8a

durante años, el poder ejecutivo de los Estados Unidos ha considerado que la Ley es una ley antidumping.

3.248 El Japón añade que otras declaraciones de interés se efectuaron con motivo de los intentos que realizaron en 1985 y 1987 algunos miembros del Congreso para modificar la Ley de 1916. Los proyectos S. 236 y S. 1655, que no se adoptaron, habrían hecho menos estrictos los criterios para la aplicación de dicha Ley. El Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Clayton Yeutter y el Fiscal General Adjunto John Bolton confirmaron que las disposiciones de la Ley de 1916 establecían la responsabilidad de las compañías extranjeras que hacían dumping, según se describía éste en dicho texto legal, es decir, sobre la base de la diferencia entre el precio en los Estados Unidos y el precio en un país extranjero.²³⁵

3.249 A juicio del Japón, las declaraciones antes citadas demuestran que el Gobierno de los Estados Unidos siempre consideró la Ley como una ley antidumping y que, si ésta no hubiese estado amparada por la cláusula de anterioridad, habría infringido el régimen del GATT. A este respecto, el análisis de la Ley de 1916 presentado al Comité de Finanzas del Senado de los Estados Unidos por Alan Holmer, Asesor Jurídico General de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, el 18 de julio de 1986, resulta útil:

"Creemos que nuestra interpretación se deriva lógicamente de la letra y el espíritu del GATT y del Código Antidumping. También se sigue de ello que S. 1655 infringiría el Código al imponer sanciones adicionales además de los derechos antidumping normales. *Aunque la misma crítica podría formularse contra la Ley de 1916, esa ley quedó amparada por la cláusula de anterioridad del Protocolo de Aplicación Provisional cuando los Estados Unidos se adhirieron al GATT en 1947. Debido a este detalle de técnica jurídica, la Ley de 1916 en su forma actual es compatible con el GATT.*"²³⁶

3.250 A juicio de los **Estados Unidos**, las declaraciones de diversos funcionarios gubernamentales acerca de si la Ley de 1916 estaba amparada por la cláusula de anterioridad en el marco del GATT de 1947 y si las modificaciones de dicha Ley que se proponían serían compatibles con el GATT, no deben tener peso alguno en el examen del Grupo Especial como elemento de prueba de que la Ley de 1916 sería una ley antidumping, por dos razones. En primer lugar, las declaraciones relativas a si una enmienda de la Ley de 1916 sería compatible con el GATT carecen de pertinencia en el presente asunto, dado que tales enmiendas nunca se aprobaron. En segundo lugar, con respecto a las declaraciones sobre la excepción basada en la cláusula de anterioridad, la sencilla respuesta al argumento del Japón es que tales funcionarios gubernamentales estaban en realidad equivocados al afirmar que la Ley de 1916 estaba amparada por la cláusula de anterioridad en el marco del GATT de 1947.²³⁷

²³⁵ El Japón cita la carta dirigida por el Fiscal General Adjunto John Bolton al Senador Strom Thurmond el 4 de febrero de 1986.

²³⁶ Testimonio prestado por Alan Holmer, Asesor Jurídico General de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, ante el Comité de Finanzas del Senado de los Estados Unidos, el 18 de julio de 1986, página 5 (cursivas añadidas por el Japón).

²³⁷ En respuesta a la pregunta formulada por el Japón acerca de si los Estados Unidos niegan la veracidad de esas declaraciones, los Estados Unidos señalan que no niegan la veracidad de las mismas; los

3.251 Según los Estados Unidos, el documento L/2375/Add.1 del GATT de 1947, de 19 de marzo de 1965, muestra que su Gobierno no incluyó la Ley de 1916 en la relación de la legislación imperativa vigente que no estaba en conformidad con la Parte II del GATT de 1947. En realidad, en un momento dado, el Gobierno de los Estados Unidos notificó en particular las leyes que no estaban en conformidad con los artículos III y VI del referido Acuerdo -los dos artículos que el Japón pretende que la Ley de 1916 infringe- y la Ley de 1916 no se contaba entre ellas. El claro significado del documento L/2375/Add.1 es que, a juicio de los Estados Unidos, la Ley de 1916 era *compatible con el GATT* y, por tanto, no era menester invocar a su respecto la cláusula de anterioridad.

3.252 Los Estados Unidos aducen que la notificación que efectuaron en el documento L/2375/Add.1 constituía una declaración oficial de la posición de su Gobierno con respecto a la compatibilidad de la Ley de 1916 con el GATT, hecha en un foro del GATT de 1947. Los Estados Unidos no tuvieron ocasión de ocuparse de esa legitimidad en el único otro foro posible del GATT de 1947, es decir, en un procedimiento de solución de diferencias, porque ninguna de las partes contratantes impugnó la Ley en el marco de ese Acuerdo (y ello a pesar del hecho de que los Estados Unidos nunca habían invocado la protección que, en virtud de la cláusula de anterioridad, le ofrecía el Protocolo de Aplicación Provisional).

3.253 Los Estados Unidos sostienen que, dado que la notificación que efectuaron en el documento L/2375/Add.1 (19 de marzo de 1965), que es una declaración oficial de su Gobierno, contradice, de hecho, las declaraciones citadas por el Japón, el Grupo Especial no debe atribuir peso alguno a esas declaraciones al decidir si la Ley de 1916 es compatible con la OMC. Este Grupo Especial debe examinar el estado actual de la jurisprudencia y decidir por sí mismo si la Ley de 1916 es incompatible con alguna obligación emanada de la OMC.

3.254 El **Japón** estima que la afirmación de los Estados Unidos de que "no debe atribuirse peso alguno" a la declaración de ese país que ha citado es inaceptable y es errónea desde el punto de vista jurídico. Simplemente no es posible creer a los Estados Unidos cuando afirman que los autores de esas declaraciones estaban "equivocados" y que éstas no reflejan su opinión oficial. Tales declaraciones fueron formuladas por altos funcionarios gubernamentales estadounidenses con un conocimiento inigualado de la materia. Evidentemente, las declaraciones de altos funcionarios gubernamentales de los Estados Unidos y los documentos gubernamentales estadounidenses reflejan las interpretaciones oficiales estadounidenses de la Ley de 1916.

3.255 En respuesta a un pregunta formulada por el Grupo Especial a los Estados Unidos con respecto a las circunstancias en las cuales una declaración de un funcionario gubernamental estadounidense podría considerarse la expresión de la opinión del país, los **Estados Unidos** señalan

ejercicio de una facultad que 2 , li-0para hacerlo, la declaración reflejaría la opinión de los Estados Unidos. En el caso de que i-0trata, las declaraciones citadas por el Japón sólo reflejaban la opinión del órgano al que el c 1.1519 Twperteneía.

3.256 Los Estados Unidos estiman que los asuntos resueltos por la Corte Internacional de Justicia (en adelante la "CIJ") me1.1519dos por el Grupo Especial, i-0referían, sin embargo, a una cuestión diferente. En esos casos, la cuestión consistía en determinar si una declaración de un funcionario gubernamental creaba una obligación jurídicamente vinculante, no si la declaración podía considerarse una expresión de la opinión de una parte en la diferencia. En el asunto *Nuclear Test*, la CIJ opinó que repetidas declaraciones pronunciadas por altos funcionarios francli-s, entre ellos el Presidente de la República, en el i-ntido de que l país no efectuaría más ensayos nucleares en la atmósfera constituían un acto unilateral que creaba una obligación jurídica vinculante. En un asunto posterior, *Frontier Dispute*, la CIJ sos2 ,o que una declaración del Jefe de Estado de Malí no constituía un acto unilateral que creaba una obligación jurídica vinculante en relación con esa diferencia. La CIJ explicó que

"[...] dado que debe determinar el trazado de la frontera sobre la base del derecho internacional, tiene poca importancia si cabe interpretar que el enfoque de Malí refleja una posición determinada con respecto a los principios que según la Subcomisión de Asuntos Jurídicos son aplicables a la resolución de la diferencia, o incluso si significan la aceptación de esos principios. Si tales principios son aplicables como elementos de derecho, lo siguen siendo sea cual sea la posición de Malí."

3.257 Según los Estados Unidos, no cabe duda de que las declaraciones en que se basa el Japón (al igual que las Comunidad Europeas) no constituyen un acto unilateral de los Estados Unidos que crea una obligación jurídica vinculante en la actual diferencia. Al igual que las declaraciones de que se trataba en el asunto *Frontier Dispute*, esas declaraciones no tenían por objeto comprometer a los

a las cuestiones que se relacionan concretamente con la política de aplicación internacional de los

3.264 Por lo que se refiere a la *Overview and Compilation of U.S. Trade Statutes*, los Estados Unidos observan que, en su cubierta, se explica que esa recopilación ha sido "preparada, para su uso por los miembros del Comité de Medios y Arbitrios [de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos], por miembros del personal de este Comité". Se añade que "este documento no ha sido aprobado oficialmente por el Comité y puede no reflejar las opiniones de sus miembros". El personal del Comité de Medios y Arbitrios viene preparando esta recopilación extraoficial cada dos años desde 1987, y la recopilación extraoficial más reciente se publicó el 25 de junio de 1997 (sin modificaciones notables con respecto a la recopilación extraoficial de 1995). Como ha observado el

aunque las disposiciones que pasarían a constituir la Ley de 1916, si se hubiesen propuesto en un proyecto separado, se habrían sometido al Comité de Asuntos Judiciales. Es posible, aunque no sea seguro, que, dado el papel que desempeñó el Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara en la aprobación de la Ley de 1916, en la actualidad el Presidente de la Cámara remitiría un proyecto de modificación de la Ley de 1916 al Comité de Medios y Arbitrios (además de al Comité de Asuntos

3.270 El Japón alega que también milita a favor de su opinión la historia de la negociación del artículo VI del GATT de 1994. Tras la clausura de la Conferencia de La Habana, en la segunda reunión de las partes contratantes, el Grupo de Trabajo competente, en su informe, "convino en que para contrarrestar el dumping o las subvenciones no podían aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping correctivos y de los derechos compensatorios, excepto si se trataba de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General."²⁴⁹

3.271 El Japón sostiene que esta interpretación del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se ve reforzada por el propósito general que inspiró ese Acuerdo. Uno de los principales propósitos del régimen del GATT de 1994 era eliminar los obstáculos al comercio entre los países y promover el libre comercio. El artículo VI del GATT de 1994 autoriza a los Miembros a hacer lo que normalmente no estarían autorizados a hacer: poner obstáculos al comercio mediante la imposición de derechos sobre las importaciones, en contra de lo dispuesto en el artículo II del mismo Acuerdo. Dado que el artículo VI del GATT de 1994 faculta a los Miembros para poner obstáculos al comercio en circunstancias determinadas, es simplemente lógico que esa disposición confiera el derecho de restringir las importaciones objeto de dumping sólo mediante un único recurso autorizado, es decir, la imposición de un "derecho antidumping".

3.272 El Japón estima que el texto del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping reafirma la interpretación de que el artículo VI del GATT de 1994 proporciona el único recurso contra el dumping autorizado por el GATT.²⁵⁰ El significado de esta disposición no puede ser más claro y explícito. No podrá adoptarse "ninguna medida específica" para hacer frente al dumping, si no se trata de una medida que cumple las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994.

3.273 El Japón hace observar que altos funcionarios de los Estados Unidos reconocen que la imposición de un derecho antidumping es el único recurso admisible contra el dumping. En la carta que dirigió el 18 de febrero de 1986 al Presidente del Comité de Asunto Judiciales del Senado, Strom Thurmond, Clayton Yeutter, que desempeñaba en esa época la función de Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, declaró de manera inequívoca lo siguiente:

"Tanto el Código [Antidumping de la Ronda de Tokio] como el GATT autorizan a un signatario a imponer derechos antidumping para contrarrestar el dumping extranjero. Este recurso representa una excepción especial a las normas ordinarias del GATT relativas a los aranceles. No obstante, el Código limita expresamente este recurso a la percepción prospectiva de derechos antidumping para contrarrestar el margen de dumping. *El mismo prohíbe el uso de sanciones adicionales, tales como el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en virtud de disposiciones antimonopolio.*"²⁵¹

3.274 El Japón recuerda que, de manera análoga, en una carta dirigida al Presidente Strom Thurmond el 4 de febrero de 1986, John Bolton, que desempeñaba en esa época las funciones de Fiscal General Adjunto declaró:

²⁴⁹ El Japón cita *Report of the Working Party on "Modifications to the General Agreement"*, adoptado los días 1 y 2 de septiembre de 1948, BISD II/39, párrafo 12.

²⁵⁰ El Japón recuerda que en el párrafo 1 del artículo 18 se establece lo siguiente:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo."

²⁵¹ El Japón cita la carta dirigida por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Clayton Yeutter al Senador Thurmond, el 18 de febrero de 1986, páginas 9 y 10 (cursivas añadidas por el Japón).

"Así pues, cualquier recurso privado contra el dumping también debe ser compatible con el GATT. El Código sólo permite a un signatario imponer, en respuesta a un dumping, derechos antidumping limitados al margen de dumping."¹²⁵²

3.275 El Japón sostiene además que difícilmente podría hacer un mejor análisis de la Ley de 1916 que el presentado por el Asesor Jurídico General de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, Alan Holmer, al Comité de Finanzas del Senado (18 de julio de 1986):

"El Código Antidumping, no obstante, *limita* expresamente la medida correctiva del dumping al cobro prospectivo de derechos antidumping para *contrarrestar el margen* de dumping. En el artículo 16 del Código [actualmente el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping] se estipula que '[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otra Parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo'. *Este lenguaje prohíbe el uso de sanciones adicionales, tales como multas, embargos, penas privativas de libertad u otras medidas draconianas.*

También se ha aducido que 'el Código tampoco afecta a otras medidas que no tengan el carácter de 'derechos', y puedan aplicarse a las mercancías que son objeto de 'dumping'. Lo esencial de este argumento consiste en afirmar que, si un gobierno opta por hacer frente al dumping mediante la imposición de derechos, debe hacerlo con arreglo a los procedimientos establecidos en el Código Antidumping pero, al mismo tiempo, los gobiernos tienen libertad para utilizar cualquier otro medio que elijan para castigar el dumping. No obstante, esta interpretación del artículo 16 parece bastante poco plausible si se tienen en cuenta sus consecuencias. Según esta opinión, *un gobierno extranjero estaría perfectamente en su derecho si quisiera condenar a un empresario estadounidense por dumping a una pena de 10 años de privación de libertad, ya que tendría derecho a utilizar contra el dumping cualquier sanción alternativa que le plazca.*

*De ello se sigue que debe entenderse que el artículo 16 establece que los gobiernos pueden proporcionar a sus ciudadanos una y sólo una medida correctiva del dumping. Esa medida consiste en la percepción de derechos de una manera compatible con el Código Antidumping.*¹²⁵³

3.276 El Japón estima que esta sencilla explicación demuestra lo patentes que son las numerosas incompatibilidades de la Ley de 1916 con el régimen antidumping de la OMC. Esa Ley es una ley

la imposición de derechos antidumping de una cuantía especificada.²⁵⁴ La Ley de 1916, por el contrario, prevé la imposición de multas, del pago del triple de los daños causados y de penas privativas de libertad e infringe por tanto el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

3.278 Los **Estados Unidos** aducen que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping no regulan todas las medidas aplicables al dumping. La interpretación del Japón de que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping establecen que los derechos antidumping constituyen el recurso exclusivo contra el dumping causante de daño está en contradicción con el sentido corriente de los términos utilizados por los dos artículos referidos. Además, el Japón hace caso omiso, porque ello le resulta conveniente, de la nota de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Los artículos de que se trata, y en particular el párrafo 1 del artículo 18, establecen que un Miembro puede adoptar una medida contra el dumping causante de daño incluso cuando tal medida no esté expresamente enunciada en el artículo VI del GATT de 1994 o en el Acuerdo Antidumping, mientras tal medida no sea incompatible con otras disposiciones del GATT de 1994.

3.279 A juicio de los Estados Unidos, nada en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se refiere a la cuestión de si los derechos antidumping constituyen el único recurso contra el dumping. El Japón mismo aduce que el artículo VI estaba destinado a establecer una excepción a la prohibición de fijar aranceles por encima del tipo consolidado, según lo prescrito en el artículo II del GATT de 1994 -es decir, no tenía por objeto establecer el único recurso contra el dumping. Además, el párrafo 2 se limita a declarar que un Miembro "podrá" percibir un derecho antidumping con el fin de contrarrestar o impedir el dumping. No parece indicar en modo alguno que estén prohibidas otras medidas correctivas del dumping distintas de los derechos antidumping. Por ejemplo, no dice que un Miembro "sólo podrá" percibir derechos antidumping. Si la palabra "sólo" habría expresado la intención de los redactores, éstos podrían haberla utilizado en el texto y lo habrían hecho.

3.280 Los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a lo afirmado por el Japón, la historia de la negociación del artículo VI no apoya la posición de este país de que los derechos antidumping constituyen el único recurso contra el dumping. Esa historia muestra que el GATT de 1947 incluía originalmente en el artículo VI un párrafo -el párrafo 7- que estipulaba en su parte pertinente:

"Ninguna parte contratante podrá recurrir, para neutralizar los efectos de un 'dumping' [...], a medidas distintas de los derechos para contrarrestar el 'dumping' [...]."²⁵⁵

Sin embargo, el párrafo 7 sólo existió durante un año aproximadamente. El artículo VI fue modificado poco después de la entrada en vigor del GATT de 1947, y los primeros debates de interés sobre esta materia tuvieron lugar a principios de 1948 en la "Conferencia de La Habana" que se ocupó del proyecto de carta de la Organización Internacional de Comercio ("OIC"), documento que era similar en muchos aspectos al GATT de 1947.

3.281 Los Estados Unidos señalan que, en esa época, los miembros de la Subcomisión que se ocupaba del artículo 34 examinaron una disposición del proyecto de carta de la OIC idéntica al párrafo 7 original del artículo VI del GATT de 1947 y decidieron suprimirla. En las actas de esas deliberaciones se explicaba lo siguiente:

²⁵⁴ El Japón también cita el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping en el que se establece que "[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo". (Nota de pie de página omitida por el Japón).

²⁵⁵ Reproducido en GATT, umrece iDNionnacce iD Uso se interp0 Tc -0341 recurrir,5star o im153

"La Subcomisión accedió a que se suprimiera el párrafo 6 del Proyecto de Ginebra, que prohibía expresamente la utilización, contra el dumping o las subvenciones, de medidas distintas de los derechos antidumping o compensatorios. Ello se hizo en el claro entendimiento de que, para contrarrestar el dumping [...] no se podrían aplicar medidas distintas de los derechos antidumping [...] *excepto en el caso de que se tratara de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones de la Carta.*"²⁵⁶

3.282 Los Estados Unidos recuerdan además que más adelante, en el mismo año, durante el segundo período de sesiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947, el Grupo de Trabajo sobre modificaciones del Acuerdo General, hizo referencia a la labor de la Subcomisión que se había ocupado del artículo 34 y acordó, entre otras cosas, reemplazar la totalidad del artículo VI entonces existente por su contrapartida del proyecto de carta de la OIC, que en su forma definitiva no contenía ninguna disposición análoga al párrafo 7 del artículo VI del GATT de 1947. En un informe, el Grupo de Trabajo explicaba:

"El Grupo de Trabajo, haciendo suyas las opiniones expresadas por [la Subcomisión que se ocupó del artículo 34 de la carta de la OIC], convino en que, para contrarrestar el dumping [...], no podían aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping [...] *excepto si se trataba de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General.*"²⁵⁷

3.283 Los Estados Unidos señalan que, muchos años más tarde, un párrafo similar en muchos aspectos al párrafo 7 original del artículo VI del GATT de 1947 apareció en el párrafo 1 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. En el mismo se establecía lo siguiente:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otra Parte si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente Acuerdo."

En una nota de pie de página al párrafo 1 del artículo 16 se añadía que esta cláusula "no pretend[ía] excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según proced[iera]".

3.284 Los Estados Unidos recuerdan que una disposición prácticamente idéntica al párrafo 1 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio figura actualmente en el Acuerdo Antidumping, en el párrafo 1 de su artículo 18, salvo que ahora hace referencia al GATT de 1994 en lugar de al Acuerdo General de 1947. Dicho párrafo y su nota de pie de página rezan:

"18.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo."²⁴

[...]

²⁴ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda."

²⁵⁶ Reports of Committees and Principal Sub-Committees, ICITO I/8, página 74, párrafo 25 (Ginebra, septiembre de 1948), citado en GATT, Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT, sexta edición (1995), página 261 (cursivas añadidas por los Estados Unidos).

²⁵⁷ BISD II/41, 42, párrafo 12 (cursivas añadidas por los Estados Unidos).

3.285 Los Estados Unidos señalan que en el texto del "Proyecto Dunkel" del Acuerdo Antidumping de 20 de diciembre de 1991, el artículo relativo a las disposiciones finales se dejó en blanco. Seguidamente, durante la labor desarrollada por el Grupo de Redacción Jurídica en abril de 1992, la Secretaría insertó un nuevo artículo de disposiciones finales, cuyo párrafo 1 estaba constituido por el texto del antiguo párrafo 1 del artículo 16, con las palabras "Acuerdo General" convertidas mecánicamente en "GATT de 1993".²⁵⁸ "GATT de 1993" se convirtió después mecánicamente en "GATT de 1994".

3.286 Los Estados Unidos sostienen que, en el contexto del Código Antidumping de 1979, el sentido de la nota al párrafo 1 del artículo 16 era claro. No podía adoptarse ninguna medida contra el dumping, con excepción de las compatibles con el GATT de 1947. Esto se limita a reiterar el principio fundamental de *pacta sunt servanda*: todo tratado en vigor es vinculante para las partes y debe ser cumplido por éstas de buena fe. No obstante, también es evidente que nunca hubo intención alguna de suprimir las demás opciones compatibles con el GATT que existían para hacer frente a una situación de hecho que constituyese un caso de dumping perjudicial.²⁵⁹ Así, por ejemplo, una Pcomp067 0 ce.25 -1

s

S

3.786 Los Estados Unidos aducen que el sentido de que el artículo 16 del Acuerdo Antidumping de 1979 se aplica a la situación el

3.886 L

s

3.986 Los Estados Unidos no se enfrentan a la situación el

L

39086

asesn salbi tanc ac suq chipali te etrerf rrrfc el ndimarsolnd

OMC. En primer lugar, la manera en que los Estados Unidos interpretan la nota de pie de página 24 es incorrecta. El texto del párrafo 1 del artículo 18 y la nota 24 del Acuerdo Antidumping reafirman la interpretación de que el artículo VI del GATT de 1994 proporciona el único recurso autorizado por el GATT contra el dumping. El claro sentido del párrafo 1 del artículo 18 no puede ser más explícito. "No podrá adoptarse ninguna medida específica" contra el dumping si no es de conformidad con las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994. En la nota 24 se prevé que "según proceda", podrán adoptarse, al amparo de otras disposiciones del GATT de 1994 otras medidas, tales como una medida de salvaguardia, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la OMC para hacerlo. En otras palabras, un Miembro puede afectar a las importaciones mediante medidas autorizadas por otras disposiciones del GATT de 1994. Por ejemplo, en una situación en que exista dumping (es decir, en que se cumplan los requisitos para el establecimiento de un derecho antidumping), un Miembro podría imponer una medida de salvaguardia después de cumplir las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.²⁶⁰

3.291 El Japón señala, no obstante, que la nota no autoriza, para contrarrestar el dumping, recursos distintos de los derechos antidumping. La única "medida específica" permitida "de conformidad" con el artículo VI es la imposición de derechos antidumping después de haberse satisfecho ciertos requisitos. En el caso de que se trata, ninguna disposición del GATT de 1994 justifica los procedimientos y sanciones previstos por la Ley de 1916. Si la interpretación de los Estados Unidos fuese correcta, un Miembro podría adoptar cualquier medida, además de la imposición de derechos antidumping, después de concluir una investigación. [suerl7348,tor351 qu40.12Salvaguardias de la OMC.2603.291](#)

GATT de 1947 que prohíben la imposición de derechos. Esa disposición es el párrafo 1 del artículo I, en el que se establece que los derechos y cargas de cualquier clase impuestos en relación con las importaciones deben ajustarse a la norma de nación más favorecida. La segunda, según el informe del Grupo Especial, es el párrafo 1 del artículo II, que establece que un Miembro importador no impondrá derechos sobre los productos de otro Miembro que excedan de los fijados en la Lista de concesiones de ese Miembro, es decir, del tipo consolidado. Concretamente, el apartado b) del párrafo 1 del artículo II establece que los productos de un Miembro

"[...] no estarán sujetos [...] a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados [en la Lista de concesiones del Miembro importador]. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente".

3.294 Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo II reconoce ciertas situaciones en las cuales pueden imponerse derechos que excedan del tipo consolidado, y una de ellas es un "derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI". En los demás casos, según el informe del Grupo Especial, los derechos que excedan del tipo consolidado (o los establecidos sobre una base distinta de los de nación más favorecida) están prohibidos.²⁶³

3.295 Los Estados Unidos aducen que, cuando se lee el artículo VI en el contexto del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 1 del artículo II, puede verse que el ámbito de aplicación de ese artículo es limitado. Sólo se aplica a las leyes o medidas con las que se intenta contrarrestar el dumping causante de daño mediante la imposición de derechos antidumping.

3.296 Los Estados Unidos sostienen que, dado el ámbito de aplicación limitado del artículo VI y, en particular, su carácter de excepción de la obligación de aplicar el trato de nación más favorecida establecida en el párrafo 1 del artículo I y en el párrafo 1 del artículo II, no es lógico pensar que ese artículo (o el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping) establezca por sí mismo una prohibición de medidas que podría adoptar un Miembro. Por el contrario, según la interpretación correcta del artículo VI, éste establece un derecho que se reconoce a un Miembro, y que consiste en la imposición de derechos para contrarrestar el dumping causante de daño. El artículo VI y el Acuerdo Antidumping exigen que los Miembros sigan, cuando imponen derechos antidumping, las normas prescritas en este Acuerdo, pero no prohíben la adopción de otras medidas para contrarrestar el dumping causante de daño. En realidad, el artículo VI ni siquiera se ocupa de esa cuestión. Es el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping el que lo hace, y en éste se aclara que los

Canadá, adoptado el 11 de julio de 1991, IBDD 38S/32, párrafo 4.4 (en adelante, "Estados Unidos - Carne de

Miembros pueden adoptar cualquier otra medida compatible con otras disposiciones del GATT de 1994.

3.297 A juicio de los Estados Unidos, es precisamente por esta razón que el Profesor Jackson opinó que "si bien el artículo VI señala una excepción a las obligaciones del GATT en lo que se refiere a los derechos antidumping o compensatorios, también pueden utilizarse medidas que no infrinjan otras disposiciones del GATT para contrarrestar el dumping o las subvenciones".²⁶⁴

3.298 En respuesta al argumento del Japón de que "[s]i la interpretación de los Estados Unidos fuese correcta, un Miembro podría tomar cualquier medida, además de la imposición de derechos antidumping, después de concluir una investigación de conformidad con el Acuerdo Antidumping", los Estados Unidos mantienen su posición de que el párrafo 1 del artículo 18 permite utilizar recursos contra el dumping distintos de los derechos, siempre que esos recursos no infrinjan otras disposiciones del GATT de 1994. No obstante, ese requisito constituye una severa limitación de las medidas de que dispone un Miembro. Por ejemplo, la obligación de trato nacional establecida en el artículo III, por sí misma, restringe considerablemente las medidas que podría adoptar un Miembro. Si una ley obligase a los importadores a pagar daños y perjuicios sobre la base de constataciones de "dumping" y "daño", no estaría regida por el artículo VI, dado que no impondría derechos. Sería, en cambio, una ley interior, regida por el párrafo 4 del artículo III, y el trato que reciban los productos importados en virtud de esa ley tendría que ser no menos favorable que el que reciban los productos nacionales en virtud de una ley nacional comparable. Con toda probabilidad, además, esa ley infringiría el párrafo 4 del artículo III, dado que los regímenes antimonopolio nacionales generalmente se basan, para establecer una responsabilidad debida a la fijación de precios bajos, en factores tales como el goce de una importante participación en el mercado y el desarrollo de una actividad predatoria.

3.299 Los Estados Unidos aducen que, por tales razones, incluso si el Grupo Especial declarase por alguna razón que la Ley de 1916 está regida por el artículo VI del GATT de 1994, debería no obstante constatar que nada en el artículo VI ni en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping hace de los derechos antidumping el recurso exclusivo contra el dumping causante de daño. El único requisito que emana del artículo VI y del Acuerdo Antidumping consiste en que cualquier otra medida que adopte un Miembro con respecto al dumping causante de daño debe ser compatible con las demás disposiciones del GATT de 1994. Dado que el párrafo 4 del artículo III es la única otra disposición del GATT de 1994 en que el Japón funda una alegación en este procedimiento, cualquier violación del artículo VI y del Acuerdo Antidumping que se constatare en este procedimiento tendría que basarse en una infracción del párrafo 4 del artículo III, y esto no es algo que el Japón haya demostrado.²⁶⁵

3.300 El **Japón** aduce que el artículo III carece de pertinencia en este contexto. Esta disposición no autoriza a los Miembros a adoptar medidas específicas contra el dumping. Los Miembros pueden adoptar medidas permitidas por otras disposiciones de la OMC en una situación en la que exista dumping. No obstante, los Estados Unidos no identifican, y no pueden identificar, ninguna otra disposición de la OMC para justificar la imposición de penas privativas de libertad, el pago del triple de los daños causados, etc. Los Estados Unidos intentan nuevamente eludir esta carga de probar que la imposición de penas privativas de libertad, del pago del triple de los daños causados, etc., es compatible con la OMC, y que los derechos antidumping no son el único recurso contra el dumping. Los Estados Unidos citan la afirmación del Profesor Jackson de que también "pueden utilizarse

²⁶⁴ Los Estados Unidos citan J. H. Jackson, *op. cit.*, página 411.

²⁶⁵ En respuesta a una pregunta formulada por el Japón aceD /c., es0os Estado03 VI y debe uJacksoausante de daño

necesario tener en cuenta que el mismo está calificado por el término "antidumping". Cuando se lee la expresión "anti-dumping measure" teniendo en cuenta el claro sentido del resto del artículo 1, se advierte claramente que se refiere a cualquiera de las medidas previstas en el Acuerdo Antidumping, que comprenden 1) medidas provisionales de conformidad con el artículo 7; 2) compromiso relativo a los precios de conformidad con el artículo 8, y 3) imposición de derechos antidumping de conformidad con el artículo 9. Un examen de los antecedentes del artículo 1 confirma aún más este significado. A este respecto, debe señalarse que el artículo 1 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio de 1979 sólo se refería expresamente a una medida en forma de derecho antidumping. En el

medidas concretas. Al llegar a esta conclusión, observamos que sólo en el *Acuerdo Antidumping* hay un texto como el del párrafo 4 del artículo 17 de ese Acuerdo.¹²⁶⁸

3.308 Los Estados Unidos aducen que, de manera análoga, a la luz del razonamiento seguido por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, que fue confirmado por el Órgano de Apelación, el Grupo Especial carece de competencia para decidir acerca

H. VIOLACIONES DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 9 Y 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3.313 El **Japón** afirma que la Ley de 1916 infringe las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994 y de gran número de disposiciones del Acuerdo Antidumping, porque exige la imposición de medidas correctivas inadmisibles contra el dumping en situaciones en las cuales no se satisfacen los requisitos de procedimiento para aplicar la única medida correctiva admitida.

3.314 El Japón sostiene, en primer lugar, que la Ley de 1916 prevé la aplicación de recursos contra el dumping fuera de las circunstancias especificadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, la Ley de 1916 prevé la imposición de medidas en ausencia de una investigación i) iniciada y llevada a cabo de conformidad con las disposiciones del referido Acuerdo ii) que establezca los hechos exigidos por el artículo 1 del mismo.²⁷⁰ Por consiguiente, la Ley es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

3.315 El Japón recuerda, en segundo lugar, que la Ley de 1916 prohíbe la importación de un producto a un precio "sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que [...] se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente [...]". El apartado a) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en cambio, exigen que el primer nivel de referencia con el que se compare el precio del producto importado sea el precio real del producto en el país exportador.²⁷¹

3.316 El Japón señala que, además, en el apartado 1 del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se proporciona, a aquellos contra los que se alegue el dumping, protección contra las fluctuaciones de los tipos de cambio. La Ley de 1916 no proporciona tal protección. El Japón estima, por tanto, que la Ley de 1916 es incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque se aparta de los requisitos establecidos en estas disposiciones.

3.317 El Japón aduce, en tercer lugar, que en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, y en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, se exige que un Miembro constataste que el dumping ha causado o amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional (o retrasa la creación de una rama de producción nacional), antes de aplicar una medida antidumping.²⁷² Estos artículos enuncian también los criterios que definen y rigen la determinación del daño. Por ejemplo, en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se establecen los factores que debe examinar un Miembro para determinar si se ha producido un daño: el volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas sobre sus precios, etc.

²⁷⁰ El Japón cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Nueva Zelanda - Importaciones de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia*, adoptado el 18 de julio de 1985, IBDD 32S/58, párrafo 4.4, donde se declara que "de la redacción del artículo VI se desprende claramente que no debe percibirse ningún derecho antidumping hasta que se hayan establecido determinados hechos".

²⁷¹ El Japón recuerda que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VI y con el párrafo 1 del artículo 2, el nivel de referencia principal y preferido para la comparación es "el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

²⁷² El Japón cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Swedish Anti-Dumping Duties*, adoptado el 26 de febrero de 1955, BISD 3S/81, párrafo 8, donde se declara que "el país importador sólo está facultado para percibir un derecho antidumping cuando existe un daño importante a una rama de producción nacional [...]".

3.318 El Japón hace observar que la Ley de 1916, por el contrario, sólo exige que se demuestre una *intención*. Además, la intención requerida se define como la de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos o de impedir el establecimiento de una rama de la producción en los Estados Unidos; por consiguiente, la Ley de 1916 no contiene el requisito de la "importancia". La

recurso a los derechos antidumping es una medida prospectiva. Un examen del artículo 11 del Acuerdo Antidumping confirma aún más este hecho. Así pues, la Ley viola el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

3.321 El Japón aduce, por último, que el artículo 11 del Acuerdo Antidumping limita la duración de las medidas antidumping y exige exámenes periódicos de la necesidad de mantener los derechos antidumping. La Ley de 1916 no tiene ninguna disposición relativa a la duración o a esos exámenes. Por consiguiente, la Ley infringe el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

3.322 Los **Estados Unidos** aducen que las reclamaciones formuladas por el Japón en virtud de varias otras disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping se basan en el supuesto de que el Grupo Especial ya haya constatado que la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Así pues, cada una de esas alegaciones parte de la misma premisa errónea, es decir, que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping hacen de los derechos antidumping el único recurso contra el dumping y, además, que la Ley de 1916 es una ley antidumping que proporciona recursos contra el dumping distintos de los derechos antidumping.

3.323 Los Estados Unidos sostienen que el Japón no ha demostrado que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping rijan medidas antimonopolio tales como la Ley de 1916, o que esas disposiciones rijan ni siquiera todas las medidas antidumping. Por consiguiente, las distintas alegaciones formuladas por el Japón invocando el artículo VI y el Acuerdo Antidumping deben rechazarse.

I. VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 1 Y DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3.324 El **Japón** sostiene que, al aplicar la Ley de 1916 sin satisfacer los requisitos del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han infringido también la obligación que han contraído en virtud del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

3.325 El Japón recuerda que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping."²⁷⁶

3.326 El Japón recuerda también que el párrafo 1 del artículo 18 reza:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo."

3.327 El Japón recuerda por último que, como ya ha demostrado, los Estados Unidos han infringido gran número de disposiciones contenidas en el artículo VI del GATT de 1994 y en los artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos han infringido también el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 de este Acuerdo.

3.337

3.342 El Japón recuerda, además, que los grupos especiales aplican normalmente el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en los casos en que resultan afectadas las condiciones de la competencia. Durante años, los grupos especiales han interpretado que ese párrafo tenía un ámbito de aplicación sumamente amplio en virtud del empleo de la palabra "afecte" -"[...] cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior". Por ejemplo, en el informe de 1958 sobre el asunto *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola*, el Comité de Conciliación declaró lo siguiente:

"A juicio del Comité, la elección de las palabras 'que afecte' implicaría que la intención del legislador era de que las disposiciones del apartado 4 se refieran no sólo a las leyes y reglamentos que rigen directamente las condiciones de venta o de compra, sino, además, a todos los que puedan alterar en el mercado interior *las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación.*"²⁸¹

Éste es precisamente el caso en la actual diferencia; la Ley de 1916 fija niveles de precios mínimos para productos determinados, que *sólo* son aplicables a las importaciones.

3.343 Por lo que se refiere a la norma de trato no menos favorable establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Japón afirma que la situación en el asunto de que aquí se trata es muy similar a la que resolvió el Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículo 337*. En este último, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos incumplían las obligaciones que habían contraído en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El artículo 337 es una disposición legal de los Estados Unidos cuya aplicación está a cargo de la Comisión de Comercio Internacional de ese país y que proporciona a los titulares de patentes estadounidenses un recurso contra las mercancías importadas que infrinjan las patentes estadounidenses (pero no contra las mercancías nacionales). El titular de una patente estadounidense también puede incoar una acción por infracción contra mercancías importadas (y nacionales) ante un tribunal federal de distrito.

3.344 El Japón recuerda que el Grupo Especial constató que ese régimen era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por diversas razones. En primer lugar, el Grupo Especial constató que:

"[...] el hecho de que el demandante pueda escoger entre uno u otro órgano cuando se trata de productos importados, y no pueda cuando se trata de productos de origen nacional, representa de por sí un trato menos favorable para las mercancías importadas y es por tanto incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III".²⁸²

En segundo lugar, el Grupo Especial constató que varias diferencias entre los procedimientos previstos por el artículo 337 y los procedimientos de los tribunales federales de distrito ponían en situación de desventaja a los titulares de patentes extranjeras que se defendían contra reclamaciones

importadores era incompatible con el párrafo 4 del artículo III por haberse llegado a la conclusión de que afectaba sin embargo a los productos importados en el sentido previsto en el párrafo 4 del artículo III.

²⁸¹ Informe del Comité de Conciliación sobre el asunto *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola*, adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD 7S/64, párrafo 12 (cursivas añadidas por el Japón).

²⁸² *Estados Unidos - Artículo 337, op.cit.*, párrafo 5.18.

fundadas en el artículo 337, o representaban un trato menos favorable para éstos.²⁸³ Entre las diferencias que el Grupo Especial estimó importantes, se contaban las siguientes:

- i) los demandados en virtud del artículo 337 no podían reconvenir, mientras que los demandados ante un tribunal federal de distrito podían hacerlo;
- ii) el artículo 337 preveía sanciones (denegación de entrada) inexistentes cuando se trataba de productos de origen nacional; y
- iii) el titular de una patente extranjera podía estar sujeto a dos acciones, una incoada en virtud del artículo 337 y la otra incoada ante un tribunal federal de distrito, mientras que el titular de una patente nacional sólo podía ser demandado ante un tribunal federal de distrito.²⁸⁴

vendedor de mercancías importadas está regulado por un régimen separado. El vendedor de mercancías nacionales sólo necesita cumplir con la Ley Robinson-Patman.

3.349 El Japón aduce que, a fin de no conceder a las mercancías de los Estados Unidos un trato más favorable que el que da a las mercancías importadas la Ley de 1916, los Estados Unidos tendrían que aplicar sanciones similares y proporcionar recursos similares para los casos equivalentes en que se trate de mercancías estadounidenses. Esto exigiría legislación que sometiese a los productores estadounidenses a sanciones equivalentes cuando vendiesen sus mercancías de los Estados Unidos a precios inferiores a los que aplicarían en mercados extranjeros en condiciones similares a las fijadas en la Ley de 1916. En su comunicación, las Comunidades Europeas, actuando en su calidad de tercero, explicaron que ello exigiría una legislación que estableciese aproximadamente lo siguiente:

"Se declara ilegal que cualquier persona que produzca cualquier artículo en los Estados Unidos, lo venda dentro del país, de manera habitual y sistemática, a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que se aplique a tales artículos en el mercado de cualquier país extranjero al que se exporten habitualmente, después de deducir de ese valor de mercado o precio de venta al por mayor, el flete, los derechos, y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta de los mismos en los Estados Unidos, *siempre que* tal acto o tales actos se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos."

3.350 El Japón hace observar que la Ley de 1916 no se aplica a tales actos de los productores estadounidenses, como tampoco lo hace la Ley Robinson-Patman. Los productores de mercancías estadounidenses pueden de hecho realizarlos con impunidad (o por lo menos sin estar sujetos a otras leyes que las de aplicación general). En otras palabras, los productores de mercancías estadounidenses pueden hacer lo que los productores de mercancías extranjeras tienen vedado. Pueden tratar de utilizar mercados extranjeros aislados para obtener los altos beneficios necesarios que les permitan vender a precios bajos en los Estados Unidos. Las mercancías importadas reciben por tanto un trato menos favorable que las mercancías estadounidenses, y esto infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo IIIados extran1.0701

menos a

3.354 Los **Estados Unidos** alegan que, a fin de determinar si la Ley de 1916 infringe la garantía de trato nacional proporcionada por el párrafo 4 del artículo III, el Japón debe demostrar que esa ley da a los productos extranjeros un trato menos favorable que el que da a productos nacionales similares un texto legal nacional análogo. El Japón reconoce, correctamente, que el texto legal comparable aplicable a las mercancías nacionales es el artículo 2 de la Ley Clayton, tal como ha sido modificado por la Ley Robinson-Patman.²⁹⁰

3.355 Los Estados Unidos advierten que el Japón afirma, sin embargo, que "la mera posibilidad de que una medida pueda conducir en algunas circunstancias a un trato menos favorable de productos importados es suficiente para crear una infracción". Además, el Japón dice que "hay un trato menos favorable intrínseco" porque la Ley de 1916, según pretende, establece "un régimen separado" para los importadores y los vendedores de productos importados. En resumen, el Japón alega en realidad que la mera existencia de la Ley de 1916 -que por supuesto fue promulgada muchos años antes de que se adoptara el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y nunca ha sido enmendada desde entonces- es suficiente para que exista una violación del referido artículo.

3.356 Los Estados Unidos sostienen que estos argumentos, y el criterio para la existencia de responsabilidad en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 que parecen indicar, no son correctos. El párrafo 4 del artículo III no exige que cada texto legal de cada Miembro que se aplique de alguna manera a productos importados, se aplique exactamente de la misma manera también a los productos nacionales. Lo que exige es que los Miembros de la OMC den a los productos de origen extranjero un trato no menos favorable que el concedido a los productos de origen nacional. En pocas palabras, el párrafo 4 del artículo III se centra en el trato dado a los productos importados a través de todo el espectro de las "leyes, reglamentos y prescripciones" de los Miembros de la OMC. Así pues, a fin de establecer que la Ley de 1916 viola la garantía de trato nacional del párrafo 4 del artículo III, no es suficiente demostrar simplemente que la Ley de 1916 existe y que no se aplica a los productos nacionales. El Japón debe demostrar que los Estados Unidos se basan en la Ley de 1916 para dar a los productos extranjeros un trato menos favorable que el que un texto legal nacional análogo da a los productos nacionales similares.²⁹¹

3.357 Los Estados Unidos señalan que, de conformidad con este criterio, en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 337* se rechazó expresamente el argumento de que un trato diferente necesariamente significa un trato desfavorable. Así, el Grupo Especial explicó que:

suficiente para demostrar la existencia de una violación del párrafo 4 del artículo III está confirmada por precedentes ya consagrados del GATT de 1947. Cuando, como en el asunto de que se trata, la legislación impugnada es imperativa, no puede llegarse a ninguna otra conclusión. Esta afirmación es plenamente compatible con la distinción entre las disposiciones imperativas y las que no lo son. En realidad, en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Tabaco* se aplicaron ambos principios. Según lo dicho anteriormente, con respecto al artículo III, el Grupo Especial constató la existencia de una infracción

"[...] el mero hecho de que los productos importados estén sujetos, en virtud del artículo 337, a disposiciones legales diferentes de las que se aplican a los productos de origen nacional, no basta para concluir que existe incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III. En un caso así, hay que apreciar si las diferencias existentes en las disposiciones legales aplicables conllevan o no un trato menos favorable para los productos importados".²⁹²

3.358 Los Estados Unidos hacen observar en segundo lugar que, si se aceptaran los argumentos del Japón, toda ley o toda parte de una ley de cualquier país que se aplicara expresamente sólo a los importadores -con independencia de cuándo y en qué circunstancias haya sido promulgada- podría considerarse violatoria del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 sin efectuarse examen o análisis alguno. Estos argumentos no pueden ni deben aceptarse como sustituto del tipo de cuidadoso examen y análisis que ha de realizarse en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.²⁹³

3.359 A juicio de los Estados Unidos, un cuidadoso examen y análisis de las aplicaciones de la Ley de 1916 y la Ley Robinson-Patman que han tenido lugar en el pasado muestra de manera concluyente que la primera de esas leyes no plantea ningún problema de trato nacional en relación con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. La Ley de 1916 ha sido invocada raras veces por personas privadas, y nunca por el Gobierno de los Estados Unidos. Lo que es más importante, esa ley establece un criterio para obtener reparación que *nunca* se ha satisfecho en el caso de importadores y de mercancías importadas. La Ley Robinson-Patman por el contrario, se ha invocado con éxito en miles de asuntos administrativos o incoados ante los tribunales federales, entre ellos un número considerable de asuntos seguidos por vía administrativa por la Comisión Federal de Comercio. En resumen, la historia de su respectiva aplicación demuestra claramente que la Ley de 1916 da a los importadores y a las mercancías importadas un trato *más favorable* que el que da la Ley Robinson-Patman a los vendedores norteamericanos y a sus mercancías.

3.360 Los Estados Unidos recuerdan, además, que la Ley de 1916 está destinada a impedir la competencia desleal al extender a los importadores las prohibiciones establecidas al respecto para el comercio interior en el artículo 2 de la Ley Clayton de 1914.²⁹⁴ En armonía con esta interpretación, la

²⁹² *Estados Unidos - Artículo 337, op. cit.*, párrafo 5.11.

²⁹³ A este respecto, los Estados Unidos manifiestan su desacuerdo con el argumento del Japón (y el similar de las Comunidades Europeas) de que la ley de los Estados Unidos permite que una empresa estadounidense, pero no una extranjera, incurra en discriminación internacional de precios. Los Estados Unidos alegan que, incluso si se deja de lado la cuestión de si esta perspectiva es la correcta desde el punto de vista del artículo III, tal conducta estaría en realidad prohibida por la Ley Sherman siempre que tuviese un efecto predatorio en un mercado pertinente de los Estados Unidos. La Ley Sherman confiere a los tribunales un mandato muy amplio, aunque flexible, para impedir la conducta anticompetitiva tanto en el comercio exterior como en el comercio interior de los Estados Unidos. Asimismo, el Japón olvida que la Ley de 1916 se aplica en realidad a las compañías estadounidenses que importan mercancías. Por ejemplo, uno de los demandados en el asunto *Geneva Steel* es una compañía estadounidense con sede en Houston, Texas.

²⁹⁴ Los Estados Unidos hacen observar que las Comunidades Europeas reconocen que la Ley Robinson-Patman sólo se aplica a la discriminación de precios cometida en los Estados Unidos, y que la Ley de 1916 puede considerarse complementaria de ella en virtud de su aplicabilidad a la discriminación de precios practicada entre el mercado nacional del productor y un mercado de exportación. En realidad, con respecto a los productos importados, la Ley de 1916 y la Ley Robinson-Patman se ocupan de diferentes conjuntos de circunstancias de hecho de una manera complementaria. La Ley de 1916 sólo se aplica a productos importados

3.363 Los Estados Unidos alegan que, en armonía con estos pronunciamientos, la comparación de las disposiciones de la Ley de 1916 con las de la Ley Robinson-Patman demuestra claramente que la primera concede en realidad un trato *más* favorable que la segunda de muchas maneras -a las que el Japón omite referirse- y, en cualquier supuesto, no da en ningún caso un trato menos favorable.

3.364 El **Japón** señala, ante todo, que incumbe a los Estados Unidos la carga de probar que los productos importados son objeto de trato nacional aunque exista para ellos un régimen separado. No obstante, los Estados Unidos no han demostrado por qué es necesario un sistema legal separado a pesar del hecho de que tanto las mercancías nacionales como las importadas están sujetas a la Ley Robinson-Patman.

3.365 En respuesta a una pregunta formulada por los Estados Unidos con respecto al fundamento de la afirmación japonesa de que le incumbe la carga de la prueba, el Japón afirma que ha demostrado que, desde un punto de vista textual, la Ley de 1916 constituye *prima facie* una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. De conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba establecidas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*²⁹⁹, la carga de demostrar que la alegación del Japón es inexacta ha pasado a los Estados Unidos. Desafortunadamente, en lugar de aceptarlo y procurar cumplir con esta carga, los Estados Unidos han tratado de sumir al Japón y al Grupo Especial en un innecesario debate de procedimiento. Ésta es aún otra tentativa de los Estados Unidos de eludir las importantes cuestiones que se plantean en esta diferencia.

3.366 El Japón estima además que el argumento estadounidense relativo a las aplicaciones de la Ley de 1916 en el pasado carece de pertinencia. Como se declaró en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Semillas oleaginosas*, la mera posibilidad de que una medida pueda conducir en algunas circunstancias a un trato menos favorable de los productos importados es suficiente para que exista una infracción.³⁰⁰ Ello es claramente lo que sucede en el presente caso. El Japón señala también que si las afirmaciones de los Estados Unidos fueran correctas, no debería haber ningún obstáculo para derogar la Ley de 1916.

3.367 El Japón aduce también que la cuestión no consiste en saber qué ley invocan los demandantes con mayor frecuencia: las dos leyes no son intercambiables y ni siquiera se aplican a la misma conducta. Las cuestiones son en cambio las siguientes: i) ¿establece la Ley de 1916 una forma de responsabilidad separada aplicable a los comerciantes extranjeros pero no a los nacionales? y ii) si una empresa formulara alegaciones equivalentes fundadas en una y otra ley ¿cuál sería más fácil de probar? La Ley de 1916 impone una responsabilidad adicional a los comerciantes extranjeros, y un demandante puede probar más fácilmente una alegación formulada con arreglo a esa ley. Además, con respecto a la segunda cuestión, la argumentación de los Estados Unidos es confusa. La Ley de 1916 no ha sido muy utilizada en el pasado porque los productores se basaban en la Ley Arancelaria de 1930 para hacer frente al dumping. Ahora, no obstante, el interés en invocar la Ley de 1916 va en aumento a medida que las empresas advierten el gran número de ventajas que ofrece. Y, como es natural, los asuntos análogos de primera línea fundados en la Ley Robinson-Patman se han paralizado desde *Brooke Group* debido a los nuevos requisitos de alegación y prueba.

3.368 Los **Estados Unidos** hacen observar que *no* han argumentado en la actual diferencia que la reclamación que formula el Japón invocando el párrafo 4 del artículo III debe desestimarse porque la Ley de 1916 no tiene ningún efecto sobre el comercio. Aunque ese argumento podría tener cierto fundamento, los Estados Unidos optaron por no aducirlo. Con respecto al argumento del Japón de

²⁹⁹ El Japón cita el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, *op.cit.*

³⁰⁰ El Japón cita *CEE - Semillas oleaginosas*, *op.cit.*, párrafo 141.

que "no debería haber ningún obstáculo para derogar la Ley de 1916" los Estados Unidos estiman que debe ser rechazado categóricamente. El Japón no ha demostrado que la Ley de 1916 infrinja el párrafo 4 del artículo III, ya sea de acuerdo con sus propios términos o tal como es aplicada. Ante la

un trato menos favorable, incluso si de acuerdo con sus propios términos la medida trataba a los productos importados de una manera que no era menos favorable. En la presente diferencia, no existe ninguna posibilidad de que los hechos puedan conducir a un trato desfavorable porque, como los Estados Unidos han explicado repetidamente, los criterios legales para la procedencia de una reparación con arreglo a la Ley de 1916 son más estrictos que los aplicables en el marco de la Ley Robinson-Patman, o por lo menos tan estrictos como éstos. Y esos criterios serían aplicables en cualquier conjunto de circunstancias de hecho. En realidad, esa es la razón por la cual no se ha obtenido nunca una reparación invocando la Ley de 1916.

3. Comparación de la Ley de 1916 con la Ley Robinson-Patman, elemento por elemento

a) Lo que debe alegarse

3.373 El **Japón** afirma que la Ley de 1916 impone al demandante una carga menor, en cuanto a lo que debe alegar, que la que impone al demandante la Ley Robinson-Patman. Esto se traduce en una mayor carga para el demandado con arreglo a la primera de esas leyes. Por ejemplo, como ha quedado reflejado en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh*, un demandante típico que reclame por fijación de precios predatorios en el marco de la Ley Robinson-Patman, debe satisfacer requisitos especiales y más particularizados en cuanto a lo que ha de alegar y probar. Esos requisitos tienen por objeto establecer si, mediante una fijación de precios por debajo del costo, el demandado puede esperar razonablemente obtener un dominio del mercado que le permita elevar posteriormente los precios y resarcirse de sus pérdidas anteriores. Con arreglo a la Ley de 1916, por el contrario, el demandante sólo necesita alegar y probar que el demandado realiza un dumping sistemático con la intención de dañar o destruir una rama de la producción nacional, o de impedir el establecimiento de una rama de producción, o de restringir o monopolizar el comercio o el intercambio.

3.374 El Japón aduce, además, que en un asunto en el que se invoca la Ley Robinson-Patman, las alegaciones generales del demandante en cuanto a la existencia de infracción y daño en el sentido tradicional de las disposiciones antimonopolio, no son suficientes; una reclamación antimonopolio debe incluir datos concretos suficientes para que pueda identificarse cada elemento de una supuesta infracción.³⁰³ Así pues, el demandante que invoca la Ley de 1916 se enfrenta con menos dificultades al presentar inicialmente su reclamación, porque los requisitos relativos a lo que debe alegarse no sólo son menos numerosos, sino también menos específicos.

3.375 El Japón hace observar que un tribunal federal de distrito del estado de Ohio -el mismo estado en el que se tramita el asunto *Wheeling-Pittsburgh* ante otro tribunal federal de distrito- desestimó recientemente una acción en la que se invocaban las disposiciones de primera línea de la Ley Robinson-Patman. El tribunal hizo lugar a la moción presentada por los demandados de que se desestimase la acción, porque no se había alegado de manera adecuada la existencia de una

³⁰³ El Japón cita, por ejemplo, un asunto tramitado ante el Tribunal Federal de Distrito de Ohio, *The Zeller Corp. v. Federal-Mogul Corp.*, 3:95CV7501, 1996 US Dist. LEXIS 21198 (N.D. Ohio) (en adelante, "*Zeller Corp.*").

"expectativa razonable" de resarcimiento.³⁰⁴ Además, el tribunal señaló que el actor no había alegado que el demandado recuperaría con exceso las pérdidas que había sufrido originalmente con su supuesta fijación de precios por debajo del costo.³⁰⁵

3.376 Según el Japón, el umbral más bajo que se establece en la Ley de 1916 en cuanto a lo que debe alegarse al incoar una acción hace más fácil entablarla. Con independencia de la probabilidad de que el actor obtenga en definitiva éxito con su demanda, esto hace de la Ley de 1916 un instrumento de acoso. Por tales razones, los Estados Unidos están infringiendo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.377 Los **Estados Unidos** estiman que existen dos razones para rechazar el argumento del Japón. En primer lugar, en lo que se refiere a la comparación de los requisitos relativos a lo que debe alegarse, es importante señalar que con arreglo a las Normas Federales de Procedimiento Civil, las reclamaciones ante cualquier tribunal federal de distrito de los Estados Unidos se formulan en demandas esquemáticas. Esto significa que en una reclamación determinada sólo deben enunciarse las alegaciones que -de ser probadas- serían suficientes para demostrar la violación de la ley cuya existencia pretende el reclamante. Como ha declarado el Tribunal Supremo "el sistema liberal de 'demanda esquemática' establecido por las Normas Generales de Procedimiento Civil" exige solamente "una breve y simple declaración de lo que se reclama, que haga saber debidamente al demandado en qué consiste la reclamación del actor y las razones en que se basa".³⁰⁶ Como consecuencia de ello, desde el punto de vista del contenido de la demanda, no es más difícil formular una reclamación invocando una o más violaciones de la Ley Robinson-Patman, que formular una reclamación invocando una o más violaciones de la Ley de 1916. En una u otra situación, es suficiente que el reclamante describa los hechos que, de ser probados, demostrarán las infracciones de la ley alegada.

3.378 Los Estados Unidos sostienen que la conclusión de que los requisitos relativos a lo que debe alegarse no han desalentado en manera alguna la presentación de demandas en las que se invoca la Ley Robinson-Patman, se ve apoyada por la relación numérica entre los litigios incoados recientemente en el marco de esta ley y en el de la Ley de 1916. Después de que el Tribunal Supremo adoptó su decisión en el asunto *Brooke Group* en 1993, se publicaron más de 40 opiniones de tribunales de apelación y tribunales de distrito, en más de 40 asuntos diferentes, que se ocupaban de alegaciones de infracción de las disposiciones sobre discriminación de precios de la Ley Robinson-Patman, entre ellos asuntos que dieron lugar a más de 10 decisiones de tribunales de apelación y tribunales de distrito sólo en 1998. Además, durante el mismo lapso se adoptaron 14 decisiones de tribunales federales de distrito relativas a alegaciones de infracciones de primera línea de la Ley Robinson-Patman. En cambio, en el marco de la Ley de 1916 sólo se presentaron durante el mismo período dos reclamaciones. En resumen, estos datos apoyan fuertemente la conclusión de que es mucho más fácil para un actor cumplir los requisitos establecidos en la Ley Robinson-Patman, en cuanto a lo que debe alegar, que los fijados en la Ley de 1916.

3.379 En respuesta a este argumento estadounidense sobre las Normas Federales de Procedimiento de los Estados Unidos, el **Japón** señala que no se trata de la similitud de la forma en que se expresa la pretensión, sino de la diferencia en la carga impuesta a los reclamantes, en cuanto a lo que deben alegar.

3.380 Los **Estados Unidos** señalan además que su segunda razón para rechazar el argumento del Japón consiste en que, con respecto a la comparación de las dificultades existentes para lograr que se rechace una moción de desestimación o de juicio sumario, la jurisprudencia demuestra que ello no es más fácil para un actor en el marco de la Ley de 1916 que en el de la Ley Robinson-Patman. En realidad, desde la adopción de la decisión en el asunto *Brooke Group*, se adoptaron cuatro decisiones de Tribunales de Apelación, en tres asuntos relativos a alegaciones de discriminación de precios de primera línea.³⁰⁷

3.381 Los Estados Unidos recuerdan que, por ejemplo, en el asunto *Rebel Oil v. Atlantic Richfield*, dos empresas vendedoras de gasolina al por menor alegaron que ARCO había, entre otras cosas, incurrido en una discriminación de precios de primera línea

"al aplicar en Las Vegas una política de fijación de precios predatorios en un intento

3.382 Los Estados Unidos recuerdan también un segundo asunto, *Anti-Monopoly, Inc. v. Hasbro, Inc.*, en el que el Tribunal de Distrito examinó alegaciones de que Hasbro había, entre otras cosas, incurrido en una discriminación de precios de primera línea al

"proporcionar descuentos, plazos y servicios considerables a importantes empresas de venta al por menor de juegos familiares, no ofrecidos en iguales condiciones a empresas competidoras más pequeñas, mayoristas y minoristas, de venta de esos juegos, y que no están justificados por los costos ni autorizados de otra manera en el marco del § 2 [de la Ley Clayton]".³¹²

El Tribunal recordó el criterio para la existencia de responsabilidad de primera línea adoptado en el asunto *Brooke Group*; observó que el actor había alegado, entre otras cosas, que Hasbro "fija[ba] el precio de sus productos por debajo de una medida apropiada de sus costos [...]"; llegó a la conclusión de que el actor "había formulado una alegación de daño de primera línea [...]", y denegó por tanto la moción de Hasbro de que se desestimara la alegación de discriminación de primera línea.³¹³

3.383 Los Estados Unidos hacen observar que en un tercer asunto, *En Vogue v. UK Optical, Ltd.*, el Tribunal de Distrito rechazó una moción de uno de los demandados de que se desestimaran la alegaciones de discriminación de precios de primera línea formuladas por el actor.³¹⁴

3.384 En conclusión, los Estados Unidos señalan que en cada uno de estos tres asuntos -decididos después de *Brooke Group*- alegaciones de discriminación de precios de primera línea superaron mociones de que se las desestimara o de que se las sometiera a juicio sumario. El hecho de que tales mociones puedan haberse concedido en otros casos citados por el Japón -tales como *Zeller Corp.*- no modifica en modo alguno los riesgos relativos de responsabilidad creados por la Ley de 1916 y la Ley Robinson-Patman. Ello se limita a reflejar el hecho de que cada asunto es diferente, y mientras que algunos actores están en condiciones de aportar elementos de juicio suficientes para avanzar desde la fase preliminar de un litigio al litigio propiamente dicho, otros actores no están en condiciones de hacerlo.

b) El requisito de la intención frente al requisito del efecto

3.385 El **Japón** aduce que otra diferencia fundamental entre la Ley 1916 y la Ley Robinson-Patman reside en la carga de la prueba de la intención frente a la prueba del efecto. La Ley de 1916 exige que el actor pruebe que los precios bajos discriminatorios se fijan con la *intención* de dañar o destruir una rama de la producción nacional, o de impedir el establecimiento de una rama de producción nacional o de restringir o monopolizar el comercio en los Estados Unidos.³¹⁵ La Ley Robinson-Patman, en

³¹² *Anti-Monopoly, Inc. v. Hasbro, Inc.*, 1995-2 Trade Cas. ¶ 71,095 (S.D.N.Y. 1995), página 75,241.

³¹³ Los Estados Unidos citan *ibid.* Señalan que, posteriormente, el actor llegó a una transacción con las dos empresas minoristas demandadas, Toys R Us and K Mart Corporation. Dos años más tarde, el Tribunal de Distrito concedió una moción de juicio sumario formulada por Hasbro, al llegar a la conclusión, entre otras cosas, de que el actor "no había aportado apoyos fácticos para ninguno de los dos elementos de una reclamación antimonopolio por fijación de precios por debajo del costo". Los Estados Unidos citan *Anti-Monopoly, Inc. v. Hasbro, Inc.*, 958 F. Supp. 895, páginas 897-98 nota 1, 906 (S.D.N.Y. 1997), *aff'd per curiam*, 130 F.3d 1101 (3d Cir. 1997), avocación (*certiorari*) denegada, 119 S. Ct. 48 (1998).

³¹⁴ Los Estados Unidos citan *En Vogue v. UK Optical, Ltd. and British Optical Import Company*, 843 F. Supp. 838, páginas 845-47 (E.D.N.Y. 1994).

³¹⁵ El Japón hace referencia al texto de la Ley de 1916. Señala además que, en el asunto *Geneva Steel*, el Tribunal declaró que "de acuerdo con sus términos expresos, la Ley de 1916 no está limitada sólo a los daños previstos en las disposiciones antimonopolio o la discriminación predatoria de precios." (*Geneva Steel, op.cit.*, página 1215) Por consiguiente, los demandantes no necesitan probar una verdadera fijación predatoria de precios, sino sólo que "los demandados actuaron como importadores para el dumping sistemático de [un

cambio, prohíbe la discriminación de precios cuando "tal discriminación pueda tener por *efecto* una disminución sustancial de la competencia o pueda crear un monopolio [...] o perjudicar, destruir o impedir la competencia con cualquier persona que conceda o que reciba a sabiendas el beneficio resultante de tal discriminación"³¹⁶. Los tribunales de los Estados Unidos, incluido el Tribunal Supremo, han interpretado que este texto exige la prueba, no sólo de la intención, sino también del *efecto*.³¹⁷ Así pues, cuando un demandado extranjero tiene la intención de perjudicar, destruir o impedir la competencia *pero*

3.388 Según el Japón, esta distinción demuestra que los Estados Unidos están infringiendo la obligación de conceder el trato nacional que han contraído en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.389 Los Estados Unidos señalan que la necesidad de probar la necesaria intención en el marco de la Ley de 1916 ha hecho prácticamente imposible, durante más de 80 años, la demostración de la existencia de violaciones de esa ley. Así, como declaró la Comisión Arancelaria en 1921:

"La [Ley de 1916] no es practicable porque es casi imposible demostrar la intención por parte del importador de dañar o destruir actividades empresariales en los Estados Unidos mediante una importación o venta de ese tipo."³²⁰

De manera análoga, en el asunto *Geneva Steel*, en el que el Japón se basa en amplia medida en apoyo de otros argumentos, el Tribunal de Distrito señaló que podía ser "'casi imposible' demostrar la intención necesaria, dado que la prueba de reducciones normales de los precios [...] sería insuficiente para acreditar que existe una responsabilidad derivada de la Ley de 1916".³²¹

3.390 A juicio de los Estados Unidos, la historia de los litigios que han tenido lugar en el marco de la Ley de 1916 pone de manifiesto que la intención anticompetitiva exigida para demostrar una violación de esta ley es por lo menos tan difícil de probar como la correspondiente intención anticompetitiva necesaria para demostrar la existencia de los delitos de monopolización y tentativa de monopolización en el marco del artículo 2 de la Ley Sherman. Contra lo que el Japón afirma, en el sentido de que la base de la posición de los Estados Unidos reside en que los tribunales de ese país "deben interpretar o interpretarán" que la Ley de 1916 exige para su aplicación una actividad predatoria, y como se ha demostrado en la sección relativa a los hechos, los tribunales que examinaron el elemento de intención de la Ley de 1916 ya interpretaron que ese texto legal contiene precisamente esos requisitos. Como cuestión de hecho, es la jurisprudencia de los Estados Unidos que interpreta la Ley de 1916 la que es decisiva para determinar la naturaleza de esa ley.

3.391 Los Estados Unidos señalan, además, que la jurisprudencia indica que es aún más difícil establecer que un demandado determinado tiene la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos o de impedir su establecimiento. Así, en el asunto *Zenith II*, el Tribunal de Distrito concluyó que para satisfacer el requisito de la intención previsto en la Ley de 1916 debe demostrarse que el demandado está animado por una "intención específica, predatoria y anticompetitiva", es decir, una intención de "destruir la competencia".³²²

3.392 Los Estados Unidos hacen observar que la única respuesta del Japón a este argumento consiste en manifestar que la prueba de la "intención de dañar" prevista en la Ley de 1916 "es más fácil que la prueba basada en el criterio del efecto objetivo. Por ejemplo, un simple memorando interno en el que se diga que deben reducirse los precios para arrebatar a un competidor su participación en el mercado podría ser prueba suficiente de la intención de dañar [...]". No obstante, el Japón no proporciona ningún elemento de juicio o análisis de casos que apoye esta afirmación.

3.393 Los Estados Unidos sostienen que, en realidad, es altamente improbable que cualquier tribunal llegue a la conclusión de que un memorando interno de ese tipo sea de particular pertinencia para establecer la intención con arreglo a la Ley de 1916. En general, los tribunales de los Estados Unidos

³²⁰ 56 Cong. Rec. 346 (9 de diciembre de 1919).

³²¹ *Geneva Steel*, *op.cit.*, página 1220.

³²² Los Estados Unidos citan *Zenith II*, *op.cit.*, página 259.

contenidas en memorandos internos para establecer la intención predatoria, precisamente porque tales declaraciones son de poca o ninguna importancia si no es probable que la persona o la empresa que las hace tenga éxito en la supuesta campaña predatoria. Como indicó el Tribunal Supremo en el asunto *Brooke Group*:

"Incluso un acto doloso por parte de un competidor contra otro, en ausencia de otros factores, no sustenta una reclamación al amparo de la legislación antimonopolio federal [...] Aunque en algunos documentos de planificación de la empresa [demandada] se haya mencionado el deseo de reducir el ritmo de crecimiento del sector [genérico de los cigarrillos], ningún elemento de juicio objetivo acerca de su conducta permite inferir razonablemente que tenía alguna perspectiva real de lograrlo por medios anticompetitivos."³²³

Además, incluso si pudiera concebirse que una campaña de ese tipo tuviese éxito, tales declaraciones son frecuentemente ambiguas porque se hacen a menudo para indicar objetivos perfectamente ajustados a las normas de la competencia. Así, por ejemplo, en el asunto *Geneva Steel*, el Tribunal de Distrito manifestó lo siguiente:

"El simple conocimiento que tuviese el importador de que sus ventas entrañarían la reducción de las de su competidor estadounidense, no sería suficiente por sí mismo para demostrar una intención de dañar a toda la industria siderúrgica de los Estados Unidos, y sería por tanto insuficiente para demostrar una violación de la Ley."³²⁴

3.394 Los Estados Unidos alegan que, por el contrario, la demostración de una responsabilidad civil con arreglo a la Ley Robinson-Patman no exige la prueba de que el demandado tiene la intención de perjudicar a la competencia o a los competidores. Como consecuencia de ello, la misma conducta de dos empresas diferentes puede juzgarse violatoria de la Ley Robinson-Patman, pero no de la Ley de 1916. En pocas palabras, la exigencia de la Ley de 1916 de que se pruebe la intención -por ser tan difícil de satisfacer- convierte por sí sola a esta ley en considerablemente más favorable para los importadores que lo que es la Ley Robinson-Patman para las empresas nacionales. Esta conclusión está sustentada por el hecho de que *nunca* se ha incoado con éxito una acción en el marco de la Ley de 1916, en sus 82 años de historia, mientras que los actores han obtenido reparación en miles de asuntos en los que se invocaba la Ley Robinson-Patman.

c) El requisito del resarcimiento

3.395 El Japón señala que, en una decisión de gran importancia adoptada en el asunto *Brooke Group*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aumentó considerablemente la carga de la prueba que incumbe a los actores que intentan demostrar violaciones de la Ley Robinson-Patman en asuntos de primera línea. El Tribunal Supremo suprimió la posibilidad de que gozaban durante largo tiempo los actores de demostrar que el requisito de "reducción de la competencia" quedaba satisfecho al ofrecerse pruebas de la intención del demandado, e impuso un umbral mucho más elevado en materia de prueba, para demostrar una violación de la ley, exigiendo además la prueba del efecto y del resarcimiento.

3.396 El Japón recuerda que, con respecto a los asuntos de primera línea, el Tribunal Supremo adoptó un análisis basado en el mercado, según el cual el actor debe probar "que el competidor tenía una perspectiva razonable [...] de recuperar lo que había invertido en la aplicación de precios por

³²³ *Brooke Group, op.cit.*, páginas 225, 241.

³²⁴ *Geneva Steel, op.cit.*, página 1224.

debajo del costo".³²⁵ El Tribunal llegó a la conclusión de que, para probar lo relativo al resarcimiento, el actor debe demostrar que la fijación de precios por debajo del costo ha de poder: i) lograr los efectos buscados sobre los rivales del demandado (es decir, excluirlos del mercado); y ii) restringir la competencia durante un tiempo suficiente para que el demandado pueda elevar sus precios y recuperar

por el nivel del sistema judicial federal al que alcanza, todos estos juicios en que se alegó la existencia de discriminación de primera línea tuvieron más éxito que ninguno de los dos juicios en que se invocó la Ley de 1916. Asimismo, se adoptaron 14 decisiones de tribunales de distrito que se ocuparon de la discriminación de primera línea -además de aquellas que condujeron a algunas de las citadas decisiones de los tribunales de apelación.³³⁵ Aunque la mayoría de estos asuntos siguen pendientes y no han sido aún resueltos, estas cifras parecen indicar que las alegaciones de discriminación de primera línea en el marco de la Ley Robinson-Patman -incluso si no se tienen en cuenta las alegaciones de discriminación de segunda línea- han seguido representando para las empresas nacionales un riesgo mucho mayor de incurrir en responsabilidad, que el que representa la Ley de 1916 para las empresas extranjeras.

3.402 Los Estados Unidos aducen, además, que en varios asuntos se ha establecido, directamente o

conclusión de que debían desestimarse como consecuencia de la misma omisión de aportar pruebas del resarcimiento que condujeron a que se desestimaran las reclamaciones basadas en la Ley Sherman.³³⁸

3.403 En respuesta a lo que antecede, el Japón señala que en la decisión que adoptó en 1986 en el asunto *Zenith*, el Tribunal Supremo declaró expresamente que ésta no se aplicaba a las alegaciones formuladas por los demandantes invocando la Ley de 1916, y que la decisión del Tribunal de Apelación se basó en la omisión de los demandantes de probar la conspiración alegada. Así pues, la afirmación de los Estados Unidos carece de fundamento.

3.404 Los Estados Unidos admiten que el Tribunal Supremo sólo decidió acerca de las alegaciones

mercancías perecederas, la caída en desuso de mercancías estacionales, las ventas en situaciones de urgencia, las mercancías anticuadas o dañadas)³⁴⁰; y

- c) "la competitividad" -un vendedor puede reducir sus precios para hacer frente a un precio igualmente bajo de un competidor.^{341, 342}

3.407 Así pues, según el Japón, incluso cuando un demandante ha satisfecho los requisitos de alegación y prueba de la Ley Robinson-Patman, más estrictos, el demandado puede evitar ser condenado simplemente acreditando la procedencia de cualquiera de estas defensas. En flagrante contraste, un demandado en virtud de la Ley de 1916 no dispone de tales vías de escape. Si el actor satisface los requisitos de alegación y prueba, comparativamente laxos, el demandado es condenado con arreglo a la Ley de 1916. El hecho de que los Estados Unidos prevean defensas afirmativas para los demandados nacionales por discriminación de precios, pero no para los extranjeros, es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.408 Los Estados Unidos admiten que la Ley de 1916 no autoriza ninguna defensa determinada en forma expresa. La Ley Robinson-Patman, en cambio, admite tres defensas: una defensa de "competitividad", una defensa basada en "la modificación de las condiciones del mercado" y una "justificación basada en el costo".³⁴³ Estas defensas están destinadas a evitar que se impida o desaliente la aplicación de diferencias de precios cuando ésta se funda en razones favorables a la "Oe,

precios en cuestión con la intención de hacer frente a la competencia que representaban precios comparables aplicados por otros vendedores, es improbable que un tribunal llegue a la conclusión de que, no obstante, tenía la intención de restringir o monopolizar la correspondiente rama del comercio, o de dañar o destruir una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de la producción en los Estados Unidos. De manera análoga, si el demandado aplicó esos precios a fin de responder a un cambio en las condiciones del mercado, tales como el deterioro de mercancías perecederas, es improbable que pueda probarse el nivel exigido de intención predatoria. Además, si el demandado aplicó esos precios a fin de tener en cuenta ahorros en los costos, y en realidad trasladó esos ahorros a los consumidores, es improbable que un tribunal llegue no obstante a la conclusión de que actuó con intención predatoria. Ciertamente, en el asunto *Geneva Steel*, el tribunal explicó que una de las razones por las cuales es difícil probar la intención exigida por la Ley de 1916 consiste en que "la prueba de reducciones normales de los precios [...] sería insuficiente para establecer la responsabilidad con arreglo a la Ley de 1916".³⁴⁵

3.410 En resumen, los Estados Unidos estiman que las defensas afirmativas a que se refiere el Japón, de las que disponen los demandados en los asuntos en que se invoca la Ley Robinson-Patman, existen también, de hecho, para los demandados en los asuntos basados en la Ley de 1916. Los elementos de prueba que acreditan la procedencia de estas defensas, sin embargo, no deben presentarse como una defensa específica. Han de presentarse en cambio para desvirtuar cualquier elemento de prueba de que pueda disponer el actor sobre las intenciones del demandado al aplicar los precios de que se trate.

3.411 El Japón responde que, de hecho, los argumentos de los Estados Unidos son incorrectos. Las pruebas que demuestren la procedencia de las defensas de "competitividad" o "modificación de las condiciones" en el marco de la Ley Robinson-Patman no serán suficientes para demostrar que no se cumple el "requisito de la intención" en el marco de la Ley de 1916. Hay una enorme diferencia entre la expresa inclusión de las defensas estipuladas en la Ley Robinson-Patman y la posibilidad especulativa de utilizar ciertas defensas en el marco de la Ley de 1916.

3.412 Los Estados Unidos mantienen su opinión de que las defensas afirmativas de que disponen los demandados en los asuntos en los que se invoca la Ley Robinson-Patman están también, de hecho, disponibles para los demandados en los asuntos basados en la Ley de 1916.

e) La conducta sujeta a sanción

3.413 El Japón sostiene que la conducta sujeta a sanción en virtud de la Ley de 1916 abarca un ámbito más amplio que la prevista en la Ley Robinson-Patman. Tanto en la Ley de 1916 como en la legislación antimonopolio de los Estados Unidos (mediante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Clayton) se concede una acción civil de cobro del triple de los daños sufridos y las costas del juicio, incluidos honorarios razonables de abogado. No obstante, en la Ley de 1916 se prevén para todos los tipos de infracciones multas de carácter penal de hasta 5.000 dólares o penas privativas de libertad de no más de un año, o ambas penas. En el artículo 3 de la Ley Robinson-Patman, en cambio, se establecen las mismas penas sólo para un subconjunto limitado de prácticas de discriminación de precios que se superponen parcialmente con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 2 de la Ley Robinson-Patman y por "la venta a precios irrazonablemente bajos" con el propósito de destruir la competencia o de eliminar a un competidor.³⁴⁶

³⁴⁵ *Geneva Steel*, *op.cit.*, página 1220.

³⁴⁶ Los Estados Unidos citan 15 U.S.C. § 13a (1997).

3.414 Según el Japón, la aplicación por los Estados Unidos de sanciones penales a una gama más amplia de conductas en el ámbito internacional que en el nacional es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.415 Los Estados Unidos recuerdan que la Ley Robinson-Patman, al igual que la Ley de 1916, contiene una disposición sobre responsabilidad penal. En pocas palabras, el artículo 3 de la Ley, 15 U.S.C. § 13a, prohíbe

"1) la discriminación territorial de precios 'con el propósito de destruir la competencia o de eliminar a un competidor'; 2) la aplicación de 'precios irrazonablemente bajos con el propósito de destruir la competencia o eliminar a un competidor', y 3) la concesión de descuentos, rebajas o bonificaciones que no se ofrecen a los competidores del beneficiario en la venta 'de mercancías de igual clase y calidad, vendidas en iguales cantidades'."³⁴⁷

3.416 Los Estados Unidos señalan que el Tribunal Supremo ha establecido que se entiende por "precios irrazonablemente bajos" los precios "por debajo del costo" y el artículo 3 prohíbe por tanto las ventas a precios "por debajo del costo" que se hacen con la intención predatoria exigida.³⁴⁸

irrazonablemente bajos [...]". No parece, sin embargo, existir base alguna para esta afirmación. En realidad, como lo indican los propios términos del artículo 3, éste se aplica a la "discriminación territorial de precios"; a la fijación de "precios irrazonablemente bajos", y a la concesión de

Wheeling-Pittsburgh invocando la Ley de 1916, un importador incluso convino en pagar simplemente al actor para poner fin al acoso judicial.³⁵⁶

3.421 A juicio del Japón, lo que es quizás más inquietante es que estos asuntos recientes y los arreglos resultantes aumentan la posibilidad de que se incoen juicios similares, o entablados en representación de una categoría entera de demandantes. Haciendo valer el éxito de las acciones en Geneva Steel y Wheeling-Pittsburgh, por lo menos un bufete estadounidense ha tratado de reunir demandantes para entablar un litigio contra los importadores de acero, en nombre de toda la categoría, invocando la Ley de 1916.³⁵⁷

3.422 Los Estados Unidos no están de acuerdo con el argumento del Japón de que las empresas nacionales pueden "imponer más fácilmente importantes costas judiciales y cargas empresariales a los productores extranjeros [mediante juicios incoados en el marco de la Ley de 1916] que a los competidores nacionales [mediante juicios incoados en el marco de la Ley Robinson-Patman]". El Japón no ofrece ningún apoyo para esta escueta declaración, y ninguno existe. Los asuntos descritos demuestran que la teoría no es válida: evidentemente, el número mucho mayor de asuntos fundados en la Ley Robinson-Patman imponen costas judiciales y cargas empresariales mucho más importantes a las empresas nacionales que las que los dos asuntos entablados en el marco de la Ley de 1916 podrán jamás imponer a las empresas extranjeras.

3.423 Los Estados Unidos recuerdan a este respecto que la Ley de 1916 ha sido invocada raramente por empresas privadas y nunca por el Gobierno estadounidense. Lo que es más importante, la Ley de 1916 establece un criterio para su invocación que nunca ha sido satisfecho en el caso de importadores y de mercancías importadas. La Ley Robinson-Patman, por el contrario, ha sido invocada con éxito en miles de asuntos de carácter administrativo o tramitados ante los tribunales federales, entre ellos un número considerable de actuaciones administrativas iniciadas por la Comisión Federal de Comercio.

3.424 Por último, con respecto a las quejas que formula el Japón por el hecho de que los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* en curso hayan obligado a los demandados en ambos a sufrir los "gastos e incertidumbres" de los litigios y de que seis de los nueve demandados en Wheeling-Pittsburgh hayan llegado a "arreglos extrajudiciales" (presumiblemente en forma voluntaria), los Estados Unidos afirman que estas dos quejas nada tienen que ver con las cuestiones de que se trata. Son el resultado del hecho de que las empresas de un país que optan por operar en otro deben respetar las leyes de este último país tanto como las del propio.

g) Los requisitos referentes a las diferencias entre los precios y a los niveles relativos de éstos

3.425 Según los Estados Unidos, cuando se trata de demostrar la discriminación de precios requerida -tanto en función de las diferencias de precios como de los niveles de éstos en relación con los costos- el trato que reciben los productos extranjeros en virtud de la Ley de 1916 es más favorable que el que reciben los productos nacionales en virtud de la Ley Robinson-Patman, ya que es más difícil demostrar una discriminación de precios que infringe la Ley de 1916 que una que infringe la Ley Robinson-Patman.

3.426 Los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que la Ley de 1916 exige la prueba de un número mucho mayor de diferencias ilegales de precios -impuestas de manera sistemática- a fin de demostrar la responsabilidad del demandado. En particular, el reclamante debe demostrar que el demandado realizó "de manera habitual y sistemática" las ventas prohibidas por la ley. La

³⁵⁶ *Ibid.*

³⁵⁷ El Japón cita material publicitario de un bufete de San Francisco.

responsabilidad derivada de la Ley Robinson-Patman, en cambio, puede acreditarse sobre la base de sólo dos ventas consumadas.³⁵⁸

3.427 Los Estados Unidos alegan además que la Ley de 1916 exige la prueba de una diferencia de precios mayor, en términos absolutos, que la que exige la Ley Robinson-Patman. En particular, con arreglo a la primera de esas leyes, el actor debe demostrar que los artículos de que se trata se venden en los Estados Unidos a un precio "sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que [...] se aplique a tales artículos [...] en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente".

3.428 Los Estados Unidos señalan que, en cambio, la Ley Robinson-Patman exige simplemente una demostración de una diferencia "perceptible" de precios, que sólo debe ser mayor que una diferencia de minimis. Así, por ejemplo, un tribunal de apelación de circuito declaró recientemente que una diferencia de precios del 2,38 por ciento proporcionaba una base para una condena en virtud de la Ley Robinson-Patman.³⁵⁹ Una diferencia tan pequeña difícilmente cumpliría el requisito de que el precio sea "sustancialmente inferior", establecido en la Ley de 1916.

3.429 Los Estados Unidos afirman, en tercer lugar, que incluso si los requisitos de la Ley de 1916 referentes a los niveles de los precios en relación con los costos sólo se comparan con los requisitos correspondientes para establecer una responsabilidad de primera línea en el marco de la Ley Robinson-Patman -y ese enfoque prescinde del riesgo considerable y de gran alcance de incurrir en responsabilidad por discriminación de segunda línea, a que deben hacer frente las empresas nacionales de conformidad con la Ley Robinson-Patman- la Ley de 1916 resulta más favorable para los importadores que lo que resulta la Ley Robinson-Patman para las empresas nacionales. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sólo ha declarado que con arreglo a esta última ley el actor debe "probar que los precios por los que reclama son inferiores a una medida apropiada del costo de su rival".³⁶⁰ Los tribunales inferiores, entretanto, no coinciden en lo que consideran que debe ser la medida apropiada de los costos de un rival. Por ejemplo, mientras que algunos tribunales declararon que es suficiente que los precios que motivan la reclamación estén por debajo del costo medio, otros declararon que deben estar por debajo del costo variable medio.

3.430 Los Estados Unidos señalan que en el contexto de la Ley de 1916, en cambio, el único tribunal que se ocupó claramente de esta cuestión -en relación con la demostración de posibles daños- exigió que el actor probara que el demandado había vendido los productos de que se trataba a precios inferiores a sus propios costos variables medios. Como explicó ese tribunal:

"Sería forzar algo la interpretación afirmar que la Ley [de 1916] admite la reclamación por daños y perjuicios aun cuando los precios [del demandado] son iguales o superiores al costo variable medio [...]. Por consiguiente, este Tribunal limitará la indemnización por daños a los casos en los cuales los precios fijados [por el demandado] se sitúan por debajo del costo variable medio."³⁶¹

3.431 Los Estados Unidos hacen observar que el Japón ha omitido referirse a cualquier aspecto de estos argumentos, probablemente porque ha reconocido que los elementos de diferencia de precios y

³⁵⁸ Los Estados Unidos citan *International Telephone & Telegraph Corp. et al.*, 104 F.T.C. 280, página 417, donde se cita a su vez E. Kintner, *A Robinson-Patman Primer*, 3d ed. (1979), página 35.

³⁵⁹ Los Estados Unidos citan *Chroma Lighting v. GTE Products Corp.*, 1997-1 Trade Cas (CCH) 71,836 (9th Cir. 1997), párrafo 79,885.

³⁶⁰ Los Estados Unidos citan *Brooke Group, op.cit.*, páginas 222-23.

³⁶¹ *Helmac II, op.cit.*, página 583.

3.437 En segundo lugar, el Japón aduce que la Ley de 1916 impone y aplica "restricciones" "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas". Concretamente, la Ley de 1916 establece como sanciones "una pena de multa no mayor de 5.000 dólares, una pena privativa de libertad de no más de un año, o ambas penas". Además, una persona que resulte perjudicada por una infracción percibirá el triple de los daños sufridos, así como las costas del juicio, incluida una suma apropiada en concepto de honorarios de abogado. Evidentemente, "una pena privativa de libertad de no más de un año" no es un impuesto, ni un derecho de aduana, ni otro tipo de carga. Es igualmente obvio el hecho de que la multa, la indemnización del triple de los daños y el pago de las costas no son derechos o impuestos. De la misma manera, no se trata del tipo de "otras cargas" contemplado por el párrafo 1 del artículo XI.³⁶⁹ Así pues, esta segunda condición se cumple, no sólo por la existencia de la pena privativa de libertad, sino también por las demás sanciones inadmisibles.

3.438 El Japón señala, en tercer lugar, que la Ley de 1916 se aplica a la importación de productos en los Estados Unidos. Esa ley declara ilegal "importar" o "hacer importar o vender" cualquier mercancía "de cualquier país extranjero en los Estados Unidos" en determinadas condiciones.

3.439 El Japón observa además que una de las condiciones para que la importación sea ilegal consiste en que las mercancías sean objeto dumping, o se importen o vendan en los Estados Unidos a un precio sustancialmente inferior a su "valor real de mercado o precio de venta al por mayor". Concretamente, la Ley se aplica a mercancías

"[...] importa[da]s o vend[ida]s [en los Estados Unidos] [...] a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que [...] se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente, después de añadir a ese valor real de mercado o precio de venta al por mayor, el flete, los derechos y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta [...]".

Esta prescripción pone de relieve el hecho de que la Ley de 1916 es una medida que se aplica a la importación de productos en los Estados Unidos. En esencia, esa ley establece niveles de precios mínimos específicos para productos determinados, a fin de proteger a las ramas de producción estadounidenses. Así pues, funciona de manera similar al sistema de precios mínimos de importación declarado incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas*.³⁷⁰ Además, la aplicación de la Ley no está limitada a un producto determinado, sino que se extiende a cualquier producto. La Ley de 1916 constituye una restricción que se aplica a las importaciones en la acepción del artículo XI del GATT de 1994.

3.440 El Japón aduce que el hecho de que la Ley de 1916 se aplique a "cualquier persona que importe o ayude a importar cualquier artículo" carece de interés para esta diferencia. Como declaró el

³⁶⁹ El Japón señala que en el artículo VIII del GATT de 1994 se enumeran los tipos de cargas admisibles contempladas por el artículo XI, así como por los artículos I y II, de ese instrumento.

³⁷⁰ El Japón cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas*, adoptado el 18 de octubre de 1978, IBDD 25S/75, párrafo 4.9 (en adelante, "*CEE - Precios mínimos de importación*") (donde se declaró, según el Japón, que el sistema de precios mínimos para la importación establecido por la CEE constituía una "restricción 'aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas' a los efectos del párrafo 1 del artículo XI"). El Japón cita también *Japón - Semiconductores*, párrafo 29 (donde, según ese país, se extendió la aplicación del principio de que las restricciones a la *importación* de mercancías a precios *inferiores* a un nivel determinado infringen el párrafo 1 del artículo XI, a una situación en la cual las restricciones se aplicaban a la *exportación* de mercancías a precios *inferiores* a un nivel determinado).

una medida "afecte" a las condiciones de la competencia entre el producto nacional y el importado. No existe en el artículo XI referencia alguna a que la medida "afecte" al producto importado ni ninguna base para realizar un análisis comparable al análisis de la modificación de las condiciones de competencia en relación con el artículo III.

3.447 El Japón responde que el hecho de que la Ley de 1916 no prevea una reparación por medio de un mandamiento judicial carece de importancia en este caso. Los Estados Unidos afirman que la Ley de 1916 es compatible con el artículo XI porque, sostiene ese país, la Ley de 1916 no autoriza un tribunal a imponer una "prohibición o restricción" al comercio. No obstante, la Ley de 1916 es una medida que se aplica a la importación de productos y la restringe. Dado que permite la imposición de multas, penas privativas de libertad, el pago del triple de los daños causados y el pago de las costas, infringe el artículo XI.

3.448 El Japón señala también que las penas privativas de libertad no son de naturaleza "monetaria". A juicio de ese país, la privación de libertad constituye evidentemente una grave restricción de las importaciones que causa un efecto aún más importante sobre éstas que la sanción monetaria o las orientaciones administrativas. En un asunto del que se ocupó un Grupo Especial anterior *Japón - Semiconductores*-, éste afirmó que en ciertas circunstancias especiales un instrumento tan poco coercitivo como las orientaciones administrativas podía considerarse una "medida gubernamental" por la que se aplicaban políticas comerciales. El Japón no cree que el artículo XI autorice a los Miembros a adoptar medidas tales como el establecimiento de penas privativas de libertad, cuyo efecto coercitivo y consecuencias son mucho más severos.

3.449 Los Estados Unidos reiteran su argumento de que una sentencia dictada con arreglo a la Ley de 1916 contra un demandado en una causa civil o un acusado en una causa penal no se aplica a ningún producto determinado, y por consiguiente no puede constituir una restricción aplicable a ningún producto determinado. Los Estados Unidos señalan también que el Japón no hizo referencia a las distinciones señaladas por los Estados Unidos entre el presente asunto y las medidas y alegaciones de que se trataba en *CEE - Precios mínimos de importación y Estados Unidos - Artículo 337*. El Japón cita en cambio un informe de un Grupo Especial diferente *Japón - Semiconductores*- para defender la tesis de que "en ciertas circunstancias especiales, un instrumento tan poco coercitivo como las orientaciones administrativas [puede] considerarse una 'medida gubernamental' por la que se [aplican] políticas comerciales".

3.450 A juicio de los Estados Unidos, como las cuestiones planteadas en los asuntos *CEE - Precios mínimos de importación y Estados Unidos - Artículo 337*, las planteadas en *Japón - Semiconductores* deben distinguirse de las del presente caso. En *Japón - Semiconductores* se trataba de decidir si el carácter jurídico de las prácticas impugnadas hacían inaplicable el artículo XI. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

"[...] la razón de ser y los elementos esenciales del conjunto de medidas eran las de un sistema formal de control de las exportaciones. En este caso la única diferencia era la ausencia de obligaciones formales jurídicamente vinculantes en materia de exportación o de venta para la exportación de semiconductores. Pero el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la diferencia era de forma y no de fondo puesto que las medidas se aplicaban de manera tal que equivalían a prescripciones obligatorias. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el conjunto de medidas constituía un sistema coherente que restringía la venta para la exportación de los semiconductores objeto de vigilancia a precios inferiores a los costos de la correspondiente empresa con destino a mercados distintos del de los Estados Unidos, y que era incompatible con el artículo XI.1".³⁷⁴

³⁷⁴ *Japón - Semiconductores, op.cit.*, párrafo 117.

3.451 El "conjunto de medidas" de que se trataba comprendía "medidas como las peticiones directas y reiteradas del MITI, a las que se sumaban la obligación legal de los exportadores de facilitar informaciones sobre los precios de exportación, la vigilancia sistemática de los costos y los precios de exportación por empresa y por producto,^{38.ar}

la OMC y, en realidad, así se ha interpretado hasta la fecha, no existe obligación alguna dimanante del párrafo 4 del artículo XVI de que adopten medidas para modificarla.

3.458 En respuesta a una pregunta formulada a los Estados Unidos por el Grupo Especial con respecto a la manera en que las obligaciones contenidas en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC se han recogido en el ordenamiento jurídico estadounidense, este país señala que durante los trabajos preparatorios de sus posiciones negociadoras para la Ronda Uruguay, se estudió si la legislación estadounidense podía resultar afectada por tales posiciones o por las propuestas formuladas por otros participantes en esa Ronda. Además, después de la firma del Acta Final de la Ronda Uruguay, los Estados Unidos emprendieron un examen integral de su legislación, a fin de determinar qué leyes, reglamentos o procedimientos administrativos podían tener que modificarse para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país en virtud del Acuerdo sobre la OMC (incluido el párrafo 4 del artículo XVI). Cuando era necesario modificar una ley, ello se propuso al Congreso y se aprobó como parte de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, promulgada el 8 de diciembre de 1994. Todas las modificaciones de reglamentaciones y procedimientos administrativos que eran necesarias para poner a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo sobre la OMC se describieron en una Declaración de Acción Administrativa que fue sometida por el poder ejecutivo al Congreso y aprobada por éste como parte de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

3.459 En respuesta a la misma pregunta del Grupo Especial, el **Japón** declara que, en los Estados Unidos, no existe una aplicación directa de las obligaciones internacionales. Esto es particularmente cierto en el contexto de las obligaciones asumidas en el marco de la OMC. Estas obligaciones se recogen si, y sólo si, el Congreso de los Estados Unidos decide hacerlo, aprobando una nueva ley o una enmienda de una ley existente, que seguidamente es promulgada por el Presidente.

3.460 En respuesta a otra pregunta formulada por el Grupo Especial a ambas partes acerca de si las prescripciones del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC difieren de las contenidas en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el Japón afirma que son diferentes en dos aspectos. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo XVI es de un alcance más general, ya que se aplica a todos los Acuerdos de la OMC, incluido el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping (en otras palabras, el párrafo 4 del artículo 18 refleja la obligación general enunciada en el párrafo 4 del artículo XVI en cuanto se aplica a las medidas antidumping). En segundo lugar, los criterios del párrafo 4 del artículo 18 son más específicos que los del párrafo 4 del artículo XVI. Además de la obligación general de "asegurarse de [la] conformidad" de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, el párrafo 4 del artículo 18 establece la obligación adicional de hacerlo "adoptando todas las medidas necesarias, de carácter general o particular". Estas diferencias refuerzan la opinión del Japón de que la mera posibilidad de una incompatibilidad con la OMC es suficiente para que exista una violación en el contexto de las disposiciones relativas a las medidas antidumping.

3.461 En respuesta a la misma pregunta, los **Estados Unidos** sostienen que, al igual que cualquier otra de sus leyes, reglamentos o procedimientos administrativos, las leyes, reglamentos y procedimientos antidumping (en el supuesto de que sean imperativos) deben, con arreglo al párrafo 4 del artículo XVI, estar en conformidad con los acuerdos abarcados. Con respecto al párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos señalan que, aunque el lenguaje no es idéntico al del párrafo 4 del artículo XVI, existían disposiciones similares en los Acuerdos de la Ronda de Tokio relativos a las medidas antidumping y a las subvenciones, lo que en general se ha interpretado como una exigencia de que las partes en esos acuerdos adoptaran leyes, reglamentos y procedimientos que les permitiesen actuar de manera conforme a sus obligaciones dimanantes de los mismos. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse de la misma manera.

3.462 En respuesta a una tercera pregunta formulada por el Grupo Especial a ambas partes acerca de si, a la luz del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, existen razones para distinguir, con

arreglo a las disposiciones de la OMC relativas a las medidas antidumping, entre las leyes imperativas y las que no lo son, el **Japón** señala que cada Miembro debe poner en conformidad sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Los Estados Unidos no lo han hecho y, por tanto, están infringiendo el párrafo 4 del artículo 18. La obligación emanada de la OMC consiste en "asegurarse de [la] conformidad con tales disposiciones" mediante la adopción de "todas las medidas necesarias, de carácter general o particular". Dado el sentido corriente que tienen estos términos en su contexto, y a la luz de su objeto y fin, es suficiente que una ley prevea una manera de actuar incompatible con las normas de la OMC, incluso si existe la posibilidad de que se actúe de manera compatible con esas normas. Esta obligación, en lugar de la dicotomía imperativo/discrecional inferida del precedente proporcionado por el GATT de 1947, debe aplicarse en la presente diferencia.

3.463 El Japón aduce que en cualquier supuesto, la Ley de 1916 tiene carácter imperativo. El Japón ha demostrado que esa ley ordena que se proceda de una manera incompatible con el artículo VI y con el Acuerdo Antidumping.

3.464 En su respuesta a la pregunta formulada por el Grupo Especial, los **Estados Unidos** aducen que no hay nada inherente al contexto de las medidas antidumping que haga inaplicable la distinción, aplicable en general, entre la legislación imperativa y la no imperativa. La distinción en la jurisprudencia del GATT de 1947/OMC entre la legislación discrecional y la imperativa no se basa en ninguna disposición determinada del Acuerdo sobre la OMC ni está limitada en su aplicación a una disposición particular de éste. Esa distinción se aplicó, por ejemplo, en el contexto del artículo III y en el contexto del artículo VIII. Se aplicó asimismo en el contexto del artículo XI³⁷⁸, así como también, al parecer, en el de los artículos I, II y X.³⁷⁹

3.465 Según los Estados Unidos, esta distinción es coherente con la presunción contraria a la existencia de conflictos entre las leyes nacionales y las internacionales. Es tanto una práctica internacional general como una práctica de los Estados Unidos interpretar los términos empleados en las leyes de manera de evitar conflictos con las obligaciones internacionales. En general:

"[a]unque los tribunales nacionales deben aplicar las leyes nacionales incluso si están en conflicto con la ley internacional, existe una presunción contra la existencia de tal conflicto. Dado que la ley internacional se basa en el común consentimiento de los diferentes Estados, es improbable que un Estado promulgue intencionalmente una norma que esté en conflicto con la ley internacional. Una norma de la ley nacional que aparentemente esté en conflicto con una ley internacional, siempre debe interpretarse, por tanto, de ser posible, de una manera que evite tal conflicto."³⁸⁰

Así pues, la jurisprudencia del GATT de 1947, al distinguir entre la legislación imperativa y la discrecional, no hace más que aplicar el principio general de que existe una presunción contraria a los conflictos entre la ley nacional y la internacional. Si una ley es susceptible de una interpretación

internacionales de una parte mientras una interpretación posible permita que se actúe de manera compatible con esas obligaciones.³⁸¹

3.466 Los Estados Unidos señalan también que los dos asuntos mencionados por el Grupo Especial, *CEE - Piezas y componentes* y *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*³⁸², apoyan la conclusión de que la Ley de 1916 es una medida no imperativa y, por tanto, que la existencia de esa ley no constituye, *en sí misma*, una violación de ninguna obligación dimanante de la OMC.

3.467 Los Estados Unidos recuerdan que en el asunto *CEE - Piezas y componentes*, el Grupo Especial hizo observar que la disposición antielusión de que se trataba no prescribía imperativamente la imposición de derechos o la adopción de otras medidas por la Comisión y el Consejo de la CEE, sino que se limitaba a facultar a las autoridades para adoptar determinadas medidas.³⁸³ El Grupo Especial recordó que en el informe de un grupo especial anterior adoptado por las partes contratantes (*Estados Unidos - Superfund*), se había llegado a la conclusión de que "una disposición que dé meramente a las autoridades ejecutivas la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el párrafo 2 del artículo III no constituye en sí una infracción de ese párrafo".³⁸⁴ Por consiguiente, el

se llegó a la conclusión de que la d

4.5 Las Comunidades Europeas señalan además que es sólo el dumping que responde a la definición del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 el que es condenable, y ello sólo en las circunstancias estipuladas, de existencia de daño, amenaza de daño, o retraso importante. Los derechos antidumping pueden aplicarse "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping", pero sólo en una medida que no exceda del margen de dumping definido. La referencia a "contrarrestar", así como a "impedir", también indica claramente que los derechos antidumping son la medida correctiva exclusiva establecida por el GATT de 1994 para hacer frente al problema del dumping, sea pasado, presente o futuro.

4.6 Las Comunidades Europeas estiman que el Acuerdo Antidumping es plenamente coherente con este sistema del artículo VI y define de manera más detallada las condiciones aplicables, y en particular los requisitos relativos a la investigación que debe realizarse para que pueda adoptarse una medida antidumping. El artículo 1 del Acuerdo confirma que sólo pueden aplicarse medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones realizadas de conformidad con el Acuerdo, mientras que el artículo 18 del mismo Acuerdo (que estipula que "no podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo") confirma que *sólo* pueden adoptarse medidas contra la importación de productos objeto de dumping procedentes de otro Miembro del GATT de 1994 *si* el dumping causa o amenaza causar un daño importante, y que no podrá adoptarse ninguna medida distinta de las previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

4.7 Las Comunidades Europeas señalan que el propósito del artículo VI y del Acuerdo Antidumping se vería frustrado si se permitiese a las partes aplicar medidas distintas de los derechos antidumping -por ejemplo, establecer responsabilidades civiles por daños y perjuicios o sanciones penales- para hacer frente a un problema para el cual el artículo VI establece la imposición de derechos antidumping como único recurso. De la misma manera, ese propósito se vería frustrado si los Miembros pudiesen justificar la aplicación de esas otras medidas alegando que la conducta a la que se aplican se define de una manera que, aunque comprende los elementos esenciales de la definición del dumping, difiere por añadirse una u otra condición adicional, por ejemplo estableciendo que la reparación adicional sólo podrá obtenerse en caso de dumping agravado o "predatorio". Esto es exactamente lo que hace la Ley de 1916. Evidentemente, esta ley no se promulgó con el fin de ser la disciplina del artículo VI del GATT de 1994, que sólo se adoptó tres decenios más tarde. No obstante, aceptar que la Ley de 1916 es compatible con el artículo VI del GATT de 1994 entrañaría aceptar que el artículo VI puede serofin sdo por las legislaciones nacionales recurriendo simplemente al expediente de incluir algunos elementos adicionales en la definición o proporcionar un recurso distinto de los derechos antidumping.

4.8 Separadamente, las Comunidades Europeas hacen observar que el GATT de 1994 contiene normas en materia de medidas antidumping (artículo VI) y que estas normas establecen el único sistema de recursos autorizados por el GATT para hacer frente al problema del dumping. En cambio, el GATT de 1994 no contiene ninguna disciplina específica relacionada con las medidas antimonopolio. La cuestión planteada por la Ley de 1916 es por tanto la siguiente: ¿es esa ley de tal naturaleza que está sujeta a las normas del artículo VI y del Acuerdo Antidumping?

4.9 Las Comunidades Europeas estiman que el Grupo Especial debe responder a esta pregunta sobre la base de los principios del GATT de 1994 y de las normas de la OMC. La respuesta no debe basarse en la legislación nacional o la jurisprudencia de ningún Miembro determinado. El Grupo Especial no puede estar obligado a adoptar las opiniones de los tribunales nacionales de los Miembros de la OMC sobre esta cuestión. Expresiones tales como "antimonopolio", "competencia desleal" y "predatorio" pueden tener significados diferentes en Estados Miembros diferentes. Pueden utilizarse de diferentes maneras en épocas diferentes. Admitir que su uso determine el ámbito de aplicación de la disciplina del artículo VI constituiría una invitación a que los propios Miembros opten por retirar su legislación de la esfera de las disciplinas de la OMC, simplemente eligiendo para ella el rótulo

Conferencia de la Habana] convino en que, para contrarrestar el dumping o las subvenciones, no podían aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping correctivos y de los derechos compensatorios, excepto si se trataba de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General."³⁹¹

4.24 A juicio de las Comunidades Europeas, al declarar expresamente que no existía ningún cambio de fondo, el Grupo de Trabajo dejó plenamente aclarado que, al modificarse el artículo VI del GATT de 1947, no se tenía la intención de permitir remedios contra el dumping distintos de la percepción de derechos.

4.25 Las Comunidades Europeas señalan también que el Grupo de Trabajo agregó que

"convino en que, para contrarrestar el dumping o las subvenciones, no podían aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping correctivos y de los derechos compensatorios, excepto si se trataba de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General."³⁹²

4.26 Las Comunidades Europeas añaden que, al hacerlo, el Grupo de Trabajo confirmó el "claro entendimiento" de la correspondiente Subcomisión de la Conferencia de la Habana, de donde procedía el texto del artículo VI. Resulta, por tanto no sólo de la historia de la negociación del GATT de 1947, sino también de la interpretación subsiguiente, que con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 la imposición de derechos constituye la única medida correctiva autorizada para contrarrestar las prácticas de dumping.

4.27 Las Comunidades Europeas sostienen además que la adopción del Acuerdo Antidumping de la OMC no ha cambiado el contenido del artículo VI en cuanto éste limita los recursos disponibles a la imposición de derechos, porque no incluye ninguna excepción sobre este punto ni ninguna norma que esté en conflicto con esta limitación. Por el contrario, el Acuerdo Antidumping de la OMC, y en particular el párrafo 1 del artículo 18 del mismo, no hace sino confirmar lo dispuesto en el artículo VI a este respecto. Por consiguiente, es suficiente basarse en el artículo VI para afirmar que la Ley de 1916 infringe las normas de la OMC al proporcionar recursos distintos de la imposición de derechos para contrarrestar prácticas de dumping.

4.28 Con respecto a la interpretación de la nota de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, las Comunidades Europeas señalan que el sentido corriente de esa nota, y el de su predecesora, correspondiente al párrafo 1 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, es que el Acuerdo Antidumping no impide a los Miembros adoptar medidas apropiadas con arreglo a otros instrumentos de defensa del comercio previstos en el GATT de 1994, tales como una medida de establecimiento de derechos compensatorios o una medida de salvaguardia.

4.29 A juicio de las Comunidades Europeas, la historia de las negociaciones confirma esta interpretación. Los factores que tuvieron en cuenta los negociadores cuando decidieron suprimir la disposición correspondiente, al redactar la Carta de La Habana y al modificar el GATT de 1947, eran exactamente los mismos. Es verdad que en el primer caso los negociadores se refirieron a otras disposiciones de la Carta, mientras que en el segundo se refirieron a "otras disposiciones del Acuerdo General". No obstante, es evidente que los negociadores de la Carta pensaban en las disposiciones de ésta que se incorporaron en el Acuerdo General. El informe del Grupo de Trabajo establecido por la

³⁹¹ BISD II/41, 42, párrafo 12.

³⁹² Reproducido en GATT, Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT (1995), página 261.

4.34

b) Comparación elemento por elemento de la Ley de 1916 con la Ley Robinson-Patman

4.37 Las Comunidades Europeas estiman que incluso si la Ley Robinson-Patman se considerase una medida equivalente aplicable a las mercancías estadounidenses, los productos importados seguirían recibiendo un trato "menos favorable" que el que reciben los productos nacionales.³⁹⁶ Una cuidadosa comparación de las dos leyes, en la que no sólo se tienen en cuenta los respectivos textos, sino también los requisitos adicionales que, de acuerdo con la interpretación de la Ley Robinson-Patman, constituyen una condición para la constatación de infracciones de primera línea, demuestra que es considerablemente más difícil probar una infracción de la Ley Robinson-Patman que una infracción de la Ley de 1916. Como consecuencia de ello, la Ley de 1916 permite aplicar medidas (como condenas al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios) en relación con productos importados, en condiciones menos favorables que las aplicables en relación con productos de origen nacional en virtud de la Ley Robinson-Patman. Por consiguiente, los productos importados reciben un trato menos favorable, en violación de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

4.38 Las Comunidades Europeas sostienen que la razón por la cual la aplicación de la norma del "trato no menos favorable" exige una comparación de las leyes de que se trata que se efectúe elemento por elemento, más bien que un análisis de la frecuencia de sus aplicaciones concretas, reside en el objeto del artículo III. Se reconoce desde mucho tiempo atrás en la práctica de su aplicación, que el artículo III protege las oportunidades de competir. Por consiguiente, a fin de establecer la existencia de una infracción del párrafo 4 del artículo III no es menester demostrar que la medida impugnada haya tenido ningún efecto real. La mera *posibilidad* de que una medida pueda conducir en algunas circunstancias a que los productos importados reciban un trato menos favorable, es suficiente para que exista una violación de dicha disposición. Así, en el asunto *CEE - Semillas oleaginosas*:

"[...] el Grupo Especial examinó si es compatible con las disposiciones del artículo III.4 un reglamento de compra que no discrimine necesariamente en contra de las importaciones pero que *puede* hacerlo. El Grupo observó que la exposición de un determinado producto de importación al peligro de discriminación constituye en sí misma una forma de discriminación. El Grupo llegó pues a la conclusión de que debe considerarse que los reglamentos de compra que crean tal peligro conceden un trato menos favorable, en el sentido de las disposiciones del artículo III.4".³⁹⁷

4.39 Por otra parte, las Comunidades Europeas niegan el valor y la pertinencia para el presente asunto de la afirmación de los Estados Unidos de que la Ley de 1916 ha sido raramente invocada por personas privadas y nunca por el Gobierno de ese país. El análisis basado en el criterio de "trato no menos favorable" debe efectuarse sobre la base de los dos conjuntos de normas de que se trata y, por tanto, la historia de la aplicación de uno de ellos carece de interés. Si se tuviese en cuenta la historia

³⁹⁶ Como observación preliminar, las Comunidades Europeas recuerdan que dentro de los casos previstos en la Ley Robinson-Patman se introduce una distinción entre el probable efecto de la discriminación de precios i) sobre los competidores directos del vendedor que efectúa la discriminación (perjuicio de primera línea), ii) sobre los compradores favorecidos y desfavorecidos del vendedor que efectúa la discriminación (perjuicio de segunda línea) y iii) sobre los clientes de unos u otros de ellos (perjuicio de tercera línea). La discriminación de primera línea presenta la única analogía directa, en el ámbito interno, de la discriminación internacional de precios condenada por la Ley de 1916. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha declarado en el asunto *Brooke Group* que, para que se considere que existe el efecto exigido sobre la competencia en los casos de primera línea, debe demostrarse que i) el demandado ha cobrado precios inferiores a una medida apropiada del costo, y ii) tiene perspectivas razonables de resarcirse de lo que ha invertido en la aplicación de precios por debajo del costo.

³⁹⁷ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Semillas oleaginosas, op.cit.*, párrafo 141 (cursivas añadidas por las Comunidades Europeas).

de la aplicación de la Ley de 1916, cabría pensar que el trato menos favorable resultante de su aplicación en un momento dado³⁹⁸ podría ser compensado por un trato más favorable resultante de su aplicación en otro momento. Ese razonamiento fue claramente rechazado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gasolina* y a la misma conclusión ha de llegarse en el presente caso.³⁹⁹

4.40 Las Comunidades Europeas aducen que, en cualquier supuesto, las dificultades de aplicación práctica que existen con respecto a la fijación de precios predatorios en general se han reconocido ya, y precisamente en conexión con una alegación formulada en el marco de la Ley Robinson-Patman. En la decisión que adoptó en el asunto *Brooke Group*, el Tribunal opinó que "es raro que se intente llevar a cabo un plan de fijación predatoria de precios, y aún más raro que éste tenga éxito" y que "los costos de una determinación errónea de responsabilidad son elevados".⁴⁰⁰ Además, las Comunidades Europeas estiman que el hecho de que la Ley de 1916 no se haya invocado a menudo se debe a diversos factores que en nada contribuyen a demostrar que esa ley conceda un trato más favorable a las importaciones que el que concede la Ley Robinson-Patman a los productos de origen nacional. Lo que es más importante, la Ley de 1916 i) proporciona un "medio de acoso", porque da a los reclamantes (es decir, a los competidores del importador en el mercado nacional) un derecho de acción privada ante los tribunales federales de distrito y ii) tiene un "efecto paralizador" sobre los importadores, por los propios términos de la ley, incluida la naturaleza de las medidas correctivas que prevé (es decir, penas privativas de libertad y el pago del triple de los daños causados).

4.41 Las Comunidades Europeas sostienen además que una comparación entre los textos de la Ley Robinson-Patman y la Ley de 1916 revela que difieren en cuanto a los elementos que deben probarse para acreditar una infracción, lo que conduce a que se dé un trato desfavorable a los productos importados, en violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Estas diferencias están relacionadas, entre otras cosas, con i) los requisitos de intención establecidos en una u otra ley, ii) la manera de medir la discriminación de precios, y iii) el hecho de que basten o no las ofertas de venta

El resultado práctico de la diferencia entre la prueba de "fijación de precios predatorios" con arreglo a la Ley Robinson-Patman y la prueba de la "intención de dañar" con arreglo a la Ley de 1916, consiste en que el mismo comportamiento de dos empresas, una que vende productos importados y otra que vende productos de origen nacional, puede considerarse violatorio de la Ley de 1916 en el caso de los productos importados y no violatorio de la Ley Robinson-Patman en el de los productos nacionales. Esto fue reconocido por el Tribunal de los Estados Unidos en el asunto *Helmac I*.

4.44 Además, las Comunidades Europeas coinciden con el Japón en que el criterio de la intención subjetiva con arreglo a la Ley de 1916 es más fácil de probar que el del efecto objetivo en el marco de la Ley Robinson-Patman. Como señala correctamente el Japón, en el asunto *Brooke Group* los actores habían acreditado la intención subjetiva, pero no el efecto, y el Tribunal Supremo declaró que la prueba de la intención subjetiva, por sí sola, era insuficiente.

4.45 Con respecto a la medida de la discriminación de precios, las Comunidades Europeas señalan que la Ley de 1916 es aplicable siempre que los productos se importan en los Estados Unidos a precios *sustancialmente inferiores a los precios cobrados en el país* de producción o en otros países a los que los productos se exportan habitualmente. En cambio, con arreglo a la Ley Robinson-Patman debe demostrarse que el demandado está *cobrando precios por debajo de una medida determinada de sus costos*. En la práctica de los tribunales, esa medida es el costo variable medio de producción. Cuando los precios son superiores al costo variable medio de producción, no existe infracción, incluso si la empresa acusada aplica precios diferentes a clientes diferentes.

4.46 En opinión de las Comunidades Europeas, en muchos, si no en la mayoría, de los casos de discriminación internacional de precios, los precios de los productos importados están aún situados por encima de los costos variables medios de producción. En tales casos, los importadores pueden tener que enfrentarse con acciones incoadas en el marco de la Ley de 1916 por prácticas relativas a los precios en las que éstos siguen situados por encima del costo variable medio, mientras que los productos nacionales no correrían riesgos en virtud de la Ley Robinson-Patman por ventas efectuadas a niveles similares.⁴⁰³ El hecho de que puedan imponerse sanciones y condenarse al pago de daños y perjuicios en situaciones en las cuales se venden productos extranjeros a precios que mantienen una relación determinada con el costo de producción, mientras que el mismo precio cobrado por productores nacionales, que mantienen la misma relación con el costo de producción, no puede impugnarse en el marco de la Ley Robinson-Patman, representa un trato menos favorable de los productos importados, prohibido por el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

4.47 Lo que interesa, a juicio de las Comunidades Europeas, es que el criterio de la Ley de 1916 se refiere a diferencias en los precios de venta solamente, mientras que la Ley Robinson-Patman, según la decisión del Tribunal Supremo en el asunto *Brooke Group*

las pérdidas originadas por las ventas por debajo del costo- no tenía que probarse en las reclamaciones fundadas en la Ley de 1916.⁴⁰⁴

4.49 Las Comunidades Europeas sostienen que otra razón por la cual el dumping es más fácil de demostrar en el marco de la Ley de 1916 que en el de la Ley Robinson-Patman consiste en que, con arreglo a la primera, basta una simple oferta en venta de productos extranjeros para autorizar una demanda por el cobro del triple de los daños sufridos, mientras que en los asuntos basados en la discriminación de precios en los que se invoca la Ley Robinson-Patman se exige que existan ventas reales. Como se observó en el asunto *Helmac I*:

"Es evidente que para que pueda formularse una reclamación invocando la Ley Robinson-Patman debe haber tenido lugar una venta. Se trata de un requisito derivado del tipo de conducta prohibida por el texto legal: la concesión por un

4.52 Las Comunidades Europeas sostienen que el hecho de que las leyes en sí mismas pueden ser incompatibles con las disposiciones de la OMC está confirmado también por el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁰⁷ Los tipos de disposiciones a que se refiere ese párrafo, y ciertamente las leyes, como aquella de que se trata en esta diferencia, son por definición medidas de aplicación general. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo XVI reconoce en términos generales que las leyes en sí mismas deben ajustarse a las disposiciones de la OMC - y pueden por tanto impugnarse por ser en sí mismas incompatibles, si los Miembros omiten ponerlas en conformidad. Al hacerlo, el párrafo 4 del artículo XVI no distingue entre leyes imperativas y "no imperativas" o "discrecionales".

4.53 Las Comunidades Europeas afirman que, en el presente caso, la posibilidad de impugnar la Ley de 1916 con independencia de sus aplicaciones concretas también resulta de la propia naturaleza de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC en las que se basan las alegaciones del Japón. Por lo que se refiere a las disposiciones de la OMC relativas al dumping, las Comunidades Europeas ya han señalado que éstas constituyen una reglamentación completa que determina si pueden adoptarse medidas contra el dumping y en qué condiciones ello puede hacerse. Dentro de esa reglamentación, habida cuenta de las peligrosas repercusiones sobre el mercado que tiene una práctica que los redactores de la OMC han considerado, en ciertas condiciones, objetable y por tanto "condenable", los mismos redactores han autorizado también a los Miembros a reaccionar individualmente y sancionar *unilateralmente* la violación de esas disposiciones.⁴⁰⁸ No obstante, los Miembros de la OMC se han comprometido a no adoptar medidas antidumping si no es en las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes de la OMC, incluidas aquellas invocadas en esta diferencia. La aprobación o el mantenimiento de legislación que es en sí misma contraria a este compromiso implica hacer caso omiso de la garantía, proporcionada por los Estados Unidos al aceptar el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, de no adoptar ninguna medida antidumping si no es en las condiciones establecidas en tales normas.⁴⁰⁹

CEE - Piezas y componentes, op. cit., párrafos 5.25-5.26, *Tailandia - cigarrillos, op. cit.*, párrafo 84 y *Estados Unidos - Tabaco, op. cit.*, párrafo 118.

⁴⁰⁷ Las Comunidades Europeas citan el texto del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, que reza:

"Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus *leyes*, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos." (Cursivas añadidas por las Comunidades Europeas).

⁴⁰⁸ Las Comunidades Europeas señalan que esto constituye, sin embargo, un apartamiento de la regla general de que las violaciones de los Acuerdos de la OMC, y por tanto su sanción, no deben tener lugar de manera unilateral. A este respecto, las Comunidades Europeas citan el párrafo 1 del artículo 23 del ESD que reza:

"Cuando traten de *reparar el incumplimiento de obligaciones* u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros *recurrirán* a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar." (Cursivas añadidas por las Comunidades Europeas).

⁴⁰⁹ Las Comunidades Europeas señalan, con respecto al artículo III del GATT de 1994, que la razón por la cual una ley puede ser en sí misma una violación ha sido suficientemente aclarada en la práctica del GATT de 1947 y de la OMC. Las Comunidades Europeas recuerdan que el artículo III protege las oportunidades para competir y las expectativas de los Miembros de que no se los pondrá en una posición de desventaja en el mercado.

4.54 Las Comunidades Europeas sostienen además que la tesis de los Estados Unidos según la cual el Japón debe demostrar que no existe ninguna interpretación de la Ley de 1916 que sería compatible con la OMC y el Grupo Especial debe determinar si la Ley de 1916 es susceptible de una interpretación que es compatible con la OMC, es fundamentalmente errónea. Incluso si fuera posible imaginar una interpretación de la Ley de 1916 que fuese compatible con la OMC (que no lo es), las

"Toda persona que infrinja el presente artículo, o se concierte o conspire con otra persona para infringirlo, incurrirá en una falta y, *convicta de ello, será castigada* con una pena de multa no superior a 5.000 dólares, una pena privativa de libertad de no más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal."⁴¹²

Las Comunidades Europeas estiman por tanto que los tribunales están obligados a adoptar medidas contra el dumping en el marco de la Ley de 1916 cuando se ha demostrado debidamente la procedencia de una acción.

4.63 Las Comunidades Europeas señalan que, de manera análoga, con respecto a la responsabilidad civil, la Ley de 1916 establece:

"Toda persona que resulte perjudicada en sus actividades empresariales o sus bienes a causa de una infracción del presente artículo, o de una concertación o conspiración para infringirlo, podrá incoar una acción ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al distrito en que resida o se encuentre el demandado, o aquél en que éste tenga un agente, con independencia de la cuantía del litigio, y *percibirá el triple de la cuantía de los daños que haya sufrido*, así como las costas del juicio, incluida una suma apropiada en concepto de honorarios de abogado."⁴¹³

A juicio de las Comunidades Europeas, por tanto, los tribunales no tienen facultades discrecionales para no conceder una indemnización equivalente al triple de los daños sufridos, cuando su procedencia haya sido debidamente demostrada.

4.64 Las Comunidades Europeas estiman que, como resultado de ello, tanto las disposiciones civiles de la Ley de 1916 como las penales crean efectos jurídicos y no dependen ni en uno ni en otro caso de que la administración adopte medidas discrecionales. Estos efectos jurídicos están en conflicto con las disposiciones invocadas por las Comunidades Europeas en el presente asunto. En ambos casos, los tribunales están obligados a adoptar determinadas medidas.

4.65 Las Comunidades Europeas sostienen que, contra lo que pretenden los Estados Unidos, no existe ninguna base, incluso en el marco del antiguo GATT de 1947, para defender una legislación que es, de acuerdo con sus propios términos, incompatible con el GATT, alegando que los tribunales podrían un día interpretarla de una manera compatible con éste. El único asunto planteado en el ámbito del GATT de 1947 en el que se hizo alguna referencia a la *interpretación* es *Estados Unidos - Tabaco* que según pretenden los Estados Unidos es de particular pertinencia en la diferencia actual.

4.66 Según las Comunidades Europeas, el asunto *Estados Unidos - Tabaco* se refería a una situación en la cual la legislación nacional era *incompleta*.⁴¹⁴ Se establecía que debía fijarse el derecho de inspección para el tabaco importado a un nivel "comparable" al aplicable al tabaco nacional, pero al mismo tiempo se concedían facultades para ajustar el nivel de los derechos de inspección del tabaco nacional. El Grupo Especial sostuvo por tanto, como es comprensible, que no existía ninguna base para concluir que la administración, al fijar el nivel de los derechos del tabaco importado, lo haría a un nivel incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1947 - en otras palabras que no existía en ese momento una legislación imperativa incompatible con el GATT de 1947. En el asunto que aquí se examina, la administración de los Estados Unidos carece por supuesto de facultades para completar o enmendar la Ley de 1916, y en

⁴¹² Cursivas añadidas por las Comunidades Europeas.

⁴¹³ Cursivas añadidas por las Comunidades Europeas.

⁴¹⁴ Las Comunidades Europeas citan *Estados Unidos - Tabaco*, párrafos 114-118.

particular para hacerla compatible con las normas de la OMC. Todas las prescripciones están ya establecidas en la referida ley.

- c) El contenido de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

4.67 Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC establece una obligación nueva y adicional en el marco del sistema multilateral de comercio. Esa disposición impone a los Miembros la obligación positiva de asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que han asumido en la OMC. Como resultado de esta obligación, en los casos en que la legislación nacional preexistente podía ser incompatible con sus nuevas obligaciones derivadas de la OMC, entre ellas las derivadas del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los artículos 3 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, los Miembros debían enmendar su legislación interior a fin de evitar cualquier conflicto a partir del 1 de enero de 1995.

4.68 Las Comunidades Europeas señalan que el nuevo principio que rige la relación con las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos interiores consagrados en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC es fundamental.⁴¹⁵ Dado que está establecido en el acuerdo básico del sistema, abarca todo el conjunto de acuerdos anexos, contengan o no éstos expresiones específicas del mismo principio. Además, en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, se trata de una norma superior a las disposiciones de los acuerdos anexos.

4.69 A juicio de las Comunidades Europeas, el párrafo 4 del artículo XVI viene a agregarse a obligaciones similares dimanantes del derecho internacional público general, y consagradas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En esa Convención se enuncia el principio consuetudinario de buena fe en la aplicación de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales (artículo 26) y se estipula una obligación negativa, la de abstenerse de invocar la legislación nacional a fin de justificar cualquier incumplimiento de una obligación internacional asumida por un Estado (artículo 27). La obligación de respetar las normas de la OMC resulta así directamente de la presencia de esas normas en el Acuerdo y sus anexos, y el párrafo 4 del artículo XVI de ese Acuerdo se tornaría redundante si se interpretase que no contiene ninguna obligación adicional y diferente. Las Comunidades Europeas sostienen además que el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC también va más allá de la supresión de la "cláusula de anterioridad" del Protocolo de Aplicación Provisional, dado que ello se efectuó en el texto de introducción del GATT de 1994.

4.70 En opinión de las Comunidades Europeas, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC no establece simplemente la obligación de evitar infringir los Acuerdos de la OMC. Crea también la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar que todo en las "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" esté en conformidad con los Acuerdos de la OMC, es decir, que nada en ellos contenga condiciones, criterios o facultades para adoptar medidas que estén en contradicción con esos acuerdos.⁴¹⁶

⁴¹⁵ Las Comunidades Europeas citan el Laudo del Arbitro en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, 14 de febrero de 1997, WT/DS11/13, párrafo 9, donde se declara que "[c]on carácter de obligación general y fundamental impuesta a todos los Miembros de la OMC, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC") dispone que cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones prescritas en el Acuerdo sobre la OMC."

⁴¹⁶ Las Comunidades Europeas se refieren nuevamente al texto del párrafo 4 del artículo XVI, que reza:

4.71 Según las Comunidades Europeas, esto ha sido reconocido ya por el Órgano de Apelación en el asunto *India - Patentes*. En ese asunto, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación admitieron la alegación de los Estados Unidos de que las leyes nacionales podían ser incompatibles con las disposiciones de la OMC, no sólo porque obligasen imperativamente a adoptar medidas incompatibles con la OMC, sino también porque no constituyesen "un sólido fundamento legal"⁴¹⁷ para los procedimientos administrativos (o cualquier otra medida ejecutiva) que se necesiten a fin de cumplir las obligaciones dimanantes de la OMC. El razonamiento en que se fundaban para ello consistía en que, en ausencia de un sólido fundamento legal en la legislación nacional para la presentación de solicitudes de patentes anticipadas, no podía alcanzarse el objetivo básico de las disposiciones de la OMC, que era la creación de condiciones previsibles para la competencia.

4.72 En opinión de las Comunidades Europeas, es evidente que la Ley de 1916 tampoco proporciona ese "sólido fundamento legal" para aplicar el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Sus términos están en conflicto con ese artículo y con ese acuerdo por las razones que las Comunidades Europeas ya han explicado. Los Estados Unidos tratan de desviar la atención de ese hecho evidente, aduciendo que ciertos tribunales parecen haber indicado que la Ley de 1916 puede presentar algunas características de la legislación antimonopolio. No obstante, este tipo de clasificación carece de pertinencia porque no aborda - y mucho menos resuelve - la cuestión fundamental de la presente diferencia: si las normas de la OMC sobre el dumping abarcan también la práctica de discriminación de precios descrita en la Ley de 1916 y si la disciplina de esa práctica establecida en la referida ley es compatible con las obligaciones dimanantes de la OMC.

4.73 Las Comunidades Europeas estiman que la jurisprudencia mencionada, incluso si se le añaden las extrapolaciones que los Estados Unidos intentan hacer y que, según parece indicar ese país podrían adoptarse en el futuro, está muy lejos de "asegurar la conformidad" con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping. Por el contrario, al conceder recursos que no están autorizados por las normas antidumping de la OMC y en condiciones que no son las establecidas en esas normas, la propia jurisprudencia constituye una violación de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos.

4.74 Las Comunidades Europeas sostienen además que las dos decisiones más recientes de los tribunales estadounidenses⁴¹⁸ en realidad interpretan la Ley de 1916, y permiten aplicarla, de una manera que incluso los Estados Unidos aceptan implícitamente que violaría esas disposiciones (dado que lo único que alega ese país en defensa de aquéllas es que no representan la posición predominante en la interpretación judicial estadounidense). Tales decisiones constituyen, por el momento, la expresión final de la autoridad judicial en los asuntos en que se han dictado. Hasta que sean revocadas por una decisión contraria mantienen su validez.

4.75 Las Comunidades Europeas señalan que los asuntos que según los Estados Unidos representan la posición predominante en las interpretaciones judiciales estadounidenses dan testimonio de la inseguridad jurídica y la imprevisibilidad resultantes de la Ley de 1916. En las decisiones más recientes mencionadas, por el contrario, ya no nos encontramos en el reino de la inseguridad y de la imprevisibilidad en lo que respecta a las obligaciones dimanantes de la OMC. Hemos entrado en el reino de la violación segura y previsible de tales obligaciones.

"Cada Miembro se asegurará de la conformidad

4.76 Las Comunidades Europeas aducen que del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC se desprende claramente que los Estados Unidos tienen la obligación de garantizar que no puedan surgir tales conflictos, enmendando la Ley de 1916 e interviniendo para corregir las interpretaciones que estime erróneas y en conflicto con las obligaciones que ha contraído en la OMC. ~~Los Estados Unidos han optado por no intervenir para cumplir la obligación derivada del párrafo 4 del artículo XVI. No han enmendado dicha ley, ni han intervenido en los asuntos referidos a fin de asegurar que la misma no se aplique de una manera contraria a las obligaciones derivadas de la OMC. Ni siquiera han declarado que están en desacuerdo con las decisiones adoptadas por sus tribunales en esos dos asuntos. Su defensa consiste precisamente en negar que haya que adoptar ninguna medida.~~

4.77 A juicio de las Comunidades Europeas, esto resulta aún más evidente cuando se tiene en cuenta que la Ley de 1916 es claramente un texto legislativo de carácter imperativo en el sentido que tiene ese concepto en la práctica del GATT de 1947 y de la OMC. Pero incluso aparte de ello, el párrafo 4 del artículo XVI confirma lo que ya se ha establecido de manera clara en la práctica de los grupos especiales del GATT de 1947: que la legislación de un Miembro puede infringir las obligaciones contraídas por éste en el marco del GATT de 1947/OMC con independencia de sus aplicaciones concretas (esta es precisamente la razón por la cual el párrafo 4 del artículo XVI exigía la supresión de las incompatibilidades que ya existían en las legislaciones de los Miembros). El párrafo 4 del artículo XVI proporciona esta confirmación con carácter general. No distingue entre la legislación imperativa y la discrecional y no introduce una excepción para ésta última ni se circunscribe a las decisiones finales.

4. OMC.relntrstadon

tienbro puede b6acu sus , e el aiemaialeegiratu pre, cltivmia re

la interpretación de las obligaciones que han contraído en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping no constituye una interpretación de buena fe, por lo cual es incorrecta.

5. Conclusión

4.83 Por las razones expuestas, las Comunidades Europeas apoyan lo alegado por el Japón en el sentido de que la Ley de 1916 no es compatible con ninguna de las disposiciones de la OMC antes mencionadas, ni está justificada por ninguna de ellas.

B. INDIA

1. Violación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping

4.84 A juicio de la **India**, el artículo VI del GATT de 1994 establece el único medio compatible con el GATT para hacer frente al dumping. En ese artículo se tratan tres aspectos sucesivos. En primer lugar, lo que constituye dumping; en segundo lugar, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de medidas correctivas y, en tercer lugar, las medidas que puede adoptar un Miembro una vez establecida la existencia de dumping. Por lo que se refiere a este último aspecto, el párrafo 2 del artículo VI prevé la percepción de derechos antidumping. Es por tanto evidente que en el marco del artículo VI los Miembros afectados pueden percibir derechos antidumping, siempre que se establezca la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional y que se sigan los procedimientos fijados. El artículo VI establece claramente, por tanto, que la aplicación de derechos antidumping es el único medio autorizado por el GATT de 1994 para hacer frente al problema de las importaciones objeto de dumping.

4.85 La India señala que, no obstante, con arreglo a la Ley de 1916, los Estados Unidos pueden aplicar medidas distintas de los derechos antidumping - por ejemplo, imponer una responsabilidad civil por daños y perjuicios y/o sanciones penales.⁴¹⁹ Así pues, se frustra el objeto y fin mismos del artículo VI y del Acuerdo Antidumping. Las medidas correctivas previstas en la Ley de 1916 son la percepción de una suma equivalente al triple de los daños sufridos y/o la aplicación de sanciones penales, que comprenden penas de multa, penas privativas de libertad, o ambas penas. Estas medidas correctivas no son derechos y no están comprendidas por tanto en el tipo de medidas autorizadas por las normas antidumping multilaterales para contrarrestar las prácticas de dumping.

4.86 La India recuerda que los Estados Unidos han tratado de justificar estos recursos que prevé la Ley de 1916 invocando la nota de pie de página 24 al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Esa nota reza: "Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda." No obstante, los Estados Unidos no han citado ninguna disposición del GATT de 1994 en virtud de la cual pudieran justificarse los recursos proporcionados por la Ley de 1916. Se han limitado a manifestar que la Ley de 1916 es una medida *a fortiori* compatible con el GATT de 1994, si no está reglamentada por este instrumento. Cabe señalar que una nota de pie de página no puede dejar sin efecto la disposición principal. De acuerdo con la manera en que está redactada en este caso la disposición correspondiente, el párrafo 1 del artículo 18, los Miembros no pueden adoptar ninguna "medida específica [...] si no es de conformidad con las disposiciones" del GATT de 1994. Así pues, el argumento de los Estados Unidos de que el GATT de 1994 no regula la medida no es correcto. El GATT de 1994 prohíbe en realidad toda medida (incluidas las previstas en la Ley de 1916) distinta de un derecho antidumping, si no está en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

⁴¹⁹ La India hace observar, a este respecto, que la Ley de 1916 puede ser invocada, y lo ha sido en el curso de los años, por las partes reclamantes deseosas de utilizar los recursos que aquélla ofrece como una alternativa y/o un complemento de la Ley Antidumping de 1921 y de la legislación antidumping posterior de los Estados Unidos.

4.87 La India advierte que los Estados Unidos también han aducido que el empleo de la frase "podrá percibir [...] un derecho antidumping" en el párrafo 2 del artículo VI no excluye el uso de otros recursos contra el dumping. Este argumento carece de validez. El artículo VI del GATT de 1994 se incluyó especialmente para tratar los problemas de dumping y prevé como único recurso la percepción de derechos antidumping. Sería totalmente inaceptable si los Miembros no sólo pudieran imponer derechos antidumping, sino también sanciones civiles o penales tales como las prescritas por la Ley de 1916. La palabra "podrá" del párrafo 2 del artículo VI confiere a los Miembros la facultad discrecional de utilizar o no una medida correctiva en caso de dumping. No obstante, si el Miembro afectado decide adoptar medidas, sólo puede hacerlo imponiendo derechos antidumping. Resulta claro, por tanto, que la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

4.88 La India no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que la aplicación de

artículo VI, el único recurso autorizado es la imposición de derechos antidumping, sujeta a una constatación de dumping de conformidad con la definición del artículo VI y a la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. Así pues, cualquier ley antidumping que, como la Ley de 1916, no se limite a proporcionar la posibilidad de recurrir a la imposición de derechos antidumping, es incompatible con el GATT de 1994.

4.92 Por último, la India recuerda el argumento de los Estados Unidos de que la manera en que sus tribunales interpretan la Ley de 1916 es determinante, como cuestión de hecho, de la naturaleza de esa ley, y que el Grupo Especial no puede basarse en su propia interpretación. A este respecto, la India se limita a señalar a la atención del Grupo Especial lo manifestado por el Órgano de Apelación en la decisión adoptada en el asunto *India - Patentes*.⁴²⁰

2. Violación del artículo III del GATT de 1994

4.93 Por lo que se refiere a la obligación de trato nacional dimanante del artículo III del GATT de 1994, la India advierte que los Estados Unidos aducen que la Ley de 1916 es el equivalente de la Ley Robinson-Patman. La India estima que estas dos leyes establecen dos regímenes diferentes para las reclamaciones relacionadas con productos importados y con productos nacionales, respectivamente. No obstante, los Estados Unidos alegan que el trato previsto en la Ley de 1916 es en

3. Conclusión

4.95 En conclusión, la India opina que la Ley de 1916 es un texto legal que proporciona recursos para los casos en que se alega la existencia de dumping y no se ajusta a las disposiciones de los artículos III y VI del GATT de 1994 ni a las del Acuerdo Antidumping. Por ello, la Ley de 1916 anula y menoscaba las ventajas resultantes de los referidos acuerdos para los interlocutores comerciales de los Estados Unidos. La India insta por tanto al Grupo Especial a constatar que la Ley de 1916 infringe las disposiciones mencionadas y le pide que recomiende que los Estados Unidos ponga su legislación nacional en conformidad con las obligaciones que han contraído en el marco del GATT de 1994.
